

AÑO

2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N°. 5618

XV-0390-2004

ASUNTO: "ESTATUTO DEL EMPLEADO PUBLICO".

FECHA DE SANCION: 12 DE MAYO DE 2004.

CONSTA DE (118) FOLIOS.

H. Cámara de Senadores

SAN LUIS

HCS N° 193 Folio Año 2004

Fecha de Presentación: 27.04.2004 (15.2615)

HCD N° 269 Folio 092 Año 2004

Fecha de Presentación: 04.05.2004 (linea 092)

INICIADO POR Comisión Senado Legislación General Justicia y Culto
Comisión Justicia Legislación General

ASUNTO: Propuesta de Ley "Cualquier de la Ley N° 537 de 1994"
acrobizado Los Regs. Nos. 463 y 5153 (Estatuto del Empleado
Publico). Despacho Correo N° 4.104 - Unanimitad

TRAMITE

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha

Comisión de

Fecha de Despacho

Despacho N° de Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha

SEGUNDA REVISION

Fecha

ULTIMA REVISION

Fecha

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha

Comisión de

Fecha de Despacho

Despacho N° de Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha

SEGUNDA REVISION

Fecha

ULTIMA REVISION

Fecha

SANCION N°

PROMULGADA EL

CONSTA DE

FOLIOS

5618/04 (12.05.2004)



SAN LUIS, 27 de Abril de 2004.-

A la Sra. Presidenta de la
H. Cámara de Senadores
Dña. BLANCA RENEE PEREYRA
S/D.

Elevo a Ud., el siguiente Despacho que fuera
aprobado en la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento Legislativo que debe
tener origen en la Cámara de Senadores:

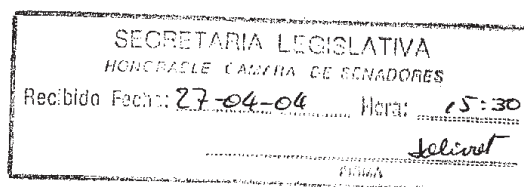
**Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados y Comisión
de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores.**

4) Ley Nº 4943: Estatuto del Empleado Público.
(C. de Origen: **Senadores**) UNANIMIDAD Inf. Sdora. Ida G. García de
Barroso

Se adjunta original con sus copias y actas
correspondientes.-

Atentamente.-


Sdr. VICTOR HUGO MENENDEZ
PRESIDENTE
Comisión de Control y Seg. Legislativo
Legislatura Provincia de San Luis



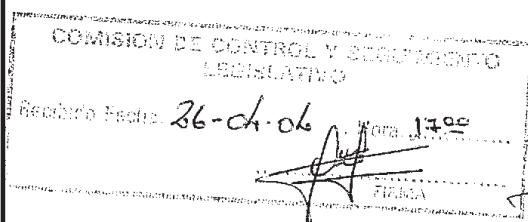


26 de Abril de 2004.

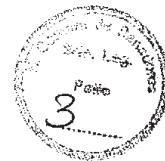
AL SEÑOR
PRESIDENTE COMISION BICAMERAL
DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
SENADOR VICTOR HUGO MENENDEZ
S _____ / _____ D

Me dirijo a Ud. a fin de adjuntarle despacho conjunto de
las Comisiones de Legislación General Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y
la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, que han analizado la
Ley N° 4943, sugiriendo su aprobación.

Sin otro particular saludo a Ud. Muy Atte.



IDA GARCIA de BARROSO
IDA GARCIA de BARROSO
SE - JUNTA PROVINCIAL
Honorable Senado de la Prov. de S.L.



DESPACHO CONJUNTO N° 46 UNANIMIDAD

HONORABLE LEGISLATURA

Vuestras Comisiones de Legislación General Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la ley N° 4943 y por las razones que darán los Miembros informantes Senadora Ida Gregoria García y Diputada María G. Ciccarone de Olivera Aguirre, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

ESTATUTO DEL EMPLEADO PUBLICO

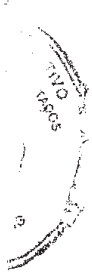
CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Art.1°.- El presente estatuto comprende a todas las personas que en virtud de acto administrativo emanado de Autoridad competente, presten servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo; Honorable Tribunal de Cuentas, y Entes Autárquicos, salvo exclusión expresa dispuesta en este Estatuto o en leyes especiales.-

Art.2°.- Quedan exceptuados de los alcances de este Estatuto:

- a) Los agentes que desempeñen funciones por elección popular;
- b) Los Ministros y Vice Ministros del Poder Ejecutivo, los Jefes de Programas y Sub Programas y los Agentes que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados;



- c) Los Directores; Directores Gerentes y/o Presidentes; Subdirectores; Administradores; Asesores Legales y técnicos de Gabinete y los agentes que por disposición Legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados;
- d) Los miembros integrantes de Cuerpos Colegiados con funciones directivas;
- e) El Clero Oficial;
- f) Secretarios Privados de los funcionarios comprendidos en los incisos a) y b) precedentes;
- g) El personal que presta servicios regulares en las fuerzas de Seguridad y Defensa;
- h) El personal comprendido en Convenciones Colectivas de trabajo;
- i) El personal comprendido en el Estatuto del Docente, salvo los artículos 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46° y 47° que establecen el procedimiento sumarial aplicable.
- j) El personal de los organismos o sectores que por la especial característica de sus actividades requieran un régimen particular, cuando así lo resuelva el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL PERSONAL PERSONAL PERMANENTE

Art.3°.- El personal de la Administración Pública Provincial tendrá el carácter de permanente o no permanente. El primer caso luego de complementado el período "a prueba" del Art.12°.-

Art.4°.- Todo nombramiento de carácter permanente origina a la incorporación del agente a la carrera, la cual esta dada por el progresivo ascenso del mismo dentro de los niveles escalafonarios conforme a la Ley y/o reglamentación vigente en el Estado Provincial al momento de solicitarse y/o accederse al beneficio.-

PERSONAL NO PERMANENTE

Art.5°.- El personal no permanente comprende;

- a) Personal de Gabinete;
- b) Personal Contratado.

Art.6°.- Personal de Gabinete: es aquel que desempeña funciones de asesor o colaborador directo del Gobernador, Ministros, Vice Ministros y de funcionarios que por Ley de Ministerios tengan jerarquía equivalente y los que al momento de su designación sean calificados de tales; el personal de Gabinete cesa automáticamente en sus funciones al producirse la separación del cargo del funcionario con quien colabora o a quien asesora.

Art.7°.- Personal Contratado: Es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa siendo facultad del Estado provincial la renovación de dicho contrato, cuando las necesidades de servicio así lo requieran. Dichas



renovaciones, alternadas o continuas, no crean relación de carácter permanente, ni desnaturalizan la figura contractual inicial.

- Art.8º.- El presente Estatuto será de aplicación a todo el personal de la Administración Pública Provincial, en todo cuanto no esté contemplado por el instrumento legal que lo designa, términos de contratación, y con excepción de la estabilidad en el cargo para el caso del personal no permanente.
- Todo nombramiento deberá realizarse conforme a las normas establecidas en el presente Estatuto, con excepción del personal de Gabinete y Contratado.

CAPITULO III

INGRESOS -NOMBRAMIENTOS -EGRESOS

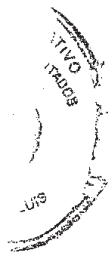
- Art.9º.- El ingreso del personal de la Administración Pública Provincial se hará previa acreditación de idoneidad, y cumplimiento de los requisitos que fija la Ley y reglamentaciones vigentes al momento del ingreso.
- El personal permanente, además, lo hará por la categoría inferior de la carrera administrativa y en el agrupamiento correspondiente, conforme al régimen escalafonario pertinente.

- Art.10.- Son requisitos indispensables para el ingreso:

- a) Ser Argentino o nacionalizado;
 - b) Ser mayor de dieciocho años de edad;
 - c) Gozar de buena salud y aptitud psicofísico para la función a la cual se aspira ingresar, y tener aprobado el examen psicofísico de preingreso existente al momento de resolverse su admisión.
- Será responsabilidad y función específica del Programa de Capital Humano y Gestión Previsional, determinar la aptitud para el ingreso a la administración Pública.
- d) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta que deberán ser acreditadas, en el actual y anterior lugar de residencia y/o domicilio, conforme lo estime el Estado provincial;
 - e) Poseer los requisitos exigidos para el grupo escalafonario pertinente.
 - f) Registrar domicilio real en la Provincia, con una antigüedad mínima de treinta (30) días al tiempo de su designación.

- Art.11.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no podrán ingresar a la Administración Pública Provincial como agentes comprendidos en el ámbito del presente Estatuto:

- a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso;
- b) El que hubiere sido condenado por delito cometido en perjuicio o contra la Administración Pública;
- c) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtuviera su rehabilitación;
- d) El que estuviere inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;



- e) El que hubiere sido exonerado de cualquier dependencia de la Nación, de las provincias o de las Municipalidades, hasta tanto no fuere rehabilitado;
- f) El que se encontrare en situación de incompatibilidad;
- g) El que padeciere enfermedad infecto-contagiosa.
- h) El que se encontrare en infracción a las obligaciones de empadronamiento y enrolamiento.
- i) El que hubiere sido declarado deudor moroso del Fisco, mientras no regularice su situación.
- j) El que no acreditase encontrarse al día en el pago de los impuestos provinciales de los que es titular, debiendo documentar tal circunstancia con los certificados de libre deuda correspondientes.

Art.12.- La provisión de todo empleo público, ya sea de personal permanente o contratado, se hará mediante decreto del Poder Ejecutivo, debiendo contener la certificación del cumplimiento de los requisitos determinados en el Art.10º, ello, bajo exclusiva responsabilidad del Ministro Autorizante.

Toda designación efectuada en violación a ese principio, no genera derecho alguno al agente mal designado, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el funcionario que vulnera tal disposición.

Art.13.- El nombramiento del personal permanente tendrá el carácter de "a prueba" durante los seis (6) primeros meses de servicio efectivo, al término de los cuales se transformará en definitivo.

Durante el período "a prueba" el Estado Provincial podrá producir la desvinculación del agente sin necesidad de expresión de causa, siendo presunción "jure et de jure" que no se dan las condiciones del agente para las necesidades del servicio.

Art.14.- El agente dejará de pertenecer a la Administración Pública Provincial en los siguientes casos:

- a) Renuncia;
 - b) Fallecimiento;
 - c) Razones de salud que lo imposibiliten para la función, previo dictamen fundado de Junta Médica.
 - d) Incompatibilidad conforme a la legislación especial en la materia;
 - e) Baja, cesantía o exoneración;
 - f) Jubilación;
 - g) Otros casos previstos por el presente Estatuto;
- El cese del agente, con excepción de la causa prevista en el inciso b) será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo, bajo pena de nulidad.

CAPITULO VI

DEBERES Y PROHIBICIONES

NINGUNO



Art. 15.- Deberes: Sin perjuicio de los deberes que particularmente le impongan las leyes, decretos, y resoluciones, el agente está obligado:

- a) A la prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad, diligencia y espíritu de colaboración en el lugar, y condiciones de tiempo y formas que determinan las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- b) A observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa, digna de la consideración y confianza que su estado oficial exige;
- c) A conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados
- d) A obedecer toda orden emanada de superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicios compatibles con función del agente;
- e) A rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otras ventajas con motivo del desempeño de sus funciones y denunciar a quien las ofreciera;
- f) A guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de haber cesado en sus funciones;
- g) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto, requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del Estado;
- h) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones;
- i) A declarar sus actividades de carácter lucrativo, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones;
- j) A declarar anualmente bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza pecuniaria;
- k) A excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación puede originar interpretaciones de parcialidad y/o concurra en incompatibilidad moral;
- l) A cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia, utilización o examen;
- m) A promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes, cuando así correspondiere;
- n) A encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;

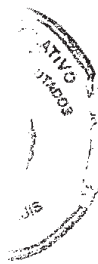


- ñ) A someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía y declarar en los sumarios administrativos;
- o) A someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente
- p) A someterse con sus obligaciones cívicas, acreditándolo ante el superior correspondiente, si éste lo requiriese;
- q) A declarar la nómina de la familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido el cambio de estado civil, o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos, la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio, debiendo constituir domicilio especial dentro del radio urbano de la localidad más próxima del Departamento que corresponda al lugar donde presta servicio el agente y que cuenta con servicio telepostal, reputándose válidas todas las notificaciones que se practiquen en este domicilio o su ulterior modificación.
- r) Llevar a conocimiento de la Superioridad todo acto o procedimiento que pueda configurar delito contra el Estado o causar perjuicio al mismo.
- s) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes;
- t) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido.

Art.16.- Prohibiciones: Queda prohibido a los agentes sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las disposiciones especiales:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentran o no oficialmente a su cargo, prohibición que subsistirá seis (6) meses después de cesar en sus funciones;
- b) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen, o exploten concesiones o privilegios de la Administración Provincial, o que sean proveedores o contratistas de la misma;
- c) Recibir, directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u, otorgadas por la Administración Provincial;
- d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades privadas, directamente fiscalizadas por la repartición en que prestan servicios;
- e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política.

Esta prohibición no incluye el ejercicio de los derechos políticos del agente, de acuerdo a sus convicciones, siempre que se desenvuelva dentro de un marco de medida.



- f) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;
- g) Arrogarse la representación del Fisco o del servicio al que pertenecen para ejecutar actos o contratos que excedieren de sus atribuciones o que comprometan al erario provincial;
- h) Solicitar o percibir directa o indirectamente estipendios o recompensas que no sean las determinadas por normas vigentes;
- i) Aceptar dádivas, obsequios o ventajas de cualquier índole, aún fuera de servicio, que le ofrezcan como retribución por actos inherentes a sus funciones a consecuencia de ellas;
- j) Retirar o utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo o documentos, destinados al servicio oficial o los servicios del personal;
- k) Practicar el comercio en cualquiera de sus formas, dentro del ámbito de la Administración Pública Provincial;
- l) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión y obsequencia a los superiores jerárquicos como así también suscripciones, adhesiones o contribuciones al personal;
- m) Referirse en forma despectiva, por cualquier medio, a las autoridades o a los actos emanados, pudiendo sin embargo en trabajos firmados criticarlos desde un punto de vista doctrinario, técnico o de la organización del servicio;
- n) Concurrir a casinos, a salas de juegos de azar o hipódromos;
- ñ) Ordenar o efectuar descuentos en los haberes del personal confines no autorizados expresamente por disposición legal;
- o) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este Estatuto;
- p) Valerse de los conocimientos adquiridos en la función para fines ajenos al servicio cuando afecten los intereses del Estado.

CAPITULO V

DERECHOS DEL AGENTE

Art. 17.- El agente tiene derecho a:

- a) Estabilidad, una vez cumplido el período "a prueba" para pasar a planta permanente;
- b) Retribución;
- c) Indemnizaciones y asignaciones familiares;
- d) Menciones y premios;
- e) Igualdad de oportunidades en la carrera administrativa;



- f) Capacitación;
- g) Licencias, las que serán otorgadas de conformidad al régimen vigente de licencias de la Administración Pública;
- h) Asociarse y/o agremiarse;
- i) Asistencia social del agente y su familia;
- j) Peticionar a las autoridades;
- k) Interponer recursos conforme al presente Estatuto, y demás normas vigentes al momento de su interposición;
- l) Renunciar al cargo;
- m) Beneficios jubilatorios;
- n) Seguro mutual del agente y su familia;
- ñ) Gozar de feriado en el día del Empleado Público.-
Al personal no permanente de la Administración Pública Provincial sólo le alcanzan los derechos establecidos en los incisos b), c), d), h), i), j), k), l), m), n), y ñ) de la presente norma con las salvedades establecidas en cada caso.-

Art.18.- Estabilidad es el derecho del agente permanente de conservar el empleo, la jerarquía y nivel alcanzado dentro del escalafón respectivo, en tanto observe buena conducta, competencia y capacidad psicofísica para desempeñarlo.-

El personal amparado por la estabilidad a que se refiere el párrafo anterior, retendrá la categoría de revista que desempeñaba cuando fuera designado en un cargo sin estabilidad.-

Art.19.- Se pierde la estabilidad cuando se eliminan los cargos como consecuencia de la supresión de organismos o dependencias o unidades de organización; los agentes permanentes que los ocupen quedarán sin relación de dependencia con el Estado Provincial, siendo indemnizados con una suma equivalente a un mes de remuneración, conforme a la última remuneración percibida, por cada año de antigüedad o fracción mayor de tres (3) meses dicho importe será liquidado en siete (7) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.-

Art.20.- El personal permanente que cumpla reemplazos transitorios de cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos, siempre y cuando dicho reemplazo sea dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo, en cuyo caso el reconocimiento será a partir de la fecha de dicho acto administrativo y por el plazo que éste disponga.

Art.21.- Institúyase como Día del Empleado Público Provincial el 4 de diciembre. Esta fecha lo será con exclusión de cualquier otra fijada en forma legal o consensuada, en todas las actividades desarrolladas en el ámbito de la Administración Pública Provincial.
Este día será NO LABORABLE para el personal de todos sectores de la Administración Pública, incluyendo la Administración Central y reparticiones descentralizadas de la misma.



Art.22.- Cuando el agente considere que se han vulnerado sus derechos, podrá interponer ante la Autoridad Administrativa de la que emanó la medida, Recurso de Reconsideración dentro de los dos(2) días hábiles de haberse notificado de la misma. Dicha Autoridad resolverá el mismo dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interposición. Si el mismo no fuere resuelto dentro del plazo mencionado se estimará tácitamente denegado. Rechazada tácita o expresamente la Reconsideración, podrá el agente dentro del término de dos (2) días hábiles, deducir fundadamente Recurso de Apelación por ante la Autoridad que dictó el acto, la que deberá resolver su concesión en el término de dos (2) días hábiles. Concedido el Recurso elevará este, con todos sus antecedentes y su informe al Superior, dentro del mismo término.

No decidida la concesión del recurso dentro del plazo previsto se considerará tácitamente denegada su concesión. La Resolución del Recurso de Apelación por el Superior deberá serlo dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidas las actuaciones. Cuando el Recurso de Apelación deba sustanciarse a nivel de Ministerio el plazo de resolución del mismo se amplía a sesenta (60) días hábiles. Cuando la resolución de aquel sea competencia del Poder Ejecutivo Provincial el plazo se ampliará a ciento veinte (120) días hábiles.

Los plazos determinados precedentemente se suspenderán cuando para la resolución de la apelación deba producirse prueba.

Art.23.- No concedida la apelación dentro del término previsto, podrá el agente deducir queja por apelación mal denegada por ante el Superior Jerárquico que corresponda, dentro del término de dos (2) días hábiles.

Art.24.- En los casos en que por resolución de Juez competente se dispusiere la reincorporación de un agente de la Administración Pública, el Poder Ejecutivo queda facultado a determinar el destino a asignar al reincorporado respetando la remuneración y la categoría que éste ocupaba al momento de la separación.

Art.25.- La renuncia del agente producirá la baja, una vez notificada su aceptación o transcurrido el plazo de Ley, salvo que se hubiere dispuesto la instrucción de un sumario que lo involucre como acusado.

Art.26.- El agente tendrá derecho a los seguros que cubran los diversos riesgos a que se encuentra expuesto él y su grupo familiar. Dicho seguro, de carácter eminentemente social, será financiado principalmente por el agente.

Art.27.- Para todo el personal comprendido en este régimen, todos los días de la semana se considerarán hábiles. La jornada diaria de trabajo será de seis (6) horas como mínimo y la semana de treinta (30) horas como mínimo. Por vía reglamentaria el Poder Ejecutivo fijará las modalidades propias de prestación de tareas en cada área o repartición.

Art.28.- El desempeño de tareas que excedan del mínimo semanal establecido, sólo podrá ser autorizado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, en fundamento al plan de tareas extraordinarias que esos efectos deberá elevar, por la vía jerárquica correspondiente, el jefe de la repartición. Dicho plan de tareas extraordinarias deberá contener, además del detalle de las labores a realizar, el término de cumplimiento de las mismas. Autorizado que sea el plan de trabajos extraordinarios y una vez cumplido, las horas extraordinarias serán liquidadas y pagadas a mes vencido previa certificación del jefe inmediato superior, a razón del ciento por ciento (100%) del valor hora del sueldo básico de la categoría de revista.

Bajo ningún concepto serán reconocidas las horas extraordinarias que se cumplan con violación al mecanismo señalado en este artículo.

CAPITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art.29.- El personal no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por la causas y procedimientos que este Estatuto determina por faltas y delitos que cometa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, siendo pasible de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión, hasta treinta (30) días corridos;
- c) Cesantía;
- d) Exoneración;

Art.30.- Son causas para aplicar la sanción de apercibimiento las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado del horario;
- b) Dos (2) inasistencias injustificadas en el transcurso de un (1) mes;
- c) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el art.15°.-

Art.31.- Son causas para aplicar la sanción de suspensión:

- a) Tres (3) inasistencias injustificadas, continuas o discontinuas, tres (3) días de suspensión.
Cuatro (4) inasistencias injustificadas, continuas o discontinuas, cuatro (4) días de suspensión.
Cinco (5) inasistencias discontinuas e injustificadas, cinco (5) días de suspensión.
Seis (6) inasistencias discontinuas o injustificadas, seis (6) días de suspensión.
- b) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el art.15°, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;
- c) Quebramiento de las prohibiciones especificadas en el art.16°, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;
- d) Reiteración de las faltas que hayan dado lugar a apercibimiento;
- e) Delito que no se refiera a la administración, cuando el hecho sea doloso y afecte el decoro y prestigio de la Administración, graduado conforme a la naturaleza y gravedad del mismo.
- f) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Art.32.- Son causas para la cesantía:

- a) Quebramiento de las prohibiciones del art.16° y art.14° inciso d).
- b) Culpa o negligencia grave en sus funciones;



- c) Abandono del servicio, el que quedará configurado cuando el agente incurra en más de dos (2) faltas continuas injustificadas, previa intimación fehaciente a reintegrarse de inmediato a su puesto de trabajo;
- d) Falta grave respecto al superior en la oficina o en actos de servicios;
- e) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión cuando el inculcado haya sufrido quince (15) días o más de suspensión disciplinaria;
- f) Delito que no se refiera a la Administración Pública cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración;
- g) Ser declarado en concurso civil o quiebras calificados fraudulentos;
- h) Por violación del art. 11°;
- i) Más de seis (6) faltas continuas o discontinuas e injustificadas, en el plazo de tres (3) años.
- j) Registrar en el legajo cuatro (4) apercibimientos en los doce (12) meses anteriores;
- k) Registrar en el legajo tres (3) suspensiones en los doce (12) meses inmediatos anteriores;

Art.33.- Son causas de exoneración:

Condena penal firme por delito contra la Administración Pública Provincial.

Art.34.- Las sanciones de diez (10) días o más de suspensión y la cesantía y exoneración requerirán siempre la previa instrucción del sumario administrativo.

Tienen competencia para aplicar sanciones:

- a) Suspensión y apercibimiento, el jefe de la repartición, previa audiencia con el agente;
- b) Cesantía y exoneración, el Poder Ejecutivo.

Art.35.- LOS EFECTOS DE LAS SANCIONES IMPORTAN:

- a) Apercibimiento: Consta de un nuevo llamado de atención al agente, se asienta en el legajo personal y afecta la calificación del sancionado.
- b) Suspensión: Es siempre sin percepción de haberes y sin prestación de servicio.
El apercibimiento o suspensión deberán ser por resolución fundada.

- 
- 
- c) Cesantía: importa la extinción de la relación laboral entre el agente y el Estado Provincial.
 - d) Exoneración: Además de importar la separación del agente, determina la inhabilitación absoluta e imprescriptible del mismo para ocupar cargos públicos.

Art.36.- SUMARIOS:

La instrucción del sumario tiene por objeto:

- a) Comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción;
- b) Reunir las pruebas de todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal;
- c) Determinar la responsabilidad administrativa del o los agentes intervinientes en el hecho principal o sus accesorios;
- d) Dar las pautas determinantes de las responsabilidades civiles y penales que puedan surgir de la investigación.

Art.37.- Al ordenarse sumario administrativo, podrá suspenderse preventivamente por el plazo que determine la autoridad competente, el que no superará los (90) noventa días al personal implicado, o asignarle otras funciones, cuando existan razones de ética administrativa o de investigación que así lo aconsejen. Dichas medidas serán ordenadas por la misma autoridad que dispuso el sumario. Si el empleado suspendido preventivamente es eximido de responsabilidad administrativa, se reincorporará a sus tareas y percibirá la totalidad de los haberes caídos por el tiempo de la suspensión. Si el empleado suspendido preventivamente es pasible de la sanción de suspensión se le abonarán los haberes caídos previa deducción de los días de suspensión que se le han impuesto.-

Art.38.- Será suspendido sin goce de haberes el empleado que se encuentre privado de su libertad por orden de autoridad competente, debiendo el agente reintegrarse a sus tareas dentro de las veinticuatro (24) horas de recuperar su libertad, debiéndose aportar la justificación del órgano decisorio que dispuso su detención.
Cuando la privación de la libertad se originara en denuncia de terceros o acción de oficio, cualquiera sea el resultado final de la causa no habrá derecho a haberes caídos por el tiempo de la detención.
Cuando la privación de la libertad se originara en denuncia del Estado, si el agente resultara sobreseído en sede judicial, y no existiere sumario, o diligenciado el mismo también se lo sobreseyera administrativamente, además de reintegrarlo a su puesto se le abonarán los salarios caídos por el término de la detención.

Art.39.- El sumario se ordenará por resolución de autoridad competente y deberá iniciarse dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la causa en la Oficina de Sumario.
El sumario será reservado, salvo para el sumariado y su abogado defensor y las Autoridades del Poder Ejecutivo y deberán notificársele al mismo todas las medidas de prueba ordenadas por la Instrucción desde el avocamiento, requiriéndosele que constituya domicilio en la ciudad de San Luis, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la Oficina de Sumarios.

El sumariado podrá ser citado a prestar declaración indagatoria fijándose audiencia a tal efecto. La cédula de notificación que cite a indagatoria deberá expresar que el imputado puede abstenerse de declarar sin que ello signifique prueba en su contra y que puede hacerse asistir por un abogado o defenderse por sí mismo.

Asimismo el sumariado podrá prestar declaración cuantas veces lo crea necesario en cualquier instancia del proceso hasta la clausura del período probatorio, siempre que su declaración sea pertinente y no signifique un modo de dilación o perturbación del mismo.

Art. 40.- Recibida la prueba de cargo se correrá traslado al sumariado para que en el término de CINCO (5) días, formule su descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho. Al momento del traslado el Instructor efectuará el encuadre legal definitivo acerca de la conducta que se le impute al agente.

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al vencimiento del término anterior o desde que el sumariado hubiera presentado su descargo, la Instrucción, ordenará las medidas de prueba que hubiera propuesto el sumariado y en caso de no considerarlas procedentes dejará constancia fundada de su negativa. Es inapelable la resolución del sumariante en cuanto a medidas de prueba.

Se agregarán al sumario todas las pruebas que habiendo sido diligenciadas se produzcan hasta la resolución del mismo.

Todo medio de prueba es admisible en la instrucción. Asimismo la Instrucción podrá disponer otras pruebas que las ofrecidas por el sumariado para mejor esclarecimiento de los hechos y como medidas de mejor proveer. Los testigos propuestos, tanto por la Instrucción como por el inculcado serán interrogados, en la audiencia fijada a tal efecto, en primer término por las generales de la Ley, debiendo además acreditar su identidad con el documento respectivo. La prueba pericial se llevará a cabo por los organismos y/o profesionales dependientes de la Administración Pública Provincial. La Oficina de Sumarios podrá requerir informe en forma directa a las dependencias de la Administración Pública Provincial, Poder Judicial o Poder Legislativo, cualquiera sea su jerarquía, las que deberán evacuar los informes solicitados en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, bajo su estricta responsabilidad funcional. Las oficinas públicas dependientes de la Administración General o descentralizadas que reciben de la Oficina de Sumarios, cédula de notificación y/o pedidos de informes para diligenciar, deberán hacerlo en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas y remitirlas dentro de las VEINTICUATRO (24) horas a dicho organismo, bajo su exclusiva responsabilidad funcional por los plazos que hubieren dejado vencer. Para la merituación de la prueba se usará el principio de la libre convicción. En caso de duda en la interpretación se estará a la más favorable al agente.-"

Art. 41.- El proceso sumarial tendrá una duración que no podrá exceder de noventa (90) días corridos desde la fecha de ingreso del expediente a la Oficina de Sumarios hasta la formulación del dictamen, no computándose en ese término las demoras por diligencias y/o medidas que deban practicarse y diligenciarse fuera del lugar de la Instrucción. Cuando circunstancias especiales así lo exijan, el Instructor podrá disponer una prórroga del plazo original de hasta treinta (30) días corridos.-



Art. 42.- Receptada la prueba de cargo y la que hubiera propuesto el sumariado quedará concluido el período probatorio y pasarán los autos para dictamen.

En caso de haber en una causa dos (2) o más sumariados, el Instructor del sumario estará facultado, de acuerdo a las circunstancias del caso, a tramitar la causa en forma separada, formando tantos expedientes como agentes sumariados haya, o bien proceder al dictamen en forma separada, de acuerdo a la producción de la prueba.

Los sumarios administrativos y las suspensiones preventivas regladas por Ley serán dispuestas por los Señores Ministros del área o funcionarios con dicho rango y/o jerarquía. El acto administrativo que disponga la Instrucción de un sumario, deberá contener una sucinta relación de los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la individualización precisa de los sumariados y el encuadramiento legal que "prima facie" corresponda. Esta Resolución deberá ser notificada en forma fehaciente a todos los agentes sumariados por Mesa General de Entradas.

Art.43.- Dentro de los tres días subsiguientes el Instructor deberá clausurar el sumario y emitir dictamen dentro de los cinco (5) días siguientes, aconsejando la resolución a adoptar. El sumariado tomará vista por dos (2) días hábiles a efectos de su alegato.

Art.44.- El dictamen del instructor deberá contener en lo pertinente los requisitos determinados en el Art. 35° de la presente ley.

Art.45.- (De las informaciones o investigaciones sumarias): En caso de no haberse podido individualizar a los agentes pasibles de sanción, es facultad del organismo del cual dependen, ordenar la realización de una información sumaria previa. Las informaciones o investigaciones sumarias serán instruidas por el Jefe del Programa de la repartición en que hubiera sucedido el hecho o autoridad equivalente, en los casos en que sea necesario comprobar la existencia del mismo y determinar los presuntos responsables. Las informaciones sumarias se sustanciarán siguiendo las normas del procedimiento previsto para los sumarios en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. A su término se elevarán las conclusiones a la autoridad superior a fin de que se imprima el trámite que correspondiera.-"

Art.46.- Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de instrucción, salvo por orden judicial.

Art.47.- En todo lo no previsto en el presente capítulo se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales de la Provincia.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art.48.- Derógase las Leyes N° 5159, 4943, y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Art.49.- Todos los sumarios pendientes de trámite y/o resolución final, se registrarán por la Ley N° 4.943 hasta su conclusión definitiva.

Art.50.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá a reglamentar la presente Ley dentro del plazo de noventa (90) días.

Art.51.- De forma.

SALA DE COMISION DE LA CAMARA DE SENADORES Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

MIEMBROS PRESENTES

COMISION DE LEGISLACION GENERAL JUSTICIA Y CULTO DE LA CÁMARA DE SENADORES Y COMISION DE LEGISLACION GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

SENADORES: GARCÍA IDA GREGORIA.





DEPUTADOS: CICCARONE DE OLIVERA AGUIRRE, MARIA G.,
REVIGLIO GUSTAVO ENRIQUE, D'ANDREA MARIA ELENA, FLORES
DUTRUS DOMINGO EDUARDO, ROMERO ALANIZ HECTOR ADOLFO,
GOMEZ ANA ALICIA, HADDAD FIDEL RICARDO.

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE
SENADORES.

IDA GARCIA de BARROSO
SE. LORA PROVINCIAL
Honorable Senado de la Prov. de S.L.

FIDEL RICARDO HADDAD
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados - San Luis

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados - San Luis

HECTOR ADOLFO ROMERO ALANIZ
Diputado provincial
Cámara de Diputados - San Luis

ANA ALICIA GOMEZ
Diputada Pcial. P.J.
Cámara de Diputados - San Luis

MARIA ELENA D'ANDREA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

MARIA ELENA D'ANDREA
Ab. Gustavo Ciccaroni de Olivera Aguirre
Dip. Prov. Dpto. Privilejos
Cámara de Diputados - San Luis
Comisión Legislación Gral.

ATA N° 14

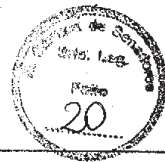
En la ciudad de San Luis, a los 19 días del mes de abril, del año dos mil cuatrocientos, los Mts. se reúnen las comisiones de Legislación General "de la Cámara de Diputados y Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores, juntamente con los Asesores para tratar las siguientes leyes: N° 5047, N° 3228, N° 3116, N° 4581, N° 5255, N° 2377, N° 3261, N° 2579, N° 3280, N° 5219, N° 1888, N° 1373, N° 18, N° 728, N° 759, N° 846, N° 3370, N° 3709, N° 4595, N° 4759, N° 1565, N° 999, N° 1012, N° 764, N° 1210, N° 2236, N° 1474, N° 2468 y N° 1919, analizando las mismas se determina que deben derogarse, por lo tanto se emite despacho de derogación por unanimidad.

Se analizan también las siguientes leyes: N° 754 y 2154: Ley de Imprenta se unifican los textos para emitir despacho de Ratificación, cámara de origen Senadores; Ley N° 2715, Organización de la Dirección de Estadísticas y Censos de la Pz. se ratifica, cámara de origen Diputados; Ley N° 3394 y 3695: "Registro de la Propiedad se unifican textos y se emite despacho de ratificación, cámara de origen Senadores"; Ley N° 3949: "Establece la Dirección Provincial de Fincas y Catastro", se ratifica unificando texto con el tratamiento de las siguientes leyes: 4153, 4401, 8to Ley 443/57) cámara de origen Senadores; Ley N° 4124: "Función, competencia, y Atribuciones de la Dirección Provincial de Inspección Provincial de Personas Jurídicas y Asociaciones Civiles, se ratifica el texto, cámara de origen Senadores"; Ley 4409: "Ley de Ejercicio de Profesiones y Actividades Relacionadas con la Salud Humana (Medicina, Odontología, Bioquímica, Farmacia y otras Profesiones) se ratifica el texto, cámara de origen Senadores"; Ley 4483: "Crea la Entidad denominada: Colegio Médico de la Pz. de San Luis" se ratifica, cámara de origen Diputados; Ley 4785: "Ejercicio del Profesional Fonodislogista", se ratifica, cámara de origen Diputados; Ley 4835: "Plus Aranceles Médicos" se ratifica, cámara de origen Diputados; Ley 4943: "Estatuto del Empleado Público", se ratifica unificando texto, cámara de origen Senadores; Ley 5091: "Establece sistema de Pleneamiento y Control de Gestión en la Administración Provincial.

Ley 5123: "Regimen Legal del Ejercicio de la Profesión de Abogado", se unifican textos y se ratifica, despacho cuya cámara de origen es Diputados. Todas las leyes

130

DIPUTADOS



de ratificación estén dados por unanimidad.
 Sendo los 13hs finaliza la sesión firmando los presentes.

[Signature]

HECTOR ADOLFO ROMERO ALANIZ
 Diputado Provincial Dpto. Ayacucho
 Vice Presidente Comisión
 Legislación General

IDA GARCIA de BARROSO
 SENADORA PROVINCIAL
 Honorable Senado de la Prov. de S.L.

[Signature]
 MARIA ELENA DONDREA
 Diputada Provincial
 Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
 ANA ALICIA GOMEZ
 Diputada Pcial. P.J.
 Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]

[Signature]
 Ma. Gabriela Ciccone de Oliveira Aguirre
 Dip. Prov. Dpto. Pringles
 Presidenta
 Comisión Legislación Gral.

[Signature]
 FIDEL RICARDO HADDAD
 DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
 Departamento-Capital
 Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
 DOMINGO E. FLORES
 Diputado Provincial
 H Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis

Ley N.º 4943

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

ESTATUTO DEL EMPLEADO PUBLICO

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.º - El presente Estatuto comprende a todas las personas que en virtud de acto administrativo emanado de Autoridad competente, presten servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo; Honorable Tribunal de Cuentas, Instituto de Previsión Social de la Provincia y Entes Autárquicos, salvo exclusión expresa dispuesta en este Estatuto o en leyes especiales.

Art. 2.º - Quedan exceptuados de los alcances de este Estatuto:

- a) Los agentes que desempeñan funciones por elección popular;
- b) Los Ministros del Poder Ejecutivo; Secretario General de la Gobernación; Subsecretarios y los agentes que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados;
- c) Los Directores; Directores Gerentes y/o Presidentes; Subdirectores; Administradores; Asesores Legales y técnicos de Gabinete y los agentes que por disposición Legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados;
- d) Los miembros integrantes de Cuerpos Colegiados con funciones directivas;
- e) El Clero Oficial;

JOSE MANUEL FERNANDEZ
Secretario de la Cámara de Diputados
H. Senado

JOSE MANUEL FERNANDEZ
Secretario de la Cámara de Diputados
H. Cámara Dip. San Luis

Provincia de San Luis
Cámara de Diputados
San Luis

LIC. HECTOR DANIEL FLORES
Subsecretario de Est. de la Función
Pública y Recursos Humanos

Legislatura de San Luis

2



C. de Senadores

- f) Secretarios Privados de los funcionarios comprendidos en los incisos a) y b) precedentes;
- g) El personal que presta servicios regulares en las Fuerzas de Seguridad y Defensa;
- h) El personal comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo;
- i) El personal comprendido en el Estatuto del Docente;
- j) El personal de los organismos o sectores que por la especial característica de sus actividades requieran un régimen particular, cuando así lo resuelva el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL PERSONAL

PERSONAL PERMANENTE

Art. 3° - El personal de la Administración Pública Provincial tendrá el carácter de permanente o no permanente. El primer caso luego de completado el período "a prueba" del Art. 12°.

Art. 4° - Todo nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del agente a la carrera, la cual está dada por el progresivo ascenso del mismo dentro de los niveles escalafonarios conforme la Ley y/o reglamentación vigente en el Estado Provincial al momento de solicitarse y/o accederse al beneficio.

PERSONAL NO PERMANENTE

Art. 5° - El Personal no permanente comprende:

a) Personal de Gabinete;

Legislativo
de Diputados
San Luis

JOSÉ ROBERTO CABAREZ
Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

LIC. HECTOR L. GONZALEZ
Subsecretario de la Función
Pública y Recursos Humanos

Legislatura de San Luis

de Senadores

3

23

b. Personal Contratado.

Art. 6°.- Personal de Gabinete: Es aquél que desempeña funciones de asesor o colaborador directo del Gobernador, Ministros, Secretario General de la Gobernación y de funcionarios que por Ley de Ministerios tengan jerarquía equivalente y los que al momento de su designación sean calificados de tales; el personal de Gabinete cesa automáticamente en sus funciones al producirse la separación del cargo del funcionario con quien colabora o a quien asesora.

Art. 7°.- Personal Contratado: Es aquél cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa siendo facultad del Estado Provincial la renovación de dicho contrato, cuando las necesidades de servicio así lo requieran. Dichas renovaciones, alternadas o continuas, no, crean relación de carácter permanente, ni desnaturalizan la figura contractual inicial.

Art. 8°.- El presente Estatuto será de aplicación a todo el personal de la Administración Pública Provincial, en todo cuanto no esté contemplado por el instrumento legal que lo designa, términos de contratación, y con excepción de la estabilidad en el cargo para el caso del personal no permanente.

Todo nombramiento deberá realizarse conforme a las normas establecidas en el presente Estatuto, con excepción del personal de Gabinete y Contratado.

ROBERTO GABAREZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

Legislatura de San Luis

C. de Senadores

24

CAPITULO III

INGRESOS-NOMBRAMIENTOS-EGRESOS

Art. 9°.- El ingreso del personal de la Administración Pública Provincial se hará previa acreditación de idoneidad, y cumplimiento de los requisitos que fija la Ley y reglamentaciones vigentes al momento del ingreso.

El personal permanente, además, lo hará por la categoría inferior de la carrera administrativa y en el agrupamiento correspondiente, conforme al régimen escalafonario pertinente.

Art. 10°.- Son requisitos indispensables para el ingreso:

- a) Ser argentino o nacionalizado;
- b) Ser mayor de dieciocho años de edad;
- c) Gozar de buena salud y aptitud psicofísica para la función a la cual se aspira ingresar, y tener aprobado el examen psicofísico de preingreso existente al momento de resolverse su admisión.

Dicho examen conforme la reglamentación pertinente, como así también el legajo personal e Historia Clínica, será responsabilidad y función específica de la Subsecretaría de Estado de Recursos Humanos, a través de la Junta Médica de la Dirección Provincial de Reconocimientos Médicos, quien luego de realizado el examen emitirá la certificación de apto o no apto para el ingreso a la Administración Pública;

- d) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta

Legislatura
de San Luis

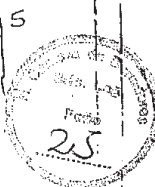
FERNANDEZ

JOSE ROBERTO CABANES
Secretaría de Estado de Recursos Humanos
H. Cámara Dip. San Luis



6. de Senadores

Legislatura de San Luis



que deberán ser acreditadas, en el actual y anterior lugar de residencia y/o domicilio, conforme lo estime el Estado Provincial;

- e) Poseer los requisitos exigidos para el grupo escalafonario pertinente.
- f) Registrar domicilio real en la Provincia, con una antigüedad mínima de treinta (30) días al tiempo de su designación.

Art. 11. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no podrán ingresar a la Administración Pública Provincial como agentes comprendidos en el ámbito del presente Estatuto:

- a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso;
- b) El que hubiere sido condenado por delito cometido en perjuicio o contra la Administración Pública;
- c) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtuviera su rehabilitación;
- d) El que estuviere inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;
- e) El que hubiere sido exonerado de cualquier dependencia de la Nación, de las Provincias o de las Municipalidades, hasta tanto no fuere rehabilitado;
- f) El que se encontrare en situación de incompatibilidad;
- g) El que padeciere enfermedad infecto-contagiosa;
- h) El que se encontrare en infracción a las obligaciones de empadronamiento, enrolamiento y servicio mi-

Intero
Legislativo
Senadores
Luis

ANDEZ

Legislativo
de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CARRERA
Secretaría Legislativa - Int.
11, Qta. a Dip. San Luis

SLAYNO
PUTCOS

Legislatura de San Luis

26

Senadores

litar;

- 1) El que hubiere sido declarado deudor moroso del Fisco, mientras no regularice su situación.
- 2) El que no acreditase encontrarse al día en el pago de los impuestos provinciales de los que es titular, debiendo documentar tal circunstancia con los certificados de libre de deuda correspondientes.

Art. 12°.-La provisión de todo empleo público, ya sea de personal permanente o contratado, se hará mediante decreto del Poder Ejecutivo, debiendo contener la certificación del cumplimiento de los requisitos determinados en el Art. 10°; ello, bajo exclusiva responsabilidad del Ministro Autorizante. Toda designación efectuada en violación a ese principio, no genera derecho alguno al agente mal designado, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el funcionario que vulnera tal disposición.

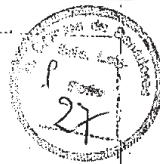
Art. 13°.-El nombramiento del personal permanente tendrá el carácter de "a prueba" durante los seis (6) primeros meses de servicio efectivo, al término de los cuales se transformará en definitivo.

Durante el período "a prueba" el Estado Provincial podrá producir la desvinculación del agente sin necesidad de expresión de causa, siendo presunción "jure et de jure" que no se dan las condiciones del agente para las necesidades de servicio.

Art. 14°.-El agente dejará de pertenecer a la Administración Pú-

ulados

Legislatura de San Luis



B. de Senadores

blica Provincial en los siguientes casos:

- a) Renuncia;
 - b) Fallecimiento;
 - c) Razones de salud que lo imposibiliten para la función previo dictamen fundado de Junta Médica de la Dirección Provincial de Reconocimientos Médicos-Subsecretaría de Estado de Recursos Humanos;
 - d) Incompatibilidad conforme a la legislación especial en la materia:
 - e) Baja, cesantía o exoneración;
 - f) Jubilación;
 - g) Otros casos previstos por el presente Estatuto;
- El cese del agente, con excepción de la causal prevista en el inciso b) será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo, bajo pena de nulidad.

CAPITULO IV

DEBERES Y PROHIBICIONES

Art. 16°. Deberes: Sin perjuicio de los deberes que particularmente le impongan las leyes, decretos, y resoluciones especiales, el agente está obligado:

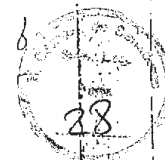
- a) A la prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad, diligencia y espíritu de colaboración en el lugar, y condiciones de tiempo y formas que determinan las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- b) A observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa, digna de la consideración y con-

RODOLFO CABANEZ
Jefe Legitimado - Int.
Cámara Dip. San Luis





Legislatura de San Luis



Senadores

fianza que su estado oficial exige;

- e) A conducirse con tauto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados;
- d) A obedecer toda orden emanada de superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del agente;
- e) A rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otras ventajas con motivo del desempeño de sus funciones y denunciar a quien las ofreciera;
- f) A guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de haber cesado en sus funciones;
- g) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto, requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del Estado;
- h) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones;

iva
ativa
ativa

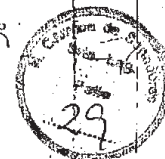
ANOEZ

CABAREZ
no - lolo
San Luis

...ativo
El p...
San Luis

[Handwritten signature]

Legislatura de San Luis



Senadores

- i) A declarar sus actividades de carácter lucrativo, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones;
- j) A declarar anualmente bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza pecuniaria;
- k) A excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación puede originar interpretaciones de parcialidad y/o concurra en incompatibilidad moral;
- l) A cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia, utilización o examen;
- m) A promover la instrucción de los sumarios administrativo del personal a sus órdenes, cuando así correspondiere;
- n) A encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
- ñ) A someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía y declarar en los sumarios administrativos;
- o) A someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente;
- p) A cumplir con sus obligaciones cívicas o militares, acreditándolo ante el superior correspondiente, si

CABAREZ
adve - int.
San Luis

Legislatura de San Luis



éste lo requiriese;

q) A declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido el cambio de estado civil, o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos, la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio; debiendo constituir domicilio especial dentro del radio urbano de la localidad más próxima del Departamento que corresponde al lugar donde presta servicio el agente y que cuenta con servicios telepostal, reputándose válidas todas las notificaciones que se practiquen en este domicilio o su ulterior modificación.

r) Llevar a conocimiento de la Superioridad todo acto o procedimiento que pueda configurar delito contra el Estado o causar perjuicio al mismo.

e) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes;

t) Cumplir integralmente y en forma regular el horario de labor establecido.

Art. 16°.-Prohibiciones: Queda prohibido a los agentes sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las disposiciones especiales:

a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentran o no oficialmente a su cargo, prohibición que subsis-

los Senadores

los
relativo
padres
los

ANDEZ

CABAREZ
San Luis

los
Padres
los

Legislatura de San Luis



tirá hasta seis (6) meses después de cesar en sus funciones;

- b) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen, o exploten concesiones o privilegios de la Administración Provincial, o que sean proveedores o contratistas de la misma;
 - c) Recibir, directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas por la Administración Provincial;
 - d) Mantener vinculaciones que les representen beneficios u obligaciones con entidades privadas, directamente fiscalizadas por la repartición en que prestan servicios;
 - e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política.
- Esta prohibición no incluye el ejercicio de los derechos políticos del agente, de acuerdo a sus convicciones, siempre que se desenvuelva dentro de un marco de medida.
- f) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;
 - g) Arrogarse la representación del Fisco o del servicio al que pertenecen para ejecutar actos o contra-

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario de la Legislatura
H. Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis



tos que excedieren de sus atribuciones o que comprometan al erario provincial;

- h) Solicitar o percibir directa o indirectamente estipendios o recompensas que no sean las determinadas por normas vigentes;
- i) Aceptar dádivas, obsequios o ventajas de cualquier indole, aún fuera de servicio, que les ofrezcan como retribución por actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ellas;
- j) Retirar o utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo o documentos, destinados al servicio oficial o los servicios del personal;
- k) Practicar el comercio en cualquiera de sus formas, dentro del ámbito de la Administración Pública Provincial;
- l) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión y obsequencia a los superiores jerárquicos como así también suscripciones, adhesiones o contribuciones al personal;
- m) Referirse en forma despectiva, por cualquier medio, a las autoridades o a los actos de ellas emanados, pudiendo sin embargo en trabajos firmados criticarlos desde un punto de vista doctrinario, técnico o de la organización del servicio;
- n) Concurrir a casinos, a salas de juegos de azar o hipódromos;



13

Legislatura de San Luis

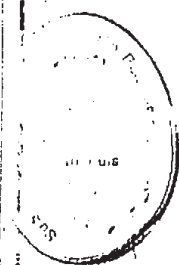
- n) Ordenar o efectuar descuentos en los haberes del personal con fines no autorizados expresamente por disposición legal;
- o) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este Estatuto;
- p) Valerse de los conocimientos adquiridos en la función para fines ajenos al servicio cuando afecten los intereses del Estado.

CAPITULO V

DERECHOS DEL AGENTE

Art. 17°. - El agente tiene derecho a:

- a) Estabilidad, una vez cumplido el periodo "a prueba" para pasar a planta permanente;
- b) Retribución;
- c) Indemnizaciones y asignaciones familiares;
- d) Menciones y premios;
- e) Igualdad de oportunidades en la carrera administrativa;
- f) Capacitación;
- g) Licencias, las que serán otorgadas de conformidad al régimen vigente de licencias de la Administración Pública;
- h) Asociarse y/o agremiarse;
- i) Asistencia social del agente y su familia;
- j) Peticionar a las autoridades;



Legislatura de San Luis



Presidencia

- k) Interponer recursos conforme al presente Estatuto, y demás normas vigentes al momento de su interposición;
- l) Renunciar al cargo;
- m) Beneficios jubilatorios;
- n) Seguro mutual del agente y su familia;
- ñ) Gozar de feriado en el día del Empleado Público.-

Al personal no permanente de la Administración Pública Provincial sólo le alcanzan los derechos establecidos en los incisos b), c), d), h), i), j), k), l), m), n) y ñ) de la presente norma con las salvedades establecidas en cada caso.-

Estabilidad es el derecho del agente permanente de conservar el empleo, la jerarquía y nivel alcanzado dentro del escalafón respectivo, en tanto observe buena conducta, competencia y capacidad psicofísica para desempeñarlo.-

El personal amparado por la estabilidad a que se refiere el párrafo anterior, retendrá la categoría de revista que desempeñaba cuando fuera designado en un cargo sin estabilidad.-

Se pierde la estabilidad cuando se eliminan los cargos como consecuencia de la supresión de organismos o dependencias o unidades de organización; los agentes permanentes que los ocupen quedarán sin relación de dependencia con el Estado Provincial, siendo indemnizados con una suma equivalente a un mes de remuneración, conforme a la última remuneración percibida, por cada año de antigüedad o fracción mayor de tres (3) meses. Dicho importe será liquidado en siete (7) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.-

Legislatura de San Luis

Senadores

LIBRO DE ACTAS
Sesión de 15 de Agosto de 1935
FOLIO 35

Art. 20°.-El personal permanente que cumpla reemplazos transitorios de cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre ambos cargos, siempre y cuando dicho reemplazo sea dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo, en cuyo caso el reconocimiento será a partir de la fecha de dicho acto administrativo y por el plazo que éste disponga.

Art. 21°.-Institúyese como Día del Empleado Público Provincial el 4 de diciembre. Esta fecha lo será con exclusión de cualquier otra fijada en forma legal o consensuada, en todas las actividades desarrolladas en el ámbito de la Administración Pública Provincial.

Este día será NO LABORABLE para el personal de todos sectores de la Administración Pública, incluyendo la Administración Central y reparticiones descentralizadas de la misma.

Art. 22°.-Cuando el agente considere que se han vulnerado sus derechos, podrá interponer ante la Autoridad Administrativa de la que emanó la medida, Recurso de Reconsideración dentro de los dos (2) días hábiles de haberse notificado de la misma. Dicha Autoridad resolverá el mismo dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interposición. Si el mismo no fuere resuelto dentro del plazo mencionado se estimará tácitamente denegado. Rechazada tácita o expresamente la Reconsideración, podrá el agente dentro del término de dos (2) días hábiles, deducir fundadamente Recurso de Ape-

Legislatura de San Luis



lación por ante la Autoridad que dictó el acto, la que deberá resolver su concesión en el término de dos (2) días hábiles. Concedido el Recurso elevará éste, con todos sus antecedentes y su informe personal al Superior, dentro del mismo término.

No decidida la concesión del recurso dentro del plazo previsto se considerará tácitamente denegada su concesión. La Resolución del Recurso de Apelación por el Superior deberá serlo dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidas las actuaciones. Cuando el Recurso de Apelación deba sustanciarse a nivel de Ministerio el plazo de resolución del mismo se amplía a sesenta (60) días hábiles. Cuando la resolución de aquél sea de competencia del Poder Ejecutivo Provincial el plazo se ampliará a ciento veinte (120) días hábiles. Los plazos determinados precedentemente se suspenderán cuando para la resolución de la apelación deba producirse prueba.

Art. 23°.- No concedida la apelación dentro del término previsto, podrá el agente deducir queja por apelación mal denegada por ante el Superior Jerárquico que corresponda, dentro del término de dos (2) días hábiles.

Art. 24°.- En los casos en que por resolución de Juez competente se dispusiere la reincorporación de un agente de la Administración Pública, el Poder Ejecutivo queda facultado a determinar el destino a asignar al reincorporado respetando la remuneración y la categoría que

E. ROBERTO CADARIN
Secretaría Legislativa - Int.
Ed. Cámara de San Luis



Legislatura de San Luis

Senadores

este ocupaba al momento de la separación.

Art. 25°.-La renuncia del agente producirá la baja, una vez notificada su aceptación o transcurrido el plazo de ley, salvo que se hubiere dispuesto la instrucción de un sumario que lo involucre como acusado.

Art. 26°.-El agente tendrá derecho a los seguros que cubran los diversos riesgos a que se encuentra expuesto él y su grupo familiar. Dicho seguro, de carácter eminentemente social, será financiado principalmente por el agente.

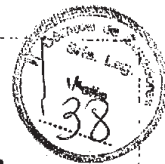
Art. 27°.-Para todo el personal comprendido en este régimen, todos los días de la semana se considerarán hábiles. La jornada diaria de trabajo será de seis (6) horas como mínimo, la semana de treinta (30) horas como mínimo.

Por vía reglamentaria el Poder Ejecutivo fijará las modalidades propias de prestación de tareas en cada área o repartición.

Art. 28°.-El desempeño de tareas que excedan del mínimo semanal establecido, sólo podrá ser autorizado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, en fundamento al plan de tareas extraordinarias que esos efectos deberá elevar, por la vía jerárquica correspondiente, el jefe de la repartición. Dicho plan de tareas extraordinarias deberá contener, además del detalle de las labores a realizar, el término de cumplimiento de las mismas. Autorizado que sea el plan de trabajos extraordinarios y una vez cumplido, las horas extraordinarias se-

ROBERTO CABAREZ
Legislatura - Int.
Cámara Dip. San Luis

Legislatura de San Luis



Senadores

rán liquidadas y pagadas a mes vencido previa certificación del jefe inmediato superior, a razón del cien por ciento (100 %) del valor hora del sueldo básico de la categoría de revista.

Bajo ningún concepto serán reconocidas las horas extraordinarias que se cumplan con violación al mecanismo señalado en este artículo.

CAPITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 29°.-El personal no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por la causas y procedimientos que este Estatuto determina por faltas y delitos que cometa, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, siendo pasible de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión, hasta treinta (30) días corridos;
- c) Cesantía;
- d) Exoneración;

Art. 30°.-Son causas para aplicar la sanción de apercibimiento las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado del horario;
- b) Dos (2) inasistencias injustificadas en el transcurso de un (1) mes;
- c) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el art. 15°;

Art. 31°.-Son causas para aplicar la sanción de suspensión:

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo - Int.
P. C. de S. L. - San Luis

Legislatura de San Luis

18



Senadores

- a) Tres (3) inasistencias injustificadas, continuas o discontinuas, tres (3) días de suspensión.
- Cuatro (4) inasistencias injustificadas, continuas o discontinuas, cuatro (4) días de suspensión.
- Cinco (5) inasistencias discontinuas e injustificadas, cinco (5) días de suspensión.
- Seis (6) inasistencias discontinuas e injustificadas, seis (6) días de suspensión.
- b) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el art. 15°, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;
- c) Quebramiento de las prohibiciones especificadas en el art. 16°, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;
- d) Reiteración de las faltas que hayan dado lugar a apercibimiento;
- e) Delito que no se refiera a la administración, cuando el hecho sea doloso y afecte el decoro y prestigio de la Administración, graduado conforme la naturaleza y gravedad del mismo.
- f) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 32°.-Son causas para la cesantia:

- a) Quebramiento de las prohibiciones del art. 16° y art. 14° inciso d).
- b) Culpa o negligencia grave en sus funciones;
- c) Abandono del servicio, el que quedará configurado cuando el agente incurra en más de dos (2) faltas

CADARZ
Intivo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

Legislatura de San Luis

de Senadores

continuas injustificadas, previa intimación fehaciente a reintegrarse de inmediato a su puesto de trabajo;

- d) Falta grave respecto al superior en la oficina o en actos de servicios;
- e) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión cuando el inculcado haya sufrido quince (15) días o más de suspensión disciplinaria;
- f) Delito que no se refiera a la Administración Pública cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración;
- g) Ser declarado en concurso civil o quiebras calificados fraudulentos;
- h) Por violación del art. 11°;
- i) Más de seis (6) faltas discontinuas e injustificadas;
- j) Registrar en el legajo cuatro (4) apercibimientos en los doce (12) meses anteriores;
- k) Registrar en el legajo tres (3) suspensiones en los doce (12) meses inmediatos anteriores;

Art. 33°. - Son causas de exoneración:

Condena penal firme por delito contra la Administración Pública Provincial.

Art. 34°. - Las sanciones de diez (10) días o más de suspensión y la cesantía y exoneración requerirán siempre la previa instrucción del sumario administrativo.

JOSE ROBERTO CADANEZ
Secretario de la Cámara Dip. San Luis



21

Legislatura de San Luis

Tienen competencia para aplicar sanciones:

- a) Suspensión y apercibimiento, el jefe de la repartición, previa audiencia con el agente;
- b) Cesantía y exoneración, el Poder Ejecutivo.

Art. 35°. - LOS EFECTOS DE LAS SANCIONES IMPORTAN:

- a) Apercibimiento: Consta de un severo llamado de atención al agente, se asienta en el legajo personal y afecta la calificación del sancionado.
- b) Suspensión: Es siempre sin percepción de haberes y sin prestación de servicio.

El apercibimiento o suspensión deberán ser por resolución fundada.

- c) Cesantía: importa la extinción de la relación laboral entre el agente y el Estado Provincial.
- d) Exoneración: Además de importar la separación del agente, determina la inhabilitación absoluta e imprescriptible del mismo para ocupar cargos públicos.

Art. 36°. - SUMARIOS:

X

La instrucción del sumario tiene por objeto:

- a) Comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción;
- b) Reunir las pruebas de todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal;
- c) Determinar la responsabilidad administrativa del o de los agentes intervinientes en el hecho principal o sus accesorios;

30

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario - Int.
Comisión Dip. San Luis

Legislatura de San Luis

Senadores

d) Dar las pautas determinantes de las responsabilidades civiles y penales que puedan surgir de la investigación.

Art. 37.-Al ordenarse sumario administrativo, podrá suspenderse preventivamente hasta por treinta días al personal implicado, o asignarle otras funciones, cuando existan razones de ética administrativa o de investigación que así lo aconsejen. Dichas medidas serán ordenadas por la misma autoridad que dispuso el sumario. Si el empleado suspendido preventivamente es sobreesido, se reincorporará a sus tareas y percibirá los haberes caídos.

Art. 38.-Será suspendido sin goce de haberes el empleado que se encuentre privado de su libertad por orden de autoridad competente, debiendo el agente reintegrarse a sus tareas dentro de las veinticuatro (24) horas de recuperar su libertad, debiéndose aportar la justificación del órgano decisorio que dispuso su detención.

Quando la privación de la libertad se originara en denuncia de terceros o acción de oficio, cualquiera sea el resultado final de la causa no habrá derecho a haberes caídos por el tiempo de la detención.

Quando la privación de la libertad se originara en denuncia del Estado, si el agente resultara sobreesido en sede judicial, y no existiere sumario, o diligenciado el mismo también se lo sobreesiera administrativamente, además de reintegrarlo a su puesto se le abo-

ARTO CABAREZ
Legislativo - Int.
a Dip. San Luis

... incluído
se 2 p. mados
1 Luis

Legislatura de San Luis

Senadores

narán los salarios caídos por el término de la detención.

Art. 39°.-El sumario se ordenará por resolución de autoridad competente y deberá iniciarse dentro de los dos (2) días hábiles de notificada dicha resolución al sumariante.

El sumario es público para el sumariado y su abogado defensor y deberán notificársele al mismo las medidas de prueba de cargo en los primeros diez (10) días de su iniciación.

En el décimo primer día hábil, o antes si ya hubiere acumulado la prueba de cargo, se le correrá vista al inculcado para que efectúe su descargo y/o proponga las medidas de pruebas que hagan a su defensa.

Durante los cinco días subsiguientes al vencimiento del término anterior, el sumariante practicará las diligencias propuestas por el inculcado, y en caso de no considerarlas procedentes dejará constancia fundada de su negativa. Es inapelable la resolución del sumariante en cuanto a medida de pruebas. Sin embargo deberán acumularse en el sumario todos aquellos antecedentes que habiendo sido solicitados se produzcan con anterioridad y hasta el momento de su resolución.

Art. 40°.-Dentro de los tres días subsiguientes el instructor deberá clausurar el sumario y emitir dictamen aconsejando la resolución a adoptar. El sumariado tomará vista por dos (2) días hábiles a efectos de su alegato

ITO CABANEZ
Legislatura - Int.
Rep. San Luis

Legislatura de San Luis

24

44

de Senadores

Art. 41°.-Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de instrucción, salvo por orden judicial.

Art. 42°.-El dictamen del instructor deberá contener en lo pertinente los requisitos determinados en el Art. 35° de la presente ley.

Art. 43°.-En todo lo no previsto en el presente capítulo se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales de la Provincia.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 44°.-Derógase la Ley N° 4.612 y toda norma que se oponga a la presente Ley.

Art. 45°.-Todos los sumarios pendientes de trámite y/o resolución final, se regirán por la Ley N° 4.612 hasta su conclusión definitiva.

Art. 46°.-El Poder Ejecutivo Provincial procederá a reglamentar la presente Ley dentro del plazo de noventa (90) días.

Art. 47°.-Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno.

INFORMACION PARA LA TABLA

H. Cámara

HECTOR OMAR TORINO
Presidente
Cámara de Diputados
Provincia de San Luis

JOSE ROBERTO CABARET
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. BERNAIRDO PASCUAL QUINZIO
Vicegobernador - Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Dr. JORGE OMAR FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Senado



SUMARIO

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
XVI PERIODO ORDINARIO BICAMERAL

4º Reunión- 4º Sesión Ordinaria - Miércoles 28 de Abril del Año 2.004.-

ASUNTOS ENTRADOS

I - NOTAS, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

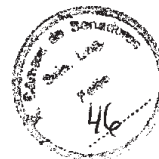
- 1.- Nota Nº 8/2004, solicitando Acuerdo para la designación del Dr. Fernando Oscar Estrada, como Fiscal Adjutor.- (Expte. Nº 189-HCS-2004)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

II - COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:

- 1.- Nota Nº 236/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5545, referida a: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley de Código de Procedimiento Criminal".-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-
- 2.- Nota Nº 238/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5546, referida a: "En el marco de la Ley N 5382, se han analizado las Leyes Nros. 5122 y 5279 (Ley de Aguas de la Provincia de San Luis)".-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-
- 3.- Nota Nº 240/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5547, referida a: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 3833 (Ley Destino de las multas por infracciones a la Ley Nacional Nº 20.680 y Ley Provincial Nº 3294)".-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-
- 4.- Nota Nº 242/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5548, referida a: "En el marco de la Ley Nº 5382, se han analizado la Ley Nº 5316 (Libertad de Pensamiento, Religiosa y de Culto)".-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

III - COMUNICACIONES OFICIALES:

- 1.- Nota Nº 24-FE-2004, de Fiscalía de Estado adjuntando Informe individualizado de todos los procesos judiciales en los cuales es parte el Estado Provincial.- (Expte. Nº 188-HCS-04)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-
- 2.- Nota del Jefe de Programa de Desarrollo y Promoción del Turismo de la Municipalidad de Villa Mercedes, solicitando se declare de Interés Legislativo el "1º Seminario de Turismo Rural en San Luis", a desarrollarse en dicha ciudad entre los días 28 y 30 de Mayo de 2004.- (Expte. Nº 329/2004)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-



IV - PETICIONES O ASUNTOS PARTICULARES:

- 1.- Notas recibidas de la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de San Luis:
 - Nota expresando objeción a las modificaciones introducidas a la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° 5158.- (Expte. N° 326/2004).-
 - Nota ratificando presentación del Expediente anterior referido a modificaciones de la Ley N° 5158 (Ley Orgánica de Administración de Justicia).- (Expte. N° 342/2004)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

- 2.- Nota del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Ciudad de San Luis, referida a modificaciones a la Ley N° 5158 (Ley Orgánica de Administración de Justicia).- (Expte. N° 343/2004)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

VI - DESPACHOS DE COMISION:

- 1.- De las Comisión de Legislación General Justicia y Culto de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 4409 (Ley de Ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada con la Salud)".- (Expte. N° 190-HCS-04)

DESPACHO CONJUNTO N° 43/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

- 2.- De las Comisión de Legislación General Justicia y Culto de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se han analizado las Leyes Nros. 3394 y 3695 (Registro de la Propiedad)".- (Expte. N° 191-HCS-04)

DESPACHO CONJUNTO N° 44/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

- 3.- De las Comisión de Legislación General Justicia y Culto de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 3949 (Ley de Catastro Provincial)".- (Expte. N° 192-HCS-04)

DESPACHO CONJUNTO N° 45/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

- 4.- De las Comisión de Legislación General Justicia y Culto de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se han analizado las Leyes Nros. 4943 y 5159 (Estatuto del Empleado Público)".- (Expte. N° 193-HCS-04)

DESPACHO CONJUNTO N° 46/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-



- 5.- De las Comisión de Derechos Humano y Familia de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humano y Familia de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 5147 (Ratifica Pacto Federal del Trabajo)".- (Expte. N° 194-HCS-04)
DESPACHO CONJUNTO N° 47/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-
- 6.- De las Comisión de Derechos Humano y Familia de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humano y Familia de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 5179 (Adhesión a la Ley Nacional N° 24.855 y Decreto Reglamentario N° 924/97 de Creación de Fondo Fiduciario)".- (Expte. N° 195-HCS-04)
DESPACHO CONJUNTO N° 48/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-
- 7.- De las Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 5304(Creación de una Comisión destinada a estudiar la conveniencia y alcance de la reforma de la Constitución Provincial)".- (Expte. N° 196-HCS-04)
DESPACHO CONJUNTO N° 49/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-
- 8.- De las Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Vivienda de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 4319 (Campo Fiscal denominado Frigorífico Terminal)".- (Expte. N° 197-HCS-04)
DESPACHO CONJUNTO N° 50/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

VI - LICENCIAS:

Secretaría Legislativa
SAV/aeo - 28-04-04.-

193/04



Media Sanción
N° 54/04

H. Cámara de Senadores

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*



ESTATUTO DEL EMPLEADO PUBLICO

CAPITULO 1

AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1º.- El presente estatuto comprende a todas las personas que en virtud de acto administrativo emanado de Autoridad competente, presten servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo; Honorable Tribunal de Cuentas, y Entes Autárquicos, salvo exclusión expresa dispuesta en este Estatuto o en leyes especiales.-

Art. 2º.- Quedan exceptuados de los alcances de este Estatuto:

- a) Los agentes que desempeñen funciones por elección popular;
- b) Los Ministros y Vice Ministros del Poder Ejecutivo, los Jefes de Programas y Sub Programas y los Agentes que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados;
- c) Los Directores; Directores Gerentes y/o Presidentes; Subdirectores; Administradores; Asesores Legales y técnicos de Gabinete y los agentes que por disposición Legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados;
- d) Los miembros integrantes de Cuerpos Colegiados con funciones directivas;
- e) El Clero Oficial;
- f) Secretarios Privados de los funcionarios comprendidos en los incisos a) y b) precedentes;
- g) El personal que presta servicios regulares en las fuerzas de Seguridad y Defensa;
- h) El personal comprendido en Convenciones Colectivas de trabajo;
- i) El personal comprendido en el Estatuto del Docente, salvo los artículos 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 42º 43º, 44º, 45º, 46º y 47º que establecen el procedimiento sumarial aplicable.
- j) El personal de los organismos o sectores que por la especial característica de sus actividades requieran un régimen particular, cuando así lo resuelva el Poder Ejecutivo.

[Signature]
Ese. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
del Senado Prov. de San Luis

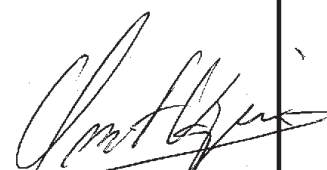


*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*



H. Cámara de Senadores




Esc. JUAN FERNANDO VERCÉS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Vicepresidencia de Senadores
San Luis

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL PERSONAL PERSONAL PERMANENTE

- Art. 3º.- El personal de la Administración Pública Provincial tendrá el carácter de permanente o no permanente. El primer caso luego de complementado el período "a prueba" del Art. 12º.-
- Art. 4º.- Todo nombramiento de carácter permanente origina a la incorporación del agente a la carrera, la cual esta dada por el progresivo ascenso del mismo dentro de los niveles escalafonarios conforme a la Ley y/o reglamentación vigente en el Estado Provincial al momento de solicitarse y/o accederse al beneficio.-

PERSONAL NO PERMANENTE

- Art. 5º.- El personal no permanente comprende;
- a) Personal de Gabinete;
 - b) Personal Contratado.
- Art. 6º.- Personal de Gabinete: es aquel que desempeña funciones de asesor o colaborador directo del Gobernador, Ministros, Vice Ministros y de funcionarios que por Ley de Ministerios tengan jerarquía equivalente y los que al momento de su designación sean calificados de tales; el personal de Gabinete cesa automáticamente en sus funciones al producirse la separación del cargo del funcionario con quien colabora o a quien asesora.
- Art. 7º.- Personal Contratado: Es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa siendo facultad del Estado provincial la renovación de dicho contrato, cuando las necesidades de servicio así lo requieran. Dichas renovaciones, alternadas o continuas, no crean relación de carácter permanente, ni desnaturalizan la figura contractual inicial.
- Art. 8º.- El presente Estatuto será de aplicación a todo el personal de la Administración Pública Provincial, en todo cuanto no esté contemplado por el instrumento legal que lo designa, términos de contratación, y con excepción de la estabilidad en el cargo para el caso del personal no permanente.
Todo nombramiento deberá realizarse conforme a las normas establecidas en el presente Estatuto, con excepción del personal de Gabinete y Contratado.

H. Cámara de Senadores



CAPITULO III

INGRESOS -NOMBRAMIENTOS -EGRESOS

Art. 9º.- El ingreso del personal de la Administración Pública Provincial se hará previa acreditación de idoneidad, y cumplimiento de los requisitos que fija la Ley y reglamentaciones vigentes al momento del ingreso.

El personal permanente, además, lo hará por la categoría inferior de la carrera administrativa y en el agrupamiento correspondiente, conforme al régimen escalafonario pertinente.

Art. 10.- Son requisitos indispensables para el ingreso:

- a) Ser Argentino o nacionalizado;
- b) Ser mayor de dieciocho años de edad;
- c) Gozar de buena salud y aptitud psicofísico para la función a la cual se aspira ingresar, y tener aprobado el examen psicofísico de preingreso existente al momento de resolverse su admisión.
Será responsabilidad y función específica del Programa de Capital Humano y Gestión Previsional, determinar la aptitud para el ingreso a la administración Pública.
- d) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta que deberán ser acreditadas, en el actual y anterior lugar de residencia y/o domicilio, conforme lo estime el Estado provincial;
- e) Poseer los requisitos exigidos para el grupo escalafonario pertinente.
- f) Registrar domicilio real en la Provincia, con una antigüedad mínima de treinta (30) días al tiempo de su designación.

Art. 11.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no podrán ingresar a la Administración Pública Provincial como agentes comprendidos en el ámbito del presente Estatuto:

- a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso;
- b) El que hubiere sido condenado por delito cometido en perjuicio o contra la Administración Pública;
- c) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtuviera su rehabilitación;
- d) El que estuviere inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;
- e) El que hubiere sido exonerado de cualquier dependencia de la Nación, de las provincias o de las Municipalidades, hasta tanto no fuere rehabilitado;
- f) El que se encontrare en situación de incompatibilidad;
- g) El que padeciere enfermedad infecto-contagiosa.
- h) El que se encontrare en infracción a las obligaciones de empadronamiento y enrolamiento.

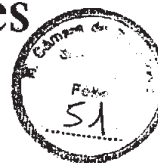
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



H. Cámara de Senadores



- i) El que hubiere sido declarado deudor moroso del Fisco, mientras no regularice su situación.
- j) El que no acreditase encontrarse al día en el pago de los impuestos provinciales de los que es titular, debiendo documentar tal circunstancia con los certificados de libre deuda correspondientes.

[Signature]
Esc. FERNANDO VARGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 12.-

La provisión de todo empleo público, ya sea de personal permanente o contratado, se hará mediante decreto del Poder Ejecutivo, debiendo contener la certificación del cumplimiento de los requisitos determinados en el Art. 10º, ello, bajo exclusiva responsabilidad del Ministro Autorizante.

Toda designación efectuada en violación a ese principio, no genera derecho alguno al agente mal designado, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el funcionario que vulnera tal disposición.

Art. 13.-

El nombramiento del personal permanente tendrá el carácter de "a prueba" durante los seis (6) primeros meses de servicio efectivo, al término de los cuales se transformará en definitivo. Durante el período "a prueba" el Estado Provincial podrá producir la desvinculación del agente sin necesidad de expresión de causa, siendo presunción "jure et de jure" que no se dan las condiciones del agente para las necesidades del servicio.

Art. 14.-

El agente dejará de pertenecer a la Administración Pública Provincial en los siguientes casos:

- a) Renuncia;
 - b) Fallecimiento;
 - c) Razones de salud que lo imposibiliten para la función, previo dictamen fundado de Junta Médica.
 - d) Incompatibilidad conforme a la legislación especial en la materia;
 - e) Baja, cesantía o exoneración;
 - f) Jubilación;
 - g) Otros casos previstos por el presente Estatuto;
- El cese del agente, con excepción de la causa prevista en el inciso b) será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo, bajo pena de nulidad.

CAPITULO VI

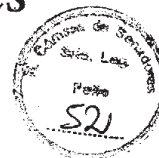
DEBERES Y PROHIBICIONES

Art. 15.-

Deberes: Sin perjuicio de los deberes que particularmente le impongan las leyes, decretos, y resoluciones, el agente está obligado:

- a) A la prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad, diligencia y espíritu de colaboración en el

H. Cámara de Senadores



- lugar, y condiciones de tiempo y formas que determinan las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- b) A observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa, digna de la consideración y confianza que su estado oficial exige;
 - c) A conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados
 - d) A obedecer toda orden emanada de superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicios compatibles con función del agente;
 - e) A rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otras ventajas con motivo del desempeño de sus funciones y denunciar a quien las ofreciera;
 - f) A guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aun después de haber cesado en sus funciones;
 - g) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto, requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del Estado;
 - h) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones;
 - i) A declarar sus actividades de carácter lucrativo, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones;
 - j) A declarar anualmente bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza pecuniaria;
 - k) A excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación puede originar interpretaciones de parcialidad y/o concurra en incompatibilidad moral;
 - l) A cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia, utilización o examen;
 - m) A promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes, cuando así correspondiere;
 - n) A encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
 - ñ) A someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía y declarar en los sumarios administrativos;

[Signature]
 Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

H. Cámara de Senadores

San Luis



Esc. JUAN FERNANDO VARGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Primer Ingresante
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- o) A someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente
- p) A someterse con sus obligaciones cívicas, acreditándolo ante el superior correspondiente, si éste lo requiriese;
- q) A declarar la nómina de la familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido el cambio de estado civil, o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos, la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio, debiendo constituir domicilio especial dentro del radio urbano de la localidad más próxima del Departamento que corresponda al lugar donde presta servicio el agente y que cuenta con servicio telepostal, reputándose válidas todas las notificaciones que se practiquen en este domicilio o su ulterior modificación.
- r) Llevar a conocimiento de la Superioridad todo acto o procedimiento que pueda configurar delito contra el Estado o causar perjuicio al mismo.
- s) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes;
- t) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido.

Art. 15.- Prohibiciones: Queda prohibido a los agentes sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las disposiciones especiales:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentran o no oficialmente a su cargo, prohibición que subsistirá seis (6) meses después de cesar en sus funciones;
- b) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen, o exploten concesiones o privilegios de la Administración Provincial, o que sean proveedores o contratistas de la misma;
- c) Recibir, directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u, otorgadas por la Administración Provincial;
- d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades privadas, directamente fiscalizadas por la repartición en que prestan servicios;
- e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política.
Esta prohibición no incluye el ejercicio de los derechos políticos del agente, de acuerdo a sus convicciones, siempre que se desenvuelva dentro de un marco de medida.
- f) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;



H. Cámara de Senadores



[Firma]
SAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

- g) Arrogarse la representación del Fisco o del servicio al que pertenecen para ejecutar actos o contratos que excedieren de sus atribuciones o que comprometan al erario provincial;
- h) Solicitar o percibir directa o indirectamente estipendios o recompensas que no sean las determinadas por normas vigentes;
- i) Aceptar dádivas, obsequios o ventajas de cualquier índole, aún fuera de servicio, que le ofrezcan como retribución por actos inherentes a sus funciones a consecuencia de ellas;
- j) Retirar o utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo o documentos, destinados al servicio oficial o los servicios del personal;
- k) Practicar el comercio en cualquiera de sus formas, dentro del ámbito de la Administración Pública Provincial;
- l) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión y obsequencia a los superiores jerárquicos como así también suscripciones, adhesiones o contribuciones al personal;
- m) Referirse en forma despectiva, por cualquier medio, a las autoridades o a los actos emanados, pudiendo sin embargo en trabajos firmados criticarlos desde un punto de vista doctrinario, técnico o de la organización del servicio;
- n) Concurrir a casinos, a salas de juegos de azar o hipódromos;
- ñ) Ordenar o efectuar descuentos en los haberes del personal confines no autorizados expresamente por disposición legal;
- o) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este Estatuto;
- p) Valerse de los conocimientos adquiridos en la función para fines ajenos al servicio cuando afecten los intereses del Estado.

CAPITULO V

DERECHOS DEL AGENTE

- Art. 17.- El agente tiene derecho a:
- a) Estabilidad, una vez cumplido el período "a prueba" para pasar a planta permanente;
 - b) Retribución;
 - c) Indemnizaciones y asignaciones familiares;
 - d) Menciones y premios;
 - e) Igualdad de oportunidades en la carrera administrativa;
 - f) Capacitación;

H. Cámara de Senadores

San Luis



- g) Licencias, las que serán otorgadas de conformidad al régimen vigente de licencias de la Administración Pública;
- h) Asociarse y/o agremiarse;
- i) Asistencia social del agente y su familia;
- j) Peticionar a las autoridades;
- k) Interponer recursos conforme al presente Estatuto, y demás normas vigentes al momento de su interposición;
- l) Renunciar al cargo;
- m) Beneficios jubilatorios;
- n) Seguro mutual del agente y su familia;
- ñ) Gozar de feriado en el día del Empleado Público.-

Al personal no permanente de la Administración Pública Provincial sólo le alcanzan los derechos establecidos en los incisos b), c), d), h), i), j), k), l), m), n), y ñ) de la presente norma con las salvedades establecidas en cada caso.-

SECRETARÍA LEGISLATIVA
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 18.-

Estabilidad es el derecho del agente permanente de conservar el empleo, la jerarquía y nivel alcanzado dentro del escalafón respectivo, en tanto observe buena conducta, competencia y capacidad psicofísica para desempeñarlo.-

El personal amparado por la estabilidad a que se refiere el párrafo anterior, retendrá la categoría de revista que desempeñaba cuando fuera designado en un cargo sin estabilidad.-

Art. 19.-

Se pierde la estabilidad cuando se eliminan los cargos como consecuencia de la supresión de organismos o dependencias o unidades de organización; los agentes permanentes que los ocupen quedarán sin relación de dependencia con el Estado Provincial, siendo indemnizados con una suma equivalente a un mes de remuneración, conforme a la última remuneración percibida, por cada año de antigüedad o fracción mayor de tres (3) meses dicho importe será liquidado en siete (7) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.-

Art. 20.-

El personal permanente que cumpla reemplazos transitorios de cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos, siempre y cuando dicho reemplazo sea dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo, en cuyo caso el reconocimiento será a partir de la fecha de dicho acto administrativo y por el plazo que éste disponga.

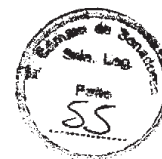
Art. 21.-

Institúyase como Día del Empleado Público Provincial el 4 de diciembre. Esta fecha lo será con exclusión de cualquier otra fijada en forma legal o consensuada, en todas las actividades desarrolladas en el ámbito de la Administración Pública Provincial.

Este día será NO LABORABLE para el personal de todos sectores de la Administración Pública, incluyendo la



H. Cámara de Senadores



Administración Central y reparticiones descentralizadas de la misma.

Esc. **FERNANDO VERGES**
Secretaría Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 22.- Cuando el agente considere que se han vulnerado sus derechos, podrá interponer ante la Autoridad Administrativa de la que emanó la medida, Recurso de Reconsideración dentro de los dos(2) días hábiles de haberse notificado de la misma. Dicha Autoridad resolverá el mismo dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interposición. Si el mismo no fuere resuelto dentro del plazo mencionado se estimará tácitamente denegado. Rechazada tácita o expresamente la Reconsideración, podrá el agente dentro del término de dos (2) días hábiles, deducir fundadamente Recurso de Apelación por ante la Autoridad que dictó el acto, la que deberá resolver su concesión en el término de dos (2) días hábiles. Concedido el Recurso elevará este, con todos sus antecedentes y su informe al Superior, dentro del mismo término.

No decidida la concesión del recurso dentro del plazo previsto se considerará tácitamente denegada su concesión. La Resolución del Recurso de Apelación por el Superior deberá serlo dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidas las actuaciones. Cuando el Recurso de Apelación deba sustanciarse a nivel de Ministerio el plazo de resolución del mismo se amplía a sesenta (60) días hábiles. Cuando la resolución de aquel sea competencia del Poder Ejecutivo Provincial el plazo se ampliará a ciento veinte (120) días hábiles.

Los plazos determinados precedentemente se suspenderán cuando para la resolución de la apelación deba producirse prueba.

Art. 23.- No concedida la apelación dentro del término previsto, podrá el agente deducir queja por apelación mal denegada por ante el Superior Jerárquico que corresponda, dentro del término de dos (2) días hábiles.

Art. 24.- En los casos en que por resolución de Juez competente se dispusiere la reincorporación de un agente de la Administración Pública, el Poder Ejecutivo queda facultado a determinar el destino a asignar al reincorporado respetando la remuneración y la categoría que éste ocupaba al momento de la separación.

Art. 25.- La renuncia del agente producirá la baja, una vez notificada su aceptación o transcurrido el plazo de Ley, salvo que se hubiere dispuesto la instrucción de un sumario que lo involucre como acusado.

Art. 26.- El agente tendrá derecho a los seguros que cubran los diversos riesgos a que se encuentra expuesto él y su grupo familiar. Dicho seguro, de carácter eminentemente social, será financiado principalmente por el agente.



H. Cámara de Senadores



Art. 27.- Para todo el personal comprendido en este régimen, todos los días de la semana se considerarán hábiles. La jornada diaria de trabajo será de seis (6) horas como mínimo y la semana de treinta (30) horas como mínimo.
Por vía reglamentaria el Poder Ejecutivo fijará las modalidades propias de prestación de tareas en cada área o repartición.

[Signature]
Eduardo VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 28.- El desempeño de tareas que excedan del mínimo semanal establecido, sólo podrá ser autorizado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, en fundamento al plan de tareas extraordinarias que esos efectos deberá elevar, por la vía jerárquica correspondiente, el jefe de la repartición. Dicho plan de tareas extraordinarias deberá contener, además del detalle de las labores a realizar, el término de cumplimiento de las mismas. Autorizado que sea el plan de trabajos extraordinarios y una vez cumplido, las horas extraordinarias serán liquidadas y pagadas a mes vencido previa certificación del jefe inmediato superior, a razón del ciento por ciento (100%) del valor hora del sueldo básico de la categoría de revista.
Bajo ningún concepto serán reconocidas las horas extraordinarias que se cumplan con violación al mecanismo señalado en este artículo.

CAPITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 29.- El personal no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por la causas y procedimientos que este Estatuto determina por faltas y delitos que cometa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, siendo pasible de las siguientes sanciones:

- Apercibimiento;
- Suspensión, hasta treinta (30) días corridos;
- Cesantía;
- Exoneración;

Art. 30.- Son causas para aplicar la sanción de apercibimiento las siguientes:

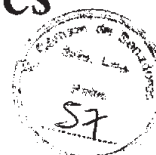
- Incumplimiento reiterado del horario;
- Dos (2) inasistencias injustificadas en el transcurso de un (1) mes;
- Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el art. 15°.-

Art. 31.- Son causas para aplicar la sanción de suspensión:

- Tres (3) inasistencias injustificadas, continuas o discontinuas, tres (3) días de suspensión.

San Luis

H. Cámara de Senadores



Enc. JUAN CARLOS VENCES
Secretaría Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- c) Cuatro (4) inasistencias injustificadas, continuas o discontinuas, cuatro (4) días de suspensión.
- Cinco (5) inasistencias discontinuas e injustificadas, cinco (5) días de suspensión.
- Seis (6) inasistencias discontinuas o injustificadas, seis (6) días de suspensión.
- b) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el art.15°, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;
- c) Quebramiento de las prohibiciones especificadas en el art.16°, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;
- d) Reiteración de las faltas que hayan dado lugar a apercibimiento;
- e) Delito que no se refiera a la administración, cuando el hecho sea doloso y afecte el decoro y prestigio de la Administración, graduado conforme la naturaleza y gravedad del mismo.
- f) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 32.- Son causas para la cesantía:

- a) Quebramiento de las prohibiciones del art.16° y art.14° inciso d).
- b) Culpa o negligencia grave en sus funciones;
- c) Abandono del servicio, el que quedará configurado cuando el agente incurra en más de dos (2) faltas continuas injustificadas, previa intimación fehaciente a reintegrarse de inmediato a su puesto de trabajo;
- d) Falta grave respecto al superior en la oficina o en actos de servicios;
- e) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión cuando el inculcado haya sufrido quince (15) días o más de suspensión disciplinaria;
- f) Delito que no se refiera a la Administración Pública cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración;
- g) Ser declarado en concurso civil o quiebras calificados fraudulentos;
- h) Por violación del art.11°;
- i) Más de seis (6) faltas continuas o discontinuas e injustificadas, en el plazo de tres (3) años.
- j) Registrar en el legajo cuatro (4) apercibimientos en los doce (12) meses anteriores;
- k) Registrar en el legajo tres (3) suspensiones en los doce (12) meses inmediatos anteriores;

Art. 33.- Son causas de exoneración:

Condena penal firme por delito contra la Administración Pública Provincial.

H. Cámara de Senadores



[Signature]
 Esc. JUAN FERNANDO MARGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

[Signature]
 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

Art. 34.- Las sanciones de diez (10) días o más de suspensión y la cesantía y exoneración requerirán siempre la previa instrucción del sumario administrativo.

Tienen competencia para aplicar sanciones:

- a) Suspensión y apercibimiento, el jefe de la repartición, previa audiencia con el agente;
- b) Cesantía y exoneración, el Poder Ejecutivo.

Art. 35.- LOS EFECTOS DE LAS SANCIONES IMPORTAN:

- a) **Apercibimiento:** Consta de un nuevo llamado de atención al agente, se asienta en el legajo personal y afecta la calificación del sancionado.
- b) **Suspensión:** Es siempre sin percepción de haberes y sin prestación de servicio.
El apercibimiento o suspensión deberán ser por resolución fundada.
- c) **Cesantía:** importa la extinción de la relación laboral entre el agente y el Estado Provincial.
- d) **Exoneración:** Además de importar la separación del agente, determina la inhabilitación absoluta e imprescriptible del mismo para ocupar cargos públicos.

Art. 36.- SUMARIOS:

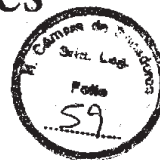
La instrucción del sumario tiene por objeto:

- a) Comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción;
- b) Reunir las pruebas de todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal;
- c) Determinar la responsabilidad administrativa del o los agentes intervinientes en el hecho principal o sus accesorios;
- d) Dar las pautas determinantes de las responsabilidades civiles y penales que puedan surgir de la investigación.

Art. 37.- Al ordenarse sumario administrativo, podrá suspenderse preventivamente por el plazo que determine la autoridad competente, el que no superará los (90) noventa días al personal implicado, o asignarle otras funciones, cuando existan razones de ética administrativa o de investigación que así lo aconsejen. Dichas medidas serán ordenadas por la misma autoridad que dispuso el sumario. Si el empleado suspendido preventivamente es eximido de responsabilidad administrativa, se reincorporará a sus tareas y percibirá la totalidad de los haberes caídos por el tiempo de la suspensión. Si el empleado suspendido preventivamente es pasible de la sanción de suspensión se le abonarán los haberes caídos previa deducción de los días de suspensión que se le han impuesto.-

Art. 38.- Será suspendido sin goce de haberes el empleado que se encuentre privado de su libertad por orden de autoridad competente, debiendo el agente reintegrarse a sus tareas dentro

H. Cámara de Senadores



San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretaría Legislativa
Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

de las veinticuatro (24) horas de recuperar su libertad, debiéndose aportar la justificación del órgano decisorio que dispuso su detención.

Cuando la privación de la libertad se originara en denuncia de terceros o acción de oficio, cualquiera sea el resultado final de la causa no habrá derecho a haberes caídos por el tiempo de la detención.

Cuando la privación de la libertad se originara en denuncia del Estado, si el agente resultara sobreesido en sede judicial, y no existiere sumario, o diligenciado el mismo también se lo sobreseyera administrativamente, además de reintegrarlo a su puesto se le abonarán los salarios caídos por el término de la detención.

Art. 39-

El sumario se ordenará por resolución de autoridad competente y deberá iniciarse dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la causa en la Oficina de Sumario.

El sumario será reservado, salvo para el sumariado y su abogado defensor y las Autoridades del Poder Ejecutivo y deberán notificársele al mismo todas las medidas de prueba ordenadas por la Instrucción desde el avocamiento, requiriéndosele que constituya domicilio en la ciudad de San Luis, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la Oficina de Sumarios.

El sumariado podrá ser citado a prestar declaración indagatoria fijándose audiencia a tal efecto. La cédula de notificación que cite a indagatoria deberá expresar que el imputado puede abstenerse de declarar sin que ello signifique prueba en su contra y que puede hacerse asistir por un abogado o defenderse por sí mismo.

Asimismo el sumariado podrá prestar declaración cuantas veces lo crea necesario en cualquier instancia del proceso hasta la clausura del período probatorio, siempre que su declaración sea pertinente y no signifique un modo de dilación o perturbación del mismo.

Art. 40.-

Receptada la prueba de cargo se correrá traslado al sumariado para que en el término de CINCO (5) días, formule su descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho. Al momento del traslado el Instructor efectuará el encuadre legal definitivo acerca de la conducta que se le impute al agente.

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al vencimiento del término anterior o desde que el sumariado hubiera presentado su descargo, la Instrucción, ordenará las medidas de prueba que hubiera propuesto el sumariado y en caso de no considerarlas procedentes dejará constancia fundada de su negativa. Es inapelable la resolución del sumariante en cuanto a medidas de prueba.

Se agregarán al sumario todas las pruebas que habiendo sido diligenciadas se produzcan hasta la resolución del mismo.

H. Cámara de Senadores



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Todo medio de prueba es admisible en la instrucción. Asimismo la Instrucción podrá disponer otras pruebas que las ofrecidas por el sumariado para mejor esclarecimiento de los hechos y como medidas de mejor proveer. Los testigos propuestos, tanto por la Instrucción como por el inculcado serán interrogados, en la audiencia fijada a tal efecto, en primer término por las generales de la Ley, debiendo además acreditar su identidad con el documento respectivo. La prueba pericial se llevará a cabo por los organismos y/o profesionales dependientes de la Administración Pública Provincial. La Oficina de Sumarios podrá requerir informe en forma directa a las dependencias de la Administración Pública Provincial, Poder Judicial o Poder Legislativo, cualquiera sea su jerarquía, las que deberán evacuar los informes solicitados en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, bajo su estricta responsabilidad funcional. Las oficinas públicas dependientes de la Administración General o descentralizadas que reciben de la Oficina de Sumarios, cédula de notificación y/o pedidos de informes para diligenciar, deberán hacerlo en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas y remitirlas dentro de las VEINTICUATRO (24) horas a dicho organismo, bajo su exclusiva responsabilidad funcional por los plazos que hubieren dejado vencer. Para la merituación de la prueba se usará el principio de la libre convicción. En caso de duda en la interpretación se estará a la más favorable al agente.-"

- Art. 41.- El proceso sumarial tendrá una duración que no podrá exceder de noventa (90) días corridos desde la fecha de ingreso del expediente a la Oficina de Sumarios hasta la formulación del dictamen, no computándose en ese término las demoras por diligencias y/o medidas que deban practicarse y diligenciarse fuera del lugar de la Instrucción. Cuando circunstancias especiales así lo exijan, el Instructor podrá disponer una prórroga del plazo original de hasta treinta (30) días corridos.-
- Art. 42.- Receptada la prueba de cargo y la que hubiera propuesto el sumariado quedará concluido el período probatorio y pasarán los autos para dictamen.
- En caso de haber en una causa dos (2) o más sumariados, el Instructor del sumario estará facultado, de acuerdo a las circunstancias del caso, a tramitar la causa en forma separada, formando tantos expedientes como agentes sumariados haya, o bien proceder al dictamen en forma separada, de acuerdo a la producción de la prueba.
- Los sumarios administrativos y las suspensiones preventivas regladas por Ley serán dispuestas por los Señores Ministros del área o funcionarios con dicho rango y/o jerarquía. El acto administrativo que disponga la Instrucción de un sumario, deberá contener una sucinta relación de los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la individualización



H. Cámara de Senadores



precisa de los sumariados y el encuadramiento legal que "prima facie" corresponda. Esta Resolución deberá ser notificada en forma fehaciente a todos los agentes sumariados por Mesa General de Entradas.

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 43.- Dentro de los tres días subsiguientes el Instructor deberá clausurar el sumario y emitir dictamen dentro de los cinco (5) días siguientes, aconsejando la resolución a adoptar. El sumariado tomará vista por dos (2) días hábiles a efectos de su alegato.

Art. 44.- El dictamen del instructor deberá contener en lo pertinente los requisitos determinados en el Art. 35° de la presente ley.

Art. 45.- (De las informaciones o investigaciones sumarias): En caso de no haberse podido individualizar a los agentes pasibles de sanción, es facultad del organismo del cual dependen, ordenar la realización de una información sumaria previa. Las informaciones o investigaciones sumarias serán instruidas por el Jefe del Programa de la repartición en que hubiera sucedido el hecho o autoridad equivalente, en los casos en que sea necesario comprobar la existencia del mismo y determinar los presuntos responsables. Las informaciones sumarias se sustanciarán siguiendo las normas del procedimiento previsto para los sumarios en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. A su término se elevarán las conclusiones a la autoridad superior a fin de que se imprima el trámite que correspondiera."

Art. 46.- Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de instrucción, salvo por orden judicial.

Art. 47.- En todo lo no previsto en el presente capítulo se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales de la Provincia.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 48.- Derogase las Leyes Nº 5159, 4943, y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 49.- Todos los sumarios pendientes de trámite y/o resolución final, se regirán por la Ley Nº 4.943 hasta su conclusión definitiva.

Art. 50.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá a reglamentar la presente Ley dentro del plazo de noventa (90) días.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

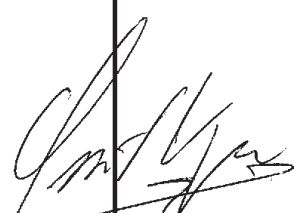


H. Cámara de Senadores



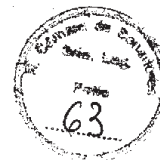
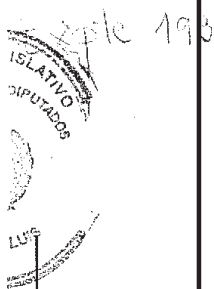
Art. 51.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a veintiocho días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
M. Senado Prov. de San Luis


Poden Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA HEMEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 28 de Abril de 2004.-

Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados

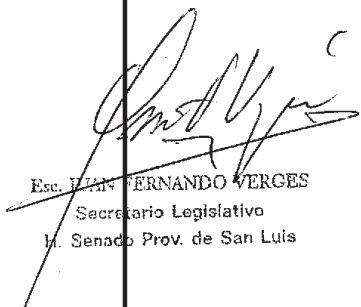
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

- 1.- Expte. N° 193-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se han analizado las Leyes Nros. 4943 y 5159 (Estatuto del Empleado Público)". Sancionado en esta H. Cámara de Senadores en Sesión Ordinaria, del día 28 de Abril del 2004. Constando de62.....fs. útiles.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy
atentamente.-
ghj


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PENETRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 360 -HCS-04.-





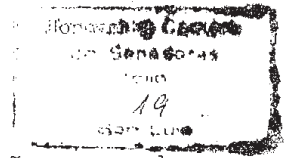
La Provincia constituye un todo unitario, independiente al impuesto predial, cuyas alcabalas se aplican sobre un porcentaje de la valoración fiscal por unidad de predio en base a la información catastral. De esta manera la importancia que tiene individualizar y ordenar los inmuebles en parcelas confeccionando los planes y registros catastrales que posibiliten la correcta tributación de las predios. Tales propósitos se cumplen por medio de la clasificación de los inmuebles en urbanos, suburbanos y rurales, determinando según su ubicación territorial en cada departamento, partido, municipio, sección, fracción o manzana y en la parcela, conforme el procedimiento que establece el Art. 1.º del proyecto en consideración. El proyecto define la parcela como la cosa inmueble de extensión territorial continua limitada por un polígono de límites, perteneciente a persona o varias personas. Se establece asimismo que cuando la superficie de la mensura exceda en un 5% a la que corresponde por el título de propiedad del mismo inmueble la diferencia se denominará excedente y siempre se ubicará en superficie contigua. El presente proyecto de ley regula adecuadamente los diversos aspectos relacionados con el Catastro Parcelario de la Provincia, por lo que voy a propiciar su aprobación en general y en particular. Por lo expuesto, solicito asimismo a los señores senadores quieran acompañarme con su voto en el mismo sentido. Nada más señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- En el marco de la Ley 5382, se ha analizado la Ley 3949, Ley de Catastro Provincial, quienes estén por la afirmativa les ruego se sirvan levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

ley 5618-

Sra. Barroso.- Pido la palabra, señora presidenta.



Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento San Martín.

Sra. Barroso.- Es para solicitarle el tratamiento sobre tablas del Estatuto del Empleado Público Ley 4943.



Sra. Presidenta (Pereyra).- Si les parece correcto señores senadores, vamos a pasar a votar el tratamiento sobre tablas de la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, las Leyes: 4943 y 5159, que es el Item 4 del Despacho de Comisión, Item 5, 6, y 8 del tratamiento sobre tablas, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

Sra. Barroso.- Señora presidenta, señores senadores: El presente proyecto de ley se ha elaborado en cumplimiento de la tarea que compete al Poder Legislativo en el marco de la revisión de la Legislación vigente en la Provincia, dispuesta por la Ley 5382, y se refiere al Estatuto del Empleado Público, debe señalarse que el Estatuto del Empleado Público es una Ley fundamental para la gestión del Estado por cuanto establece las bases normativas que rigen las relaciones de la provincia con sus empleados, determinando los derechos y obligaciones de las partes. El Estatuto del Empleado Público constituye una conquista de los trabajadores de dicho sector, por cuanto reconoce el derecho a la estabilidad que tienen los dependientes del Estado en el cargo al que han accedido del que solo podrán ser removidos por las causas y conforme al procedimiento establecido por la Ley. En la actualidad la relación laboral entre el Estado y los empleados públicos se encuentra regulada por la Ley N° 4943, con las modificaciones introducidas por la Ley 5159. La importancia de este proyecto de ley radica en que constituye un cuerpo normativo integral, sistemáticamente ordenado y que regula de manera precisa los distintos aspectos relativos a la relación del empleo público, por lo que garantiza los derechos de los empleados públicos al determinar con precisión las reglas que rigen dicho vínculo. Que,

como dichas disposiciones han sido reproducidas y ordenadas en el texto del proyecto bajo examen y dado que mantiene vigencia la problemática que oportunamente motivó su sanción por esta Cámara voy a propiciar que con idéntico criterio se apruebe el presente proyecto de ley en general y en particular. Por las razones expuestas, solicito a los señores senadores quieran dar su voto favorable en el mismo sentido. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar las Leyes N° 4943 y 5159, en el marco de la Ley 5382, Estatuto del Empleado Público, quienes estén por la afirmativa les ruego se sirvan levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

16

LEY 5147 (RATIFICA PACTO FEDERAL DEL TRABAJO)

Sra. Salino.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra, la señora senadora por el departamento La Capital.

Sra. Salino.- Señora presidenta, atento a lo conversado en Labor Parlamentaria y que ya ha sido aprobado su tratamiento sobre tablas voy a pedir la ratificación de la Ley 5147, en donde se ratifica el Pacto Federal del Trabajo, que fuera firmado en el año 98 por el Presidente de la Nación, el Ministro de Trabajo y los gobernadores de las Provincias al cual adhirió la Provincia de San Luis y que se encuentra en vigencia. Pido por lo tanto a los señores senadores me acompañen con su voto, que hacemos esta votación en general y en particular.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar la Ley 5147, en el marco de la Ley 5382, Ratifica Pacto Federal del Trabajo, quienes estén por la afirmativa les ruego se sirvan levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

**SUMARIO****CÁMARA DE DIPUTADOS****6ª SESIÓN ORDINARIA – 6ª REUNIÓN – 12 DE MAYO DE 2004****ASUNTOS ENTRADOS:****I – RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA:**

- 1- Resolución de Presidencia N° 25-P-CD-04 dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 5614 en su Artículo 9º referido a: Invitar al Poder Legislativo, al Poder Judicial y al Honorable Tribunal de Cuentas, a adherir a la presente Ley. Expediente Interno N° 296 Folio 112 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

- 2 - Resolución de Presidencia N° 26-P-CD-04 concede licencia sin goce de dieta a partir de las 14:00 horas del día 10 de mayo de 2004, como Diputado Provincial de esta Cámara al señor Ricardo Arturo Rodríguez. (MdeE 444 F. 068/04). Expediente Interno N° 295 Folio 112 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION**II – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:**

- 1 – Nota N° 14-PE-04 mediante la cual contesta Solicitud de Informe N° 1/04 referida a: Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que informe a través de la Autoridad de Aplicación y/u organismo de control si se ha dado cumplimiento por parte de los organizadores del evento “Picadas de Velocidades”, realizado el día domingo 10 de abril en el Autódromo “Moto Club San Luis a lo establecido por Ley N° 4954 y Decreto 1204 respectivamente. Expediente Interno N° 289 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL**III – COMUNICACIONES OFICIALES:****a)- De la Cámara de Senadores:**

- 1 – Nota N° 355-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en segunda revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la “Ley Orgánica de la Administración de Justicia”. Despacho Conjunto N° 98/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Victor Ilugo Menéndez (Expediente N° 128 Folio 051/04). Expediente Interno N° 278 Folio 107 Año 2004. **CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 2 – Nota N° 367-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5607 referido a: “Prorroga el plazo previsto en el Artículo 2º de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) por el término de SEIS (6) meses”. Expediente Interno N° 279 Folio 107 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 – Nota N° 378-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5608 referido a: “Creación del periódico con el título de Boletín Oficial y Judicial de la Provincia”. Expediente Interno N° 280 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 – Nota N° 380-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5609 referido a: “Protección Integral y Plena Integración Social para personas con capacidades diferentes”. Expediente Interno N° 281 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 – Nota N° 382-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5610 referido a: “Creación del Sub Programa derechos del Trabajador”. Expediente Interno N° 282 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 6 – Nota N° 384-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5611 referido a: “Ley de Asignaciones Familiares”. Expediente Interno N° 283 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**b) De otras Instituciones:**

- 1 – Nota del señor Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez, eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del día 21 de abril del corriente año. (MdeE 420 F. 064/04). Expediente Interno N° 284 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Nota N° 1295-DGPG-04 de doctor Rodolfo Maria Ojea Quintana Director de Programa de Gobierno Sub-Secretaría General Presidencia de la Nación informa que Declaración N° 1-CD-04 referida a que el Poder Ejecutivo de la Nación haga efectivo el pago de la deuda que mantiene con la provincia de San Luis, fue comunicada al señor Presidente de la Nación Doctor Carlos Kirchner y remitida copia de la misma a la Sub Secretaría de Administración y Gestión Patrimonial del Ministerio de Economía y Producción. (MdeE 427 F. 065/04). Expediente Interno N° 285 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 - Nota del señor Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez, eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del día 28 de abril del corriente año. (MdeE 435 F. 067/04). Expediente Interno N° 286 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 - Nota de la señora Karina Elizabeth Álvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup realizado el día 7 de mayo del corriente año, solicitado en Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdeE 438 F. 067/04). Expediente Interno N° 287 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 5 - Nota del doctor Mario Ernesto Alonso Fiscal de Estado mediante la cual solicita el tratamiento de la Ley N° 5065 "Fiscalía de Estado" en el marco de la Sanción Legislativa N° 5382 (Revisión de Leyes). (MdeE 422 F. 065/04). Expediente Interno N° 288 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 6 - Nota S/N de la señora Mabel R. Moll de Cejas Secretaria Administrativa del Honorable Consejo Deliberante de Villa Mercedes, mediante la cual eleva Comunicación N° 1878-C/04 referida a: Que esta Cámara de Diputados estudie la factibilidad de adherir a la Ley Nacional N° 23109 "Beneficios a Ex Soldados Conscriptos que hallan participado en Acciones Bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2-4-82 y 14-6-82. (MdeE 442 F. 068/04). Expediente Interno N° 290 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

- 7 - Nota S/N del Comisario Mayor Juan Alberto Guzmán Jefe de la División Seguridad del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del Día 28 de abril de 2004. (MdeE 442/433 F. 068/04). Expediente Interno N° 291 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 8 - Radiograma N° 0186/04 de la Oficina de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de Santa Cruz, mediante el cual solicita a la mayor brevedad posible, Norma Regulatoria de Actividades Comerciales y Económicas Provinciales. Expediente Interno N° 292 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARÍA LEGISLATIVA

- 9 - Radiograma N° 0392/04 de la Secretaría Legislativa de la Cámara de Diputados de La Pampa, mediante el cual solicita a la brevedad posible envíe información sobre Mecenazgo Cultural. Expediente Interno N° 293 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARÍA LEGISLATIVA

- 10 - El Secretario Legislativo Don José Nicolás Martínez y el Secretario Administrativo Contador Público Nacional Don Oscar Eduardo Sosa informan que no es prioritaria la suscripción ofrecidas en del Expediente Interno N° 224 Folio 092 Año 2004 referido a: Nota del señor Carlos Becum Director de la Revista "Cuarto Intermedio" cuyo objetivo principal es analizar en profundidad los asuntos del Poder Legislativo. (MdeE 410 F. 062/04). Expediente Interno N° 294 Folio 092

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

IV - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1- Nota del señor Daniel Paredes Presidente del Gremio de Judiciales mediante la cual solicita el tratamiento de la Ley Orgánica de Administración de Justicia. (MdeE 449 F. 113/04). Expediente Interno N° 297 Folio 113 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

V - PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos de la señora Diputada Laura Patricia Sirabo del Bloque Nuestro Compromiso referido a: Pago del Salario Mínimo Vital y Móvil a los trabajadores del Plan de Inclusión Social. Expediente N° 288 Folio 004 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA



VI - PROYECTOS DE RESOLUCION:

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Creación de una Comisión de prevención del delito y seguridad ciudadana. Expediente N° 009 Folio 758 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VII - PROYECTOS DE DECLARACIÓN.

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Adhiere al "Día Internacional de la Familia, que se conmemora el día 15 de mayo de cada año". Expediente N° 010 Folio 758 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VIII - DESPACHOS DE COMISION:

- 1 - De la Comisión de Vivienda en el Expediente N° 278 Folio 001 Año 2004, Proyecto de Ley referido a: Prorrogar el plazo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 5422, hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, pudiendo este beneficio ser solicitado hasta esa fecha. Miembro Informante Diputada Rosalinda Lucero de Garcés
DESPACHO N° 226 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

IX - ORDEN DEL DIA:

a) Moción de preferencia para la sesión de la fecha:

- 1 - Expediente N° 249 Folio 091 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4409 "Ley de Ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada con la Salud". Despacho Conjunto N° 43/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 2 - Expediente N° 250 Folio 092 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 3394 y 3695 "Registro de la Propiedad". Despacho Conjunto N° 44/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 3 - Expediente N° 251 Folio 092 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3949 "Ley de Catastro Provincial". Despacho Conjunto N° 45/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 4 - Expediente N° 252 Folio 092 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 4943 y 5159 "Estatuto del Empleado Público". Despacho Conjunto N° 46/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 5 - Expediente N° 253 Folio 093 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5147 "Ratifica Pacto Federal del Trabajo de fecha 29/07/1998 entre el señor Presidente de la Nación señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y Gobernadores de varias Provincias". Despacho Conjunto N° 47/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 6 - Expediente N° 254 Folio 093 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5179 "Adhesión a la Ley Nacional N° 24.855 y Decreto Reglamentario N° 924/97 de Creación del Fondo Fiduciario". Despacho Conjunto N° 48/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

- 7 - Expediente N° 255 Folio 093 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5304 "Creación de una Comisión destinada a estudiar la conveniencia y alcance de la reforma de la Constitución Provincial". Despacho Conjunto N° 49/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 8 - Expediente N° 256 Folio 094 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4319 "Campo Fiscal denominado Frigorífico Terminal". Despacho Conjunto N° 50/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Rosalinda Lucero de Garcés por la Cámara de Senadores el señor Senador Guillermo Daniel Alaniz. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 9 - Expediente N° 257 Folio 094 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "Creación de una Comisión Especial de estudio y análisis de la legislación referida a la Educación Pública Provincial".
- 10 - Expediente N° 279 Folio 001 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3245 "Venta de Tierras Fiscales". Despacho Conjunto N° 51/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 11 - Expediente N° 280 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5079 "Régimen de Licencia de la Administración Pública Provincial". Despacho Conjunto N° 52/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 12 - Expediente N° 281 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4759 "Responsabilidad Patrimonial de los Agentes y Funcionarios de la Administración Pública Provincial". Despacho Conjunto N° 53/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 13 - Expediente N° 282 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 2154 "Libertad de Imprenta". Despacho Conjunto N° 54/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 14 - Expediente N° 283 Folio 003 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3093 "Licencia a los empleados de la actividad privada que desempeñen cargos electivos". Despacho Conjunto N° 55/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 15 - Expediente N° 284 Folio 003 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) se analizan y derogan varias leyes. Despacho Conjunto N° 56/04 MAYORIA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**



b) Diferida de la sesión anterior:

1 - DESPACHO CONJUNTO N° 125/04 – Unanimidad


Proyecto de Ley: de la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3222 (**“Regulación de las Actividades de Profesionales Prestamistas de Dinero”**). Expediente N° 159 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso.

2 - DESPACHO CONJUNTO N° 154/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4979 “Eximisión del Impuesto de Sellos”. Expediente N° 199 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

3 - DESPACHO CONJUNTO N° 155/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4938 “Desregulación”. Expediente N° 200 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

4 - DESPACHO CONJUNTO N° 156/04 – Unanimidad

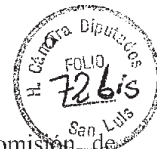
Proyecto de Ley: De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan Leyes de fecha 29/12/1870, 22/07/1870, 27/09/1872, 12/11/1879, 12/09/1881, 30/11/1888, 10/10/1888, 28/09/1888. Expediente N° 201 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz.

5 - DESPACHO CONJUNTO N° 157/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4907 ("Adhiere a la Ley Nacional N° 23.358 incluyendo en los planes de estudio de los niveles de enseñanza EGB y Polimodal los contenidos necesarios con el fin de establecer una adecuada prevención de la drogadicción). Expediente N° 202 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

6 - DESPACHO CONJUNTO N° 158/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4956 ("Negociación colectiva para los trabajadores Docentes". Expediente N° 203 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



7 - DESPACHO CONJUNTO N° 159/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 4467 y 4481 ("Creación del Mercado Provincial de Artesanías Sanluisenses"). Expediente N° 204 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

8 - DESPACHO CONJUNTO N° 160/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2217 ("Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, por haber sido declarado monumento nacional, el inmueble donde se encuentra la vieja casa que sirviera de escuela a Domingo Faustino Sarmiento). Expediente N° 205 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

9 - DESPACHO CONJUNTO N° 161/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4053 ("Régimen de todos los Archivos existentes en la Provincia"). Expediente N° 206 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

10 - DESPACHO CONJUNTO N° 162/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4890 ("Establece la enseñanza del folclore regional y nacional en todos los establecimientos educativos"). Expediente N° 207 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



11 - DESPACHO CONJUNTO N° 163/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2465 ("Exímase de todo impuesto, contribución, tasa, derecho y, en general de cualquier gravamen provincial y/o municipal a la actuación artísticas o compañías teatrales locales nacionales o extranjeras que efectúen giras por el territorio de la Provincia"). Expediente N° 208 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

12 - DESPACHO CONJUNTO N° 164/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3503 ("Régimen para la validez de los títulos de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales"). Expediente N° 209 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

13 - DESPACHO CONJUNTO N° 167/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4953 ("Adhiere la Provincia a la Ley Nacional N° 23.877 sobre el Régimen de Innovación Tecnológica en la Producción"). Expediente N° 212 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



14- DESPACHO CONJUNTO N° 168/04 – Unanimidad

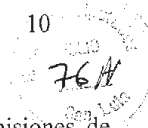
Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3621 ("Dispone la incorporación a los planes de enseñanza en los establecimientos de Polimodal de Jurisdicción provincial, asignaturas que desarrollen temas de Historia y Geografía de la provincia de San Luis".. Expediente N° 213 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

15- DESPACHO CONJUNTO N° 169/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 5210 y 5292 ("Incentivo a la productividad para el personal de Ingresos Públicos"). Expediente N° 214 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

16- DESPACHO CONJUNTO N° 170/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 4939, 4791, 4893, 4985, 5009, 5082, 5083, 5291 y 5369 ("Declara de Interés provincial la realización de las denominadas "Fiestas Provinciales"). Expediente N° 215 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



17- DESPACHO CONJUNTO N° 171/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4834 ("Niveles remunerativos a funcionarios y empleados del Estado Provincial"). Expediente N° 216 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

18- DESPACHO CONJUNTO N° 172/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4826 ("Estudio y análisis obligatorio de la Constitución Provincial en establecimientos educacionales"). Expediente N° 217 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

19 - DESPACHO CONJUNTO N° 173/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4516 ("Ratifica la integración de la provincia de San Luis al Consejo Federal de Informática (COFEIN), conforme a la instrumentación ejecutada en la Segunda y Tercera Reunión de Autoridades Nacionales de Informática"). Expediente N° 218 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

20.- DESPACHO CONJUNTO N° 174/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5017 ("Régimen de Becas destinados a los alumnos egresados del ámbito Polimodal y Universitario"). Expediente N° 219 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

21 - DESPACHO CONJUNTO N° 175/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan DOSCIENTAS VEINTIDOS (222) Leyes. Expediente N° 182 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

22 - DESPACHO CONJUNTO N° 176/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y ratifican las Leyes Nros.: 2856, 3614, 3987, 4014, 4046, 4066, 4140, 4276, 4515, 4798, 4840, 4858, 4948, 4965, 4973, 5027, 5029, 5045, 5089, 5097, 5120, 5133, 5148, 5167, 5182, 5216, 5226, 5261, 5271, 5272, 5274, 5308, 5351, 5358, 5364. Expediente N° 183 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento, y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

23 - DESPACHO CONJUNTO N° 177/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3202 ("Régimen de Empresas Provinciales"). Expediente N° 220 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

24 - DESPACHO CONJUNTO N° 178/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5081 ("Fiscalización de Industrias"). Expediente N° 221 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

25 - DESPACHO CONJUNTO N° 179/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3332 ("Declara de aplicación en el ámbito Provincial las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 18240 Régimen de ayuda a empresas con dificultades financieras). Expediente N° 222 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



26 - DESPACHO CONJUNTO N° 180/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4886 ("Autoriza al Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis a celebrar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Ministerio de Economía de la Nación contratos de empréstitos encuadrados en el marco del Programa de Saneamiento Financiero y Crecimiento Económico de la Provincias Argentinas"). Expediente N° 223 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

27 - DESPACHO CONJUNTO N° 181/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5365 ("Faculta al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar el plazo de vigencia del contrato de vinculación con el Agente Financiero del Gobierno Provincial, Banco San Luis SA –Banco Comercial Minorista, homologado por Decreto N° 1172-HyOP(SEH)96, por un plazo de hasta CINCO (5) años contados a partir de la finalización del contrato vigente"). Expediente N° 224 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

28 - DESPACHO CONJUNTO N° 182/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4855 ("Ley Privatización Concesión. Transferencias a Jurisdicciones Municipal o Entes Públicos o Privados de Empresas Provinciales"). Expediente N° 225 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

29 - DESPACHO CONJUNTO N° 183/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4392 ("Privatización de Terrenos Fiscales con destinos turísticos"). Expediente N° 226 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

30 - DESPACHO CONJUNTO N° 184/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3747 ("Misión y Función del Servicio Penitenciario Provincial"). Expediente N° 227 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

81A

31 - DESPACHO CONJUNTO N° 185/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4701 ("Régimen del Bien de Familia"). Expediente N° 228 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

32 - DESPACHO CONJUNTO N° 186/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3746 ("Creación del Servicio Penitenciario Provincial"). Expediente N° 229 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

33 - DESPACHO CONJUNTO N° 187/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4521, 5008 y 5030 ("Establece dieta de los señores legisladores"). Expediente N° 230 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

34 - DESPACHO CONJUNTO N° 188/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3684 ("Estatuto del Empleado Legislativo"). Expediente N° 231 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Mayoría por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez, Miembro Informante por la Minoría el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

35 - DESPACHO CONJUNTO N° 189/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4521 ("Salario Personal Administrativo del Poder Legislativo"). Expediente N° 232 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

36 - DESPACHO CONJUNTO N° 190/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4866 ("Crea Fondo de Apoyo a los Mini Emprendimientos"). Expediente N° 233 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



37 - DESPACHO CONJUNTO N° 191/04 – Unanimidad

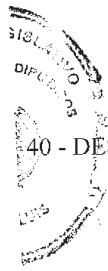
Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5021 ("Ratificación de Decreto 99-HyOP(SEF)-94 "Eximir del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que gravan las actividades de producción primaria e industrial, construcción, turismo y la investigación científica y tecnológica, a las empresas radicadas en jurisdicción de la Provincia"). Expediente N° 234 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

38 - DESPACHO CONJUNTO N° 192/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3919 ("Ley de bases de privatización de actividades empresarias del Estado Provincial"). Expediente N° 235 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

39 - DESPACHO CONJUNTO N° 193/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3294 ("Facultades del Poder Ejecutivo sobre los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios"). Expediente N° 236 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



40 - DESPACHO CONJUNTO N° 194/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan varias Leyes de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur. Expediente N° 237 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

41 - DESPACHO CONJUNTO N° 195/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4477 y 5007 “Regularización de ocupaciones actuales sin título, en terrenos fiscales rurales ubicados en los Partidos Vicente Dupuy del Departamento Gobernador Dupuy y Departamento Belgrano”. Expediente N° 238 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino.

42 - DESPACHO CONJUNTO N° 196/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4559 “Ley de Ancianidad”. Expediente N° 239 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino.

X – LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO

mg/JS

11/05/04

LEX N° 5618 (12-05-04)



I.R.T. Isabel Torino

12-05-04 - 16:10 Hs.

//// encargado de la aplicación de la Ley Nacional de Catastro N° 20440.

La Dirección de Catastro es el órgano que controla, inspecciona y fiscaliza todo acto de levantamiento territorial, reúne y registra información relativa a las cosas inmuebles existente en el territorio provincial, sin modificar las estructuras jurídicas vigentes complementa los aspectos registrales del derecho inmobiliario haciendo que los inmuebles motivo de dichos derechos sean perfectamente identificados y ubicados, proporciona al Registro de la Propiedad las constancias de la existencia real y del estado de los inmuebles objeto de los actos jurídicos.

El ordenamiento inmobiliario permite conjurar una política fiscal equitativa y permite también al Estado conocer con certeza la riqueza inmobiliaria pública y privada, facilitando la aludida política fiscal y permite además conocer el haber inmobiliario del Estado y su mejor aprovechamiento en beneficio de los intereses generales.

Solicito Señor Presidente si no hay ningún otro miembro de la Cámara que quiera hacer uso de la palabra, que la misma sea votada en general y en particular.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada.

Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley en general y en particular, en el Expediente N° 251 Folio 092 Año 2004, Ley de Catastro Provincial; los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- Así se hace-

22 votos por la afirmativa, aprobado por 2/3, con el voto afirmativo de los Señores Diputados por 2/3 se le ha dado sanción definitiva al presente Proyecto de Ley, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Pasamos ahora al punto 4, Expediente N° 252 Folio 092 Año 2004, se trata de un Proyecto de Ley que viene en revisión de la Cámara de Senadores con media sanción; habiéndose analizado las Leyes N° 4943 y 5159 Estatuto del Empleado Público, tiene Despacho Conjunto N° 46 del 2004 dictado por unanimidad. Miembro Informante la Diputada Viviana Morán.

Sra. Morán: Señor Presidente, este Estatuto es el que regula tanto el ámbito de aplicación como así también el ingreso y egreso, como los nombramientos de los empleados de la administración pública y así mismo sus derechos, sus deberes, etc.

Por lo tanto en función a los cambios en los estamentos estatales y las nuevas condiciones socio-económicas, el nuevo marco jurídico en el que se desenvuelve el Estado Provincial, se impone que este Estatuto sea aprobado en general y particular. Gracias Señor Presidente.



Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada.

Si ningún otro Diputado solicita la palabra, tiene la palabra el Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Señor Presidente, es para dejar sentado en la Versión Taquigráfica que ratifico todos los fundamentos que dimos en oportunidad de tratar el Estatuto del Empleado Legislativo y voy a pedir que se incorporen los mismos fundamentos que di para aprobar el Estatuto del Empleado Legislativo, para aprobar ahora el Estatuto del Empleado Público Señor Presidente, que se incorpore dentro de él. Gracias. **(Ver fundamentos solicitados en Página N° 99)**

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Si ningún otro Diputado solicita la palabra, se clausura el debate y se va a someter a votación en general y en particular el Proyecto de Ley, Estatuto del Empleado Público en el Expediente N° 252 Folio 092 Año 2004. Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- Así se hace-

22 votos, aprobado por 2/3; con el voto afirmativo de los Señores Diputados por 2/3 se le ha dado sanción definitiva al presente Proyecto de Ley, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Pasamos ahora al punto 5: Expediente N° 253 Folio 093 Año 2004 es un Proyecto de Ley que viene en revisión de la Cámara de Senadores, habiéndose analizado la Ley 5147, Ratifica el Pacto Federal del Trabajo de fecha 29 de julio de 1998 entre el Señor Presidente de la Nación, el Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y Gobernadores de varias Provincias, tiene Despacho Conjunto N° 47/04 por unanimidad. ¿Quién es el Miembro Informante?

si nadie va a hacer uso de la palabra se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley en general y en particular en el Expediente N° 253 Folio 093 Año 2004, los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- Así se hace-

22 votos, aprobado por 2/3 con el voto afirmativo de los Señores Diputados por 2/3 se le ha dado sanción definitiva al presente Proyecto de Ley, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Pasamos ahora al punto 6: Expediente N° 254 Folio 093 Año 2004 Proyecto de Ley en revisión, con media sanción de la Cámara de Senadores, habiendo analizado la Ley 5179 Adhesión a la Ley Nacional N° 24.835 y Decreto Reglamentario N° 924/97, Creación del Fondo Fiduciario, Despacho Conjunto N° 48/04 por unanimidad; se abre el debate, si ningún Diputado hace uso de la palabra se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley en general y en particular en el Expediente N° 254 Folio 093 Año 2004.

Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- Así se hace-

Legislatura de San Luis

Ley N° 5618



H. C. de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

ESTATUTO DEL EMPLEADO PUBLICO

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

- ARTICULO 1°.- El presente estatuto comprende a todas las personas que en virtud de acto administrativo emanado de Autoridad competente, presten servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo; Honorable Tribunal de Cuentas, y Entes Autárquicos, salvo exclusión expresa dispuesta en este Estatuto o en leyes especiales.-
- ARTICULO 2°.- Quedan exceptuados de los alcances de este Estatuto:
- Los agentes que desempeñen funciones por elección popular;
 - Los Ministros y Vice Ministros del Poder Ejecutivo, los Jefes de Programas y Sub Programas y los Agentes que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados;
 - Los Directores; Directores Gerentes y/o Presidentes; Subdirectores; Administradores; Asesores Legales y técnicos de Gabinete y los agentes que por disposición Legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados;
 - Los miembros integrantes de Cuerpos Colegiados con funciones directivas;
 - El Clero Oficial;
 - Secretarios Privados de los funcionarios comprendidos en los incisos a) y b) precedentes;
 - El personal que presta servicios regulares en las fuerzas de Seguridad y Defensa;
 - El personal comprendido en Convenciones Colectivas de trabajo;
 - El personal comprendido en el Estatuto del Docente, salvo los artículos 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42° 43°, 44°, 45°, 46° y 47° que establecen el procedimiento sumarial aplicable.
 - El personal de los organismos o sectores que por la especial característica de sus actividades requieran un régimen particular, cuando así lo resuelva el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL PERSONAL
PERSONAL PERMANENTE

- ARTICULO 3°.- El personal de la Administración Pública Provincial tendrá el carácter de permanente o no permanente. El primer caso luego de complementado el período "a prueba" del Art.12°.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados, San Luis

H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



ARTICULO 4º.- Todo nombramiento de carácter permanente origina a la incorporación del agente a la carrera, la cual esta dada por el progresivo ascenso del mismo dentro de los niveles escalafonarios conforme a la Ley y/o reglamentación vigente en el Estado Provincial al momento de solicitarse y/o accederse al beneficio.-

PERSONAL NO PERMANENTE

ARTICULO 5º.- El personal no permanente comprende;
a) Personal de Gabinete;
b) Personal Contratado.

ARTICULO 6º.- Personal de Gabinete: es aquel que desempeña funciones de asesor o colaborador directo del Gobernador, Ministros, Vice Ministros y de funcionarios que por Ley de Ministerios tengan jerarquía equivalente y los que al momento de su designación sean calificados de tales; el personal de Gabinete cesa automáticamente en sus funciones al producirse la separación del cargo del funcionario con quien colabora o a quien asesora.

ARTICULO 7º.- Personal Contratado: Es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa siendo facultad del Estado provincial la renovación de dicho contrato, cuando las necesidades de servicio así lo requieran. Dichas renovaciones, alternadas o continuas, no crean relación de carácter permanente, ni desnaturalizan la figura contractual inicial.

ARTICULO 8º.- El presente Estatuto será de aplicación a todo el personal de la Administración Pública Provincial, en todo cuanto no esté contemplado por el instrumento legal que lo designa, términos de contratación, y con excepción de la estabilidad en el cargo para el caso del personal no permanente.
Todo nombramiento deberá realizarse conforme a las normas establecidas en el presente Estatuto, con excepción del personal de Gabinete y Contratado.

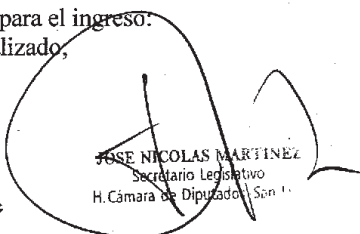
CAPITULO III

INGRESOS -NOMBRAMIENTOS -EGRESOS

ARTICULO 9º.- El ingreso del personal de la Administración Pública Provincial se hará previa acreditación de idoneidad, y cumplimiento de los requisitos que fija la Ley y reglamentaciones vigentes al momento del ingreso.
El personal permanente, además, lo hará por la categoría inferior de la carrera administrativa y en el agrupamiento correspondiente, conforme al régimen escalafonario pertinente.

ARTICULO 10.- Son requisitos indispensables para el ingreso:
a) Ser Argentino o nacionalizado,


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



- b) Ser mayor de dieciocho años de edad;
- c) Gozar de buena salud y aptitud psicofísico para la función a la cual se aspira ingresar, y tener aprobado el examen psicofísico de preingreso existente al momento de resolverse su admisión.
Será responsabilidad y función específica del Programa de Capital Humano y Gestión Previsional, determinar la aptitud para el ingreso a la administración Pública.
- d) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta que deberán ser acreditadas, en el actual y anterior lugar de residencia y/o domicilio, conforme lo estime el Estado provincial;
- e) Poseer los requisitos exigidos para el grupo escalafonario pertinente.
- f) Registrar domicilio real en la Provincia, con una antigüedad mínima de treinta (30) días al tiempo de su designación.

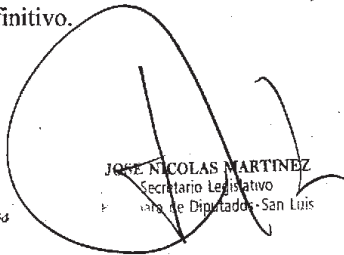
ARTICULO 11.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no podrán ingresar a la Administración Pública Provincial como agentes comprendidos en el ámbito del presente Estatuto:

- a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso;
- b) El que hubiere sido condenado por delito cometido en perjuicio o contra la Administración Pública;
- c) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtuviera su rehabilitación;
- d) El que estuviere inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;
- e) El que hubiere sido exonerado de cualquier dependencia de la Nación, de las provincias o de las Municipalidades, hasta tanto no fuere rehabilitado;
- f) El que se encontrare en situación de incompatibilidad;
- g) El que padeciere enfermedad infecto-contagiosa.
- h) El que se encontrare en infracción a las obligaciones de empadronamiento y enrolamiento.
- i) El que hubiere sido declarado deudor moroso del Fisco, mientras no regularice su situación.
- j) El que no acreditase encontrarse al día en el pago de los impuestos provinciales de los que es titular, debiendo documentar tal circunstancia con los certificados de libre deuda correspondientes.

ARTICULO 12.- La provisión de todo empleo público, ya sea de personal permanente o contratado, se hará mediante decreto del Poder Ejecutivo, debiendo contener la certificación del cumplimiento de los requisitos determinados en el Art.10º, ello, bajo exclusiva responsabilidad del Ministro Autorizante.
Toda designación efectuada en violación a ese principio, no genera derecho alguno al agente mal designado, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el funcionario que vulnera tal disposición.

ARTICULO 13.- El nombramiento del personal permanente tendrá el carácter de "a prueba" durante los seis (6) primeros meses de servicio efectivo, al término de los cuales se transformará en definitivo.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

Durante el período "a prueba" el Estado Provincial podrá producir la desvinculación del agente sin necesidad de expresión de causa, siendo presunción "jure et de jure" que no se dan las condiciones del agente para las necesidades del servicio.

ARTICULO 14.- El agente dejará de pertenecer a la Administración Pública Provincial en los siguientes casos:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Razones de salud que lo imposibiliten para la función, previo dictamen fundado de Junta Médica.
- d) Incompatibilidad conforme a la legislación especial en la materia;
- e) Baja, cesantía o exoneración;
- f) Jubilación;
- g) Otros casos previstos por el presente Estatuto;

El cese del agente, con excepción de la causa prevista en el inciso b) será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo, bajo pena de nulidad.

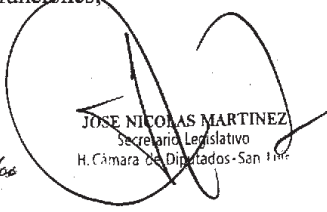
CAPITULO VI

DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 15.- Deberes: Sin perjuicio de los deberes que particularmente le impongan las leyes, decretos, y resoluciones, el agente está obligado:

- a) A la prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad, diligencia y espíritu de colaboración en el lugar, y condiciones de tiempo y formas que determinan las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- b) A observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa, digna de la consideración y confianza que su estado oficial exige;
- c) A conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados
- d) A obedecer toda orden emanada de superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicios compatibles con función del agente;
- e) A rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otras ventajas con motivo del desempeño de sus funciones y denunciar a quien las ofreciera;
- f) A guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de haber cesado en sus funciones;
- g) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto, requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del Estado;
- h) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones;


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

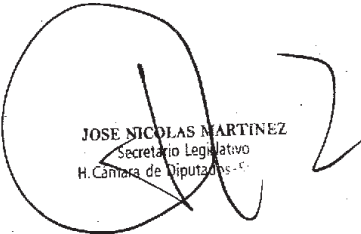


- i) A declarar sus actividades de carácter lucrativo, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones;
- j) A declarar anualmente bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza pecuniaria;
- k) A excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación puede originar interpretaciones de parcialidad y/o concurra en incompatibilidad moral;
- l) A cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia, utilización o examen;
- m) A promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes, cuando así correspondiere;
- n) A encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
- ñ) A someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía y declarar en los sumarios administrativos;
- o) A someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente
- p) A someterse con sus obligaciones cívicas, acreditándolo ante el superior correspondiente, si éste lo requiriese;
- q) A declarar la nómina de la familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido el cambio de estado civil, o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos, la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio, debiendo constituir domicilio especial dentro del radio urbano de la localidad más próxima del Departamento que corresponda al lugar donde presta servicio el agente y que cuenta con servicio telepostal, reputándose válidas todas las notificaciones que se practiquen en este domicilio o su ulterior modificación.
- r) Llevar a conocimiento de la Superioridad todo acto o procedimiento que pueda configurar delito contra el Estado o causar perjuicio al mismo.
- s) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes;
- t) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido.

ARTICULO 16.- Prohibiciones: Queda prohibido a los agentes sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las disposiciones especiales:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentran o no oficialmente a su cargo, prohibición que subsistirá seis (6) meses después de cesar en sus funciones;
- b) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen, o exploten concesiones o privilegios de la Administración Provincial, o que sean proveedores o contratistas de la misma;


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

92 N

- c) Recibir, directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u, otorgadas por la Administración Provincial;
- d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades privadas, directamente fiscalizadas por la repartición en que prestan servicios;
- e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política.
Esta prohibición no incluye el ejercicio de los derechos políticos del agente, de acuerdo a sus convicciones, siempre que se desenvuelva dentro de un marco de mesura.
- f) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;
- g) Arrojar la representación del Fisco o del servicio al que pertenecen para ejecutar actos o contratos que excedieren de sus atribuciones o que comprometan al erario provincial;
- h) Solicitar o percibir directa o indirectamente estipendios o recompensas que no sean las determinadas por normas vigentes;
- i) Aceptar dádivas, obsequios o ventajas de cualquier índole, aún fuera de servicio, que le ofrezcan como retribución por actos inherentes a sus funciones a consecuencia de ellas;
- j) Retirar o utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo o documentos, destinados al servicio oficial o los servicios del personal;
- k) Practicar el comercio en cualquiera de sus formas, dentro del ámbito de la Administración Pública Provincial;
- l) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión y obsequencia a los superiores jerárquicos como así también suscripciones, adhesiones o contribuciones al personal;
- m) Referirse en forma despectiva, por cualquier medio, a las autoridades o a los actos emanados, pudiendo sin embargo en trabajos firmados criticarlos desde un punto de vista doctrinario, técnico o de la organización del servicio;
- n) Concurrir a casinos, a salas de juegos de azar o hipódromos;
- ñ) Ordenar o efectuar descuentos en los haberes del personal confines no autorizados expresamente por disposición legal;
- o) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este Estatuto;
- p) Valerse de los conocimientos adquiridos en la función para fines ajenos al servicio cuando afecten los intereses del Estado.

Presidencia
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

93 A

CAPITULO V

DERECHOS DEL AGENTE

ARTICULO 17.- El agente tiene derecho a:

- a) Estabilidad, una vez cumplido el período "a prueba" para pasar a planta permanente;
- b) Retribución;
- c) Indemnizaciones y asignaciones familiares;
- d) Menciones y premios;
- e) Igualdad de oportunidades en la carrera administrativa;
- f) Capacitación;
- g) Licencias, las que serán otorgadas de conformidad al régimen vigente de licencias de la Administración Pública;
- h) Asociarse y/o agremiarse;
- i) Asistencia social del agente y su familia;
- j) Peticionar a las autoridades;
- k) Interponer recursos conforme al presente Estatuto, y demás normas vigentes al momento de su interposición;
- l) Renunciar al cargo;
- m) Beneficios jubilatorios;
- n) Seguro mutual del agente y su familia;
- ñ) Gozar de feriado en el día del Empleado Público.-

Al personal no permanente de la Administración Pública Provincial sólo le alcanzan los derechos establecidos en los incisos b), c), d), h), i), j), k), l), m), n), y ñ) de la presente norma con las salvedades establecidas en cada caso.-

ARTICULO 18.- Estabilidad es el derecho del agente permanente de conservar el empleo, la jerarquía y nivel alcanzado dentro del escalafón respectivo, en tanto observe buena conducta, competencia y capacidad psicofísica para desempeñarlo.-

El personal amparado por la estabilidad a que se refiere el párrafo anterior, retendrá la categoría de revista que desempeñaba cuando fuera designado en un cargo sin estabilidad.-

ARTICULO 19.- Se pierde la estabilidad cuando se eliminan los cargos como consecuencia de la supresión de organismos o dependencias o unidades de organización; los agentes permanentes que los ocupen quedarán sin relación de dependencia con el Estado Provincial, siendo indemnizados con una suma equivalente a un mes de remuneración, conforme a la última remuneración percibida, por cada año de antigüedad o fracción mayor de tres (3) meses dicho importe será liquidado en siete (7) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.-

ARTICULO 20.- El personal permanente que cumpla reemplazos transitorios de cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre

Poden Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

944

ambos cargos, siempre y cuando dicho reemplazo sea dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo, en cuyo caso el reconocimiento será a partir de la fecha de dicho acto administrativo y por el plazo que éste disponga.

ARTICULO 21.- Institúyase como Día del Empleado Público Provincial el 4 de diciembre. Esta fecha lo será con exclusión de cualquier otra fijada en forma legal o consensuada, en todas las actividades desarrolladas en el ámbito de la Administración Pública Provincial.
Este día será NO LABORABLE para el personal de todos sectores de la Administración Pública, incluyendo la Administración Central y reparticiones descentralizadas de la misma.

ARTICULO 22.- Cuando el agente considere que se han vulnerado sus derechos, podrá interponer ante la Autoridad Administrativa de la que emanó la medida, Recurso de Reconsideración dentro de los dos(2) días hábiles de haberse notificado de la misma. Dicha Autoridad resolverá el mismo dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interposición. Si el mismo no fuere resuelto dentro del plazo mencionado se estimará tácitamente denegado. Rechazada tácita o expresamente la Reconsideración, podrá el agente dentro del término de dos (2) días hábiles, deducir fundadamente Recurso de Apelación por ante la Autoridad que dictó el acto, la que deberá resolver su concesión en el término de dos (2) días hábiles. Concedido el Recurso elevará este, con todos sus antecedentes y su informe al Superior, dentro del mismo término.

No decidida la concesión del recurso dentro del plazo previsto se considerará tácitamente denegada su concesión. La Resolución del Recurso de Apelación por el Superior deberá serlo dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidas las actuaciones. Cuando el Recurso de Apelación deba sustanciarse a nivel de Ministerio el plazo de resolución del mismo se amplía a sesenta (60) días hábiles. Cuando la resolución de aquel sea competencia del Poder Ejecutivo Provincial el plazo se ampliará a ciento veinte (120) días hábiles.

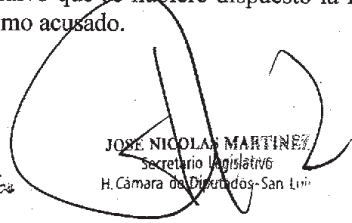
Los plazos determinados precedentemente se suspenderán cuando para la resolución de la apelación deba producirse prueba.

ARTICULO 23.- No concedida la apelación dentro del término previsto, podrá el agente deducir queja por apelación mal denegada por ante el Superior Jerárquico que corresponda, dentro del término de dos (2) días hábiles.

ARTICULO 24.- En los casos en que por resolución de Juez competente se dispusiere la reincorporación de un agente de la Administración Pública, el Poder Ejecutivo queda facultado a determinar el destino a asignar al reincorporado respetando la remuneración y la categoría que éste ocupaba al momento de la separación.

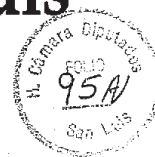
ARTICULO 25.- La renuncia del agente producirá la baja, una vez notificada su aceptación o transcurrido el plazo de Ley, salvo que se hubiere dispuesto la instrucción de un sumario que lo involucre como acusado.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados



ARTICULO 26.- El agente tendrá derecho a los seguros que cubran los diversos riesgos a que se encuentra expuesto él y su grupo familiar. Dicho seguro, de carácter eminentemente social, será financiado principalmente por el agente.

ARTICULO 27.- Para todo el personal comprendido en este régimen, todos los días de la semana se considerarán hábiles. La jornada diaria de trabajo será de seis (6) horas como mínimo y la semana de treinta (30) horas como mínimo.
Por vía reglamentaria el Poder Ejecutivo fijará las modalidades propias de prestación de tareas en cada área o repartición.

ARTICULO 28.- El desempeño de tareas que excedan del mínimo semanal establecido, sólo podrá ser autorizado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, en fundamento al plan de tareas extraordinarias que esos efectos deberá elevar, por la vía jerárquica correspondiente, el jefe de la repartición. Dicho plan de tareas extraordinarias deberá contener, además del detalle de las labores a realizar, el término de cumplimiento de las mismas.
Autorizado que sea el plan de trabajos extraordinarios y una vez cumplido, las horas extraordinarias serán liquidadas y pagadas a mes vencido previa certificación del jefe inmediato superior, a razón del ciento por ciento (100%) del valor hora del sueldo básico de la categoría de revista.
Bajo ningún concepto serán reconocidas las horas extraordinarias que se cumplan con violación al mecanismo señalado en este artículo.

CAPITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 29.- El personal no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por la causas y procedimientos que este Estatuto determina por faltas y delitos que cometa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, siendo pasible de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión, hasta treinta (30) días corridos;
- c) Cesantía;
- d) Exoneración;

ARTICULO 30.- Son causas para aplicar la sanción de apercibimiento las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado del horario;
- b) Dos (2) inasistencias injustificadas en el transcurso de un (1) mes;
- c) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el art.15°.-

ARTICULO 31.- Son causas para aplicar la sanción de suspensión:

- a) Tres (3) inasistencias injustificadas, continuas o discontinuas, tres (3) días de suspensión.

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados



Cuatro (4) inasistencias injustificadas, continuas o discontinuas, cuatro (4) días de suspensión.

Cinco (5) inasistencias discontinuas e injustificadas, cinco (5) días de suspensión.

Seis (6) inasistencias discontinuas o injustificadas, seis (6) días de suspensión.

- b) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el art.15°, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;
- c) Quebramiento de las prohibiciones especificadas en el art.16°, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;
- d) Reiteración de las faltas que hayan dado lugar a apercibimiento;
- e) Delito que no se refiera a la administración, cuando el hecho sea doloso y afecte el decoro y prestigio de la Administración, graduado conforme a la naturaleza y gravedad del mismo.
- f) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 32.- Son causas para la cesantía:

- a) Quebramiento de las prohibiciones del art.16° y art.14° inciso d).
- b) Culpa o negligencia grave en sus funciones;
- c) Abandono del servicio, el que quedará configurado cuando el agente incurra en más de dos (2) faltas continuas injustificadas, previa intimación fehaciente a reintegrarse de inmediato a su puesto de trabajo;
- d) Falta grave respecto al superior en la oficina o en actos de servicios;
- e) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión cuando el inculpado haya sufrido quince (15) días o más de suspensión disciplinaria;
- f) Delito que no se refiera a la Administración Pública cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración;
- g) Ser declarado en concurso civil o quiebras calificados fraudulentos;
- h) Por violación del art.11°;
- i) Más de seis (6) faltas continuas o discontinuas e injustificadas, en el plazo de tres (3) años.
- j) Registrar en el legajo cuatro (4) apercibimientos en los doce (12) meses anteriores;
- k) Registrar en el legajo tres (3) suspensiones en los doce (12) meses inmediatos anteriores;

ARTICULO 33.- Son causas de exoneración:

Condena penal firme por delito contra la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 34.- Las sanciones de diez (10) días o más de suspensión y la cesantía y exoneración requerirán siempre la previa instrucción del sumario administrativo.

Tienen competencia para aplicar sanciones:

- a) Suspensión y apercibimiento, el jefe de la repartición, previa audiencia con el agente;

*Poden Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados



- b) Cesantía y exoneración, el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 35.- LOS EFECTOS DE LAS SANCIONES IMPORTAN:

- a) **Apercibimiento:** Consta de un nuevo llamado de atención al agente, se asienta en el legajo personal y afecta la calificación del sancionado.
- b) **Suspensión:** Es siempre sin percepción de haberes y sin prestación de servicio.
El apercibimiento o suspensión deberán ser por resolución fundada.
- c) **Cesantía:** importa la extinción de la relación laboral entre el agente y el Estado Provincial.
- d) **Exoneración:** Además de importar la separación del agente, determina la inhabilitación absoluta e imprescriptible del mismo para ocupar cargos públicos.

ARTICULO 36.- SUMARIOS:

La instrucción del sumario tiene por objeto:

- a) Comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción;
- b) Reunir las pruebas de todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal;
- c) Determinar la responsabilidad administrativa del o los agentes intervinientes en el hecho principal o sus accesorios;
- d) Dar las pautas determinantes de las responsabilidades civiles y penales que puedan surgir de la investigación.

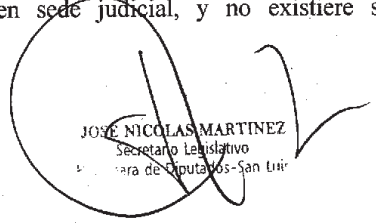
ARTICULO 37.- Al ordenarse sumario administrativo, podrá suspenderse preventivamente por el plazo que determine la autoridad competente, el que no superará los (90) noventa días al personal implicado, o asignarle otras funciones, cuando existan razones de ética administrativa o de investigación que así lo aconsejen. Dichas medidas serán ordenadas por la misma autoridad que dispuso el sumario. Si el empleado suspendido preventivamente es eximido de responsabilidad administrativa, se reincorporará a sus tareas y percibirá la totalidad de los haberes caídos por el tiempo de la suspensión. Si el empleado suspendido preventivamente es pasible de la sanción de suspensión se le abonarán los haberes caídos previa deducción de los días de suspensión que se le han impuesto.-

ARTICULO 38.- Será suspendido sin goce de haberes el empleado que se encuentre privado de su libertad por orden de autoridad competente, debiendo el agente reintegrarse a sus tareas dentro de las veinticuatro (24) horas de recuperar su libertad, debiéndose aportar la justificación del órgano decisorio que dispuso su detención.

Cuando la privación de la libertad se originara en denuncia de terceros o acción de oficio, cualquiera sea el resultado final de la causa no habrá derecho a haberes caídos por el tiempo de la detención.

Cuando la privación de la libertad se originara en denuncia del Estado, si el agente resultara sobreseído en sede judicial, y no existiere sumario, o


Poder Legislativo
Sumario de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
para de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

98A

diligenciado el mismo también se lo sobreseyera administrativamente, además de reintegrarlo a su puesto se le abonarán los salarios caídos por el término de la detención.

ARTICULO 39.- El sumario se ordenará por resolución de autoridad competente y deberá iniciarse dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la causa en la Oficina de Sumario.

El sumario será reservado, salvo para el sumariado y su abogado defensor y las Autoridades del Poder Ejecutivo y deberán notificársele al mismo todas las medidas de prueba ordenadas por la Instrucción desde el avocamiento, requiriéndosele que constituya domicilio en la ciudad de San Luis, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la Oficina de Sumarios.

El sumariado podrá ser citado a prestar declaración indagatoria fijándose audiencia a tal efecto. La cédula de notificación que cite a indagatoria deberá expresar que el imputado puede abstenerse de declarar sin que ello signifique prueba en su contra y que puede hacerse asistir por un abogado o defenderse por sí mismo.

Asimismo el sumariado podrá prestar declaración cuantas veces lo crea necesario en cualquier instancia del proceso hasta la clausura del período probatorio, siempre que su declaración sea pertinente y no signifique un modo de dilación o perturbación del mismo.

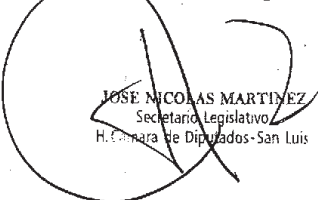
ARTICULO 40.- Receptada la prueba de cargo se correrá traslado al sumariado para que en el término de CINCO (5) días, formule su descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho. Al momento del traslado el Instructor efectuará el encuadre legal definitivo acerca de la conducta que se le impute al agente.

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al vencimiento del término anterior o desde que el sumariado hubiera presentado su descargo, la Instrucción, ordenará las medidas de prueba que hubiera propuesto el sumariado y en caso de no considerarlas procedentes dejará constancia fundada de su negativa. Es inapelable la resolución del sumariante en cuanto a medidas de prueba.

Se agregarán al sumario todas las pruebas que habiendo sido diligenciadas se produzcan hasta la resolución del mismo.

Todo medio de prueba es admisible en la instrucción. Asimismo la Instrucción podrá disponer otras pruebas que las ofrecidas por el sumariado para mejor esclarecimiento de los hechos y como medidas de mejor proveer. Los testigos propuestos, tanto por la Instrucción como por el inculcado serán interrogados, en la audiencia fijada a tal efecto, en primer término por las generales de la Ley, debiendo además acreditar su identidad con el documento respectivo. La prueba pericial se llevará a cabo por los organismos y/o profesionales dependientes de la Administración Pública Provincial. La Oficina de Sumarios podrá requerir informe en forma directa a las dependencias de la Administración Pública Provincial, Poder Judicial o Poder Legislativo, cualquiera sea su jerarquía, las que deberán evacuar los informes solicitados en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, bajo su estricta responsabilidad funcional. Las oficinas públicas dependientes de la


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

99A

Administración General o descentralizadas que reciben de la Oficina de Sumarios, cédula de notificación y/o pedidos de informes para diligenciar, deberán hacerlo en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas y remitirlas dentro de las VEINTICUATRO (24) horas a dicho organismo, bajo su exclusiva responsabilidad funcional por los plazos que hubieren dejado vencer. Para la merituación de la prueba se usará el principio de la libre convicción. En caso de duda en la interpretación se estará a la más favorable al agente.-

ARTICULO 41.- El proceso sumarial tendrá una duración que no podrá exceder de noventa (90) días corridos desde la fecha de ingreso del expediente a la Oficina de Sumarios hasta la formulación del dictamen, no computándose en ese término las demoras por diligencias y/o medidas que deban practicarse y diligenciarse fuera del lugar de la Instrucción. Cuando circunstancias especiales así lo exijan, el Instructor podrá disponer una prórroga del plazo original de hasta treinta (30) días corridos.-

ARTICULO 42.- Receptada la prueba de cargo y la que hubiera propuesto el sumariado quedará concluido el período probatorio y pasarán los autos para dictamen.

En caso de haber en una causa dos (2) o más sumariados, el Instructor del sumario estará facultado, de acuerdo a las circunstancias del caso, a tramitar la causa en forma separada, formando tantos expedientes como agentes sumariados haya, o bien proceder al dictamen en forma separada, de acuerdo a la producción de la prueba.

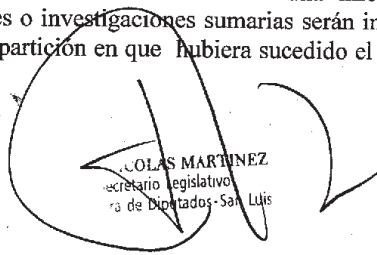
Los sumarios administrativos y las suspensiones preventivas regladas por Ley serán dispuestas por los Señores Ministros del área o funcionarios con dicho rango y/o jerarquía. El acto administrativo que disponga la Instrucción de un sumario, deberá contener una sucinta relación de los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la individualización precisa de los sumariados y el encuadramiento legal que "prima facie" corresponda. Esta Resolución deberá ser notificada en forma fehaciente a todos los agentes sumariados por Mesa General de Entradas.

ARTICULO 43.- Dentro de los tres días subsiguientes el Instructor deberá clausurar el sumario y emitir dictamen dentro de los cinco (5) días siguientes, aconsejando la resolución a adoptar. El sumariado tomará vista por dos (2) días hábiles a efectos de su alegato.

ARTICULO 44.- El dictamen del instructor deberá contener en lo pertinente los requisitos determinados en el Artículo 35 de la presente Ley.

ARTICULO 45.- (De las informaciones o investigaciones sumarias): En caso de no haberse podido individualizar a los agentes pasibles de sanción, es facultad del organismo del cual dependen, ordenar la realización de una información sumaria previa. Las informaciones o investigaciones sumarias serán instruidas por el Jefe del Programa de la repartición en que hubiera sucedido el hecho o


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

100 A

autoridad equivalente, en los casos en que sea necesario comprobar la existencia del mismo y determinar los presuntos responsables. Las informaciones sumarias se sustanciarán siguiendo las normas del procedimiento previsto para los sumarios en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. A su término se elevarán las conclusiones a la autoridad superior a fin de que se imprima el trámite que correspondiera."

ARTICULO 46.- Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de instrucción, salvo por orden judicial.

ARTICULO 47.- En todo lo no previsto en el presente capítulo se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales de la Provincia.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 48.- Derogase las Leyes N° 5159, 4943, y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 49.- Todos los sumarios pendientes de trámite y/o resolución final, se regirán por la Ley N° 4.943 hasta su conclusión definitiva.

ARTICULO 50.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá a reglamentar la presente Ley dentro del plazo de noventa (90) días.

ARTICULO 51.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días de mayo de dos mil cuatro.-

mvm

ES COPIA

FIRMADO:

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidente Cámara de Senadores

SR. JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

ESC. JUAN FERNANDO VERGES
Secretarios Legislativo

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis

Ley N° 5618

H. C. de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

ESTATUTO DEL EMPLEADO PUBLICO

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1°.- El presente estatuto comprende a todas las personas que en virtud de acto administrativo emanado de Autoridad competente, presten servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo; Honorable Tribunal de Cuentas, y Entes Autárquicos, salvo exclusión expresa dispuesta en este Estatuto o en leyes especiales.-

ARTICULO 2°.- Quedan exceptuados de los alcances de este Estatuto:

- Los agentes que desempeñen funciones por elección popular;
- Los Ministros y Vice Ministros del Poder Ejecutivo, los Jefes de Programas y Sub Programas y los Agentes que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados;
- Los Directores; Directores Gerentes y/o Presidentes; Subdirectores; Administradores; Asesores Legales y técnicos de Gabinete y los agentes que por disposición Legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados;
- Los miembros integrantes de Cuerpos Colegiados con funciones directivas;
- El Clero Oficial;
- Secretarios Privados de los funcionarios comprendidos en los incisos a) y b) precedentes;
- El personal que presta servicios regulares en las fuerzas de Seguridad y Defensa;
- El personal comprendido en Convenciones Colectivas de trabajo;
- El personal comprendido en el Estatuto del Docente, salvo los artículos 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46° y 47° que establecen el procedimiento sumarial aplicable.
- El personal de los organismos o sectores que por la especial característica de sus actividades requieran un régimen particular, cuando así lo resuelva el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL PERSONAL PERSONAL PERMANENTE

ARTICULO 3°.- El personal de la Administración Pública Provincial tendrá el carácter de permanente o no permanente. El primer caso luego de complementado el período "a prueba" del Art.12°.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



P. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

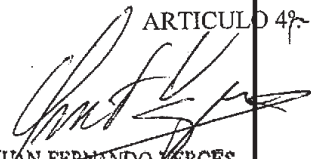


"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Cde. LEY Nº 5.618


Ese. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 4º.- Todo nombramiento de carácter permanente origina a la incorporación del agente a la carrera, la cual esta dada por el progresivo ascenso del mismo dentro de los niveles escalafonarios conforme a la Ley y/o reglamentación vigente en el Estado Provincial al momento de solicitarse y/o accederse al beneficio.-

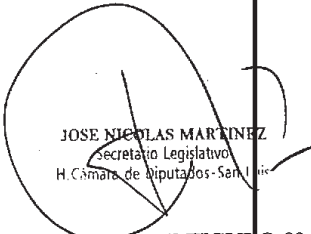
PERSONAL NO PERMANENTE

ARTICULO 5º.- El personal no permanente comprende;
a) Personal de Gabinete;
b) Personal Contratado.

ARTICULO 6º.- Personal de Gabinete: es aquel que desempeña funciones de asesor o colaborador directo del Gobernador, Ministros, Vice Ministros y de funcionarios que por Ley de Ministerios tengan jerarquía equivalente y los que al momento de su designación sean calificados de tales; el personal de Gabinete cesa automáticamente en sus funciones al producirse la separación del cargo del funcionario con quien colabora o a quien asesora.

ARTICULO 7º.- Personal Contratado: Es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa siendo facultad del Estado provincial la renovación de dicho contrato, cuando las necesidades de servicio así lo requieran. Dichas renovaciones, alternadas o continuas, no crean relación de carácter permanente, ni desnaturalizan la figura contractual inicial.

ARTICULO 8º.- El presente Estatuto será de aplicación a todo el personal de la Administración Pública Provincial, en todo cuanto no esté contemplado por el instrumento legal que lo designa, términos de contratación, y con excepción de la estabilidad en el cargo para el caso del personal no permanente.
Todo nombramiento deberá realizarse conforme a las normas establecidas en el presente Estatuto, con excepción del personal de Gabinete y Contratado.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

CAPITULO III

INGRESOS -NOMBRAMIENTOS -EGRESOS

ARTICULO 9º.- El ingreso del personal de la Administración Pública Provincial se hará previa acreditación de idoneidad, y cumplimiento de los requisitos que fija la Ley y reglamentaciones vigentes al momento del ingreso.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

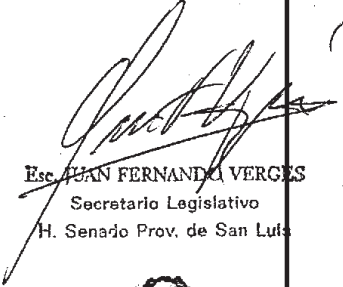
El personal permanente, además, lo hará por la categoría inferior de la carrera administrativa y en el agrupamiento correspondiente, conforme al régimen escalafonario pertinente.

ARTICULO 10.- Son requisitos indispensables para el ingreso:
a) Ser Argentino o nacionalizado;

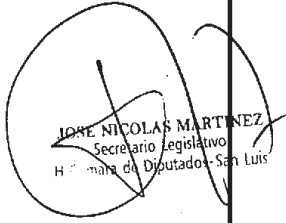
Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Cde. LEY Nº 5.618


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


IONE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- b) Ser mayor de dieciocho años de edad;
- c) Gozar de buena salud y aptitud psicofísico para la función a la cual se aspira ingresar, y tener aprobado el examen psicofísico de preingreso existente al momento de resolverse su admisión. Será responsabilidad y función específica del Programa de Capital Humano y Gestión Previsional, determinar la aptitud para el ingreso a la administración Pública.
- d) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta que deberán ser acreditadas, en el actual y anterior lugar de residencia y/o domicilio, conforme lo estime el Estado provincial;
- e) Poseer los requisitos exigidos para el grupo escalafonario pertinente.
- f) Registrar domicilio real en la Provincia, con una antigüedad mínima de treinta (30) días al tiempo de su designación.

ARTICULO 11.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no podrán ingresar a la Administración Pública Provincial como agentes comprendidos en el ámbito del presente Estatuto:

- a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso;
- b) El que hubiere sido condenado por delito cometido en perjuicio o contra la Administración Pública;
- c) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtuviera su rehabilitación;
- d) El que estuviere inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;
- e) El que hubiere sido exonerado de cualquier dependencia de la Nación, de las provincias o de las Municipalidades, hasta tanto no fuere rehabilitado;
- f) El que se encontrare en situación de incompatibilidad;
- g) El que padeciere enfermedad infecto-contagiosa.
- h) El que se encontrare en infracción a las obligaciones de empadronamiento y enrolamiento.
- i) El que hubiere sido declarado deudor moroso del Fisco, mientras no regularice su situación.
- j) El que no acreditase encontrarse al día en el pago de los impuestos provinciales de los que es titular, debiendo documentar tal circunstancia con los certificados de libre deuda correspondientes.

ARTICULO 12.- La provisión de todo empleo público, ya sea de personal permanente o contratado, se hará mediante decreto del Poder Ejecutivo, debiendo contener la certificación del cumplimiento de los requisitos determinados en el Art.10º, ello, bajo exclusiva responsabilidad del Ministro Autorizante. Toda designación efectuada en violación a ese principio, no genera derecho alguno al agente mal designado, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el funcionario que vulnera tal disposición.

ARTICULO 13.- El nombramiento del personal permanente tendrá el carácter de "a prueba" durante los seis (6) primeros meses de servicio efectivo, al término de los cuales se transformará en definitivo.

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Dec. LEY Nº 5.618

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Durante el período "a prueba" el Estado Provincial podrá producir la desvinculación del agente sin necesidad de expresión de causa, siendo presunción "jure et de jure" que no se dan las condiciones del agente para las necesidades del servicio.

ARTICULO 14.- El agente dejará de pertenecer a la Administración Pública Provincial en los siguientes casos:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Razones de salud que lo imposibiliten para la función, previo dictamen fundado de Junta Médica.
- d) Incompatibilidad conforme a la legislación especial en la materia;
- e) Baja, cesantía o exoneración;
- f) Jubilación;
- g) Otros casos previstos por el presente Estatuto;

El cese del agente, con excepción de la causa prevista en el inciso b) será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo, bajo pena de nulidad.

CAPITULO VI

DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 15.- Deberes: Sin perjuicio de los deberes que particularmente le impongan las leyes, decretos, y resoluciones, el agente está obligado:

- a) A la prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad, diligencia y espíritu de colaboración en el lugar, y condiciones de tiempo y formas que determinan las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- b) A observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa, digna de la consideración y confianza que su estado oficial exige;
- c) A conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados
- d) A obedecer toda orden emanada de superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicios compatibles con función del agente;
- e) A rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otras ventajas con motivo del desempeño de sus funciones y denunciar a quien las ofreciera;
- f) A guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de haber cesado en sus funciones;
- g) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto, requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del Estado;
- h) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones;

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Cda. LEY Nº 5.618

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

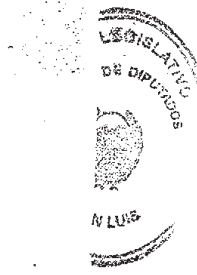
Esc. JUAN FERNANDEZ VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

- i) A declarar sus actividades de carácter lucrativo, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones;
- j) A declarar anualmente bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza pecuniaria;
- k) A excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación puede originar interpretaciones de parcialidad y/o concurra en incompatibilidad moral;
- l) A cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia, utilización o examen;
- m) A promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes, cuando así correspondiere;
- n) A encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
- ñ) A someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía y declarar en los sumarios administrativos;
- o) A someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente
- p) A someterse con sus obligaciones cívicas, acreditándolo ante el superior correspondiente, si éste lo requiriese;
- q) A declarar la nómina de la familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido el cambio de estado civil, o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos, la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio, debiendo constituir domicilio especial dentro del radio urbano de la localidad más próxima del Departamento que corresponda al lugar donde presta servicio el agente y que cuenta con servicio telepostal, reputándose válidas todas las notificaciones que se practiquen en este domicilio o su ulterior modificación.
- r) Llevar a conocimiento de la Superioridad todo acto o procedimiento que pueda configurar delito contra el Estado o causar perjuicio al mismo.
- s) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes;
- t) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido.

ARTICULO 16.- Prohibiciones: Queda prohibido a los agentes sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las disposiciones especiales:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentran o no oficialmente a su cargo, prohibición que subsistirá seis (6) meses después de cesar en sus funciones;
- b) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen, o exploten concesiones o privilegios de la Administración Provincial, o que sean proveedores o contratistas de la misma;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

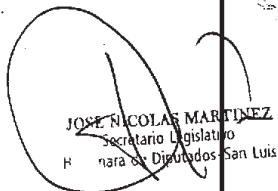


106 A

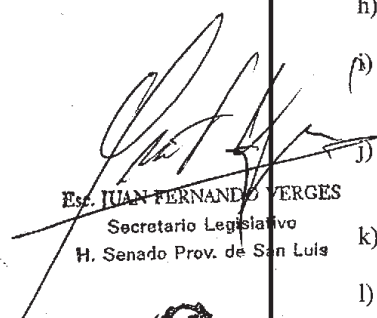
Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Cde. LEY Nº 5.618


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Pod. Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Est. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Pod. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- c) Recibir, directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u, otorgadas por la Administración Provincial;
- d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades privadas, directamente fiscalizadas por la repartición en que prestan servicios;
- e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política.
Esta prohibición no incluye el ejercicio de los derechos políticos del agente, de acuerdo a sus convicciones, siempre que se desenvuelva dentro de un marco de mesura.
- f) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;
- g) Arrojárse la representación del Fisco o del servicio al que pertenecen para ejecutar actos o contratos que excedieren de sus atribuciones o que comprometan al erario provincial;
- h) Solicitar o percibir directa o indirectamente estipendios o recompensas que no sean las determinadas por normas vigentes;
- i) Aceptar dádivas, obsequios o ventajas de cualquier índole, aún fuera de servicio, que le ofrezcan como retribución por actos inherentes a sus funciones a consecuencia de ellas;
- j) Retirar o utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo o documentos, destinados al servicio oficial o los servicios del personal;
- k) Practicar el comercio en cualquiera de sus formas, dentro del ámbito de la Administración Pública Provincial;
- l) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión y obsequencia a los superiores jerárquicos como así también suscripciones, adhesiones o contribuciones al personal;
- m) Referirse en forma despectiva, por cualquier medio, a las autoridades o a los actos emanados, pudiendo sin embargo en trabajos firmados criticarlos desde un punto de vista doctrinario, técnico o de la organización del servicio;
- n) Concurrir a casinos, a salas de juegos de azar o hipódromos;
- ñ) Ordenar o efectuar descuentos en los haberes del personal confines no autorizados expresamente por disposición legal;
- o) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este Estatuto;
- p) Valerse de los conocimientos adquiridos en la función para fines ajenos al servicio cuando afecten los intereses del Estado.

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Ord. LEY Nº 5.618

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO V

DERECHOS DEL AGENTE

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- ARTICULO 17.- El agente tiene derecho a:
- Estabilidad, una vez cumplido el período "a prueba" para pasar a planta permanente;
 - Retribución;
 - Indemnizaciones y asignaciones familiares;
 - Menciones y premios;
 - Igualdad de oportunidades en la carrera administrativa;
 - Capacitación;
 - Licencias, las que serán otorgadas de conformidad al régimen vigente de licencias de la Administración Pública;
 - Asociarse y/o agremiarse;
 - Asistencia social del agente y su familia;
 - Peticionar a las autoridades;
 - Interponer recursos conforme al presente Estatuto, y demás normas vigentes al momento de su interposición;
 - Renunciar al cargo;
 - Beneficios jubilatorios;
 - Seguro mutual del agente y su familia;
 - Gozar de feriado en el día del Empleado Público.-
- Al personal no permanente de la Administración Pública Provincial sólo le alcanzan los derechos establecidos en los incisos b), c), d), h), i), j), k), l), m), n), y ñ) de la presente norma con las salvedades establecidas en cada caso.-

- ARTICULO 18.- Estabilidad es el derecho del agente permanente de conservar el empleo, la jerarquía y nivel alcanzado dentro del escalafón respectivo, en tanto observe buena conducta, competencia y capacidad psicofísica para desempeñarlo.-
El personal amparado por la estabilidad a que se refiere el párrafo anterior, retendrá la categoría de revista que desempeñaba cuando fuera designado en un cargo sin estabilidad.-

- ARTICULO 19.- Se pierde la estabilidad cuando se eliminan los cargos como consecuencia de la supresión de organismos o dependencias o unidades de organización; los agentes permanentes que los ocupen quedarán sin relación de dependencia con el Estado Provincial, siendo indemnizados con una suma equivalente a un mes de remuneración, conforme a la última remuneración percibida, por cada año de antigüedad o fracción mayor de tres (3) meses dicho importe será liquidado en siete (7) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.-

- ARTICULO 20.- El personal permanente que cumpla reemplazos transitorios de cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Cde. LEY Nº 5.618

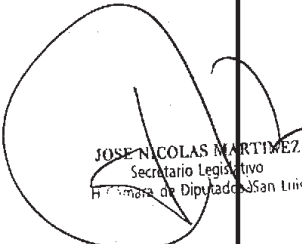
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ambos cargos, siempre y cuando dicho reemplazo sea dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo, en cuyo caso el reconocimiento será a partir de la fecha de dicho acto administrativo y por el plazo que éste disponga.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 21.- Institúyase como Día del Empleado Público Provincial el 4 de diciembre. Esta fecha lo será con exclusión de cualquier otra fijada en forma legal o consensuada, en todas las actividades desarrolladas en el ámbito de la Administración Pública Provincial.

Este día será NO LABORABLE para el personal de todos sectores de la Administración Pública, incluyendo la Administración Central y reparticiones descentralizadas de la misma.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 22.- Cuando el agente considere que se han vulnerado sus derechos, podrá interponer ante la Autoridad Administrativa de la que emanó la medida, Recurso de Reconsideración dentro de los dos(2) días hábiles de haberse notificado de la misma. Dicha Autoridad resolverá el mismo dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interposición. Si el mismo no fuere resuelto dentro del plazo mencionado se estimará tácitamente denegado. Rechazada tácita o expresamente la Reconsideración, podrá el agente dentro del término de dos (2) días hábiles, deducir fundadamente Recurso de Apelación por ante la Autoridad que dictó el acto, la que deberá resolver su concesión en el término de dos (2) días hábiles. Concedido el Recurso elevará este, con todos sus antecedentes y su informe al Superior, dentro del mismo término.

No decidida la concesión del recurso dentro del plazo previsto se considerará tácitamente denegada su concesión. La Resolución del Recurso de Apelación por el Superior deberá serlo dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidas las actuaciones. Cuando el Recurso de Apelación deba sustanciarse a nivel de Ministerio el plazo de resolución del mismo se amplía a sesenta (60) días hábiles. Cuando la resolución de aquel sea competencia del Poder Ejecutivo Provincial el plazo se ampliará a ciento veinte (120) días hábiles.

Los plazos determinados precedentemente se suspenderán cuando para la resolución de la apelación deba producirse prueba.

ARTICULO 23.- No concedida la apelación dentro del término previsto, podrá el agente deducir queja por apelación mal denegada por ante el Superior Jerárquico que corresponda, dentro del término de dos (2) días hábiles.

ARTICULO 24.- En los casos en que por resolución de Juez competente se dispusiere la reincorporación de un agente de la Administración Pública, el Poder Ejecutivo queda facultado a determinar el destino a asignar al reincorporado respetando la remuneración y la categoría que éste ocupaba al momento de la separación.

ARTICULO 25.- La renuncia del agente producirá la baja, una vez notificada su aceptación o transcurrido el plazo de Ley, salvo que se hubiere dispuesto la instrucción de un sumario que lo involucre como acusado.

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Cde. FLEX N° 51.618

Est. JUAN FERNANDO VARGES

Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 26.- El agente tendrá derecho a los seguros que cubran los diversos riesgos a que se encuentra expuesto él y su grupo familiar. Dicho seguro, de carácter eminentemente social, será financiado principalmente por el agente.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 27.- Para todo el personal comprendido en este régimen, todos los días de la semana se considerarán hábiles. La jornada diaria de trabajo será de seis (6) horas como mínimo y la semana de treinta (30) horas como mínimo. Por vía reglamentaria el Poder Ejecutivo fijará las modalidades propias de prestación de tareas en cada área o repartición.

ARTICULO 28.- El desempeño de tareas que excedan del mínimo semanal establecido, sólo podrá ser autorizado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, en fundamento al plan de tareas extraordinarias que esos efectos deberá elevar, por la vía jerárquica correspondiente, el jefe de la repartición. Dicho plan de tareas extraordinarias deberá contener, además del detalle de las labores a realizar, el término de cumplimiento de las mismas. Autorizado que sea el plan de trabajos extraordinarios y una vez cumplido, las horas extraordinarias serán liquidadas y pagadas a mes vencido previa certificación del jefe inmediato superior, a razón del ciento por ciento (100%) del valor hora del sueldo básico de la categoría de revista. Bajo ningún concepto serán reconocidas las horas extraordinarias que se cumplan con violación al mecanismo señalado en este artículo.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 29.- El personal no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que este Estatuto determina por faltas y delitos que cometa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, siendo pasible de las siguientes sanciones:

- Apercibimiento;
- Suspensión, hasta treinta (30) días corridos;
- Cesantía;
- Exoneración;

ARTICULO 30.- Son causas para aplicar la sanción de apercibimiento las siguientes:

- Incumplimiento reiterado del horario;
- Dos (2) inasistencias injustificadas en el transcurso de un (1) mes;
- Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el art. 15°.-

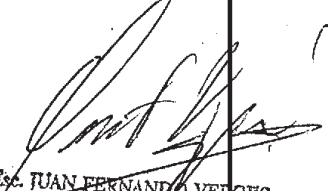
ARTICULO 31.- Son causas para aplicar la sanción de suspensión:

- Tres (3) inasistencias injustificadas, continuas o discontinuas, tres (3) días de suspensión.

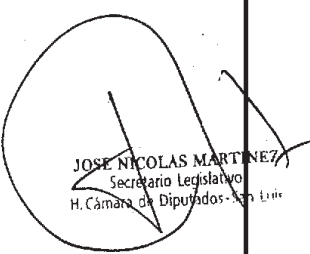
Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Cde. LEY Nº 5.618


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- Cuatro (4) inasistencias injustificadas, continuas o discontinuas, cuatro (4) días de suspensión.
Cinco (5) inasistencias discontinuas e injustificadas, cinco (5) días de suspensión.
Seis (6) inasistencias discontinuas o injustificadas, seis (6) días de suspensión.
- b) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el art.15º, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;
 - c) Quebramiento de las prohibiciones especificadas en el art.16º, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;
 - d) Reiteración de las faltas que hayan dado lugar a apercibimiento;
 - e) Delito que no se refiera a la administración, cuando el hecho sea doloso y afecte el decoro y prestigio de la Administración, graduado conforme a la naturaleza y gravedad del mismo.
 - f) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 32.- Son causas para la cesantía:

- a) Quebramiento de las prohibiciones del art.16º y art.14º inciso d).
- b) Culpa o negligencia grave en sus funciones;
- c) Abandono del servicio, el que quedará configurado cuando el agente incurra en más de dos (2) faltas continuas injustificadas, previa intimación fehaciente a reintegrarse de inmediato a su puesto de trabajo;
- d) Falta grave respecto al superior en la oficina o en actos de servicios;
- e) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión cuando el inculpado haya sufrido quince (15) días o más de suspensión disciplinaria;
- f) Delito que no se refiera a la Administración Pública cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración;
- g) Ser declarado en concurso civil o quiebras calificados fraudulentos;
- h) Por violación del art.11º;
- i) Más de seis (6) faltas continuas o discontinuas e injustificadas, en el plazo de tres (3) años.
- j) Registrar en el legajo cuatro (4) apercibimientos en los doce (12) meses anteriores;
- k) Registrar en el legajo tres (3) suspensiones en los doce (12) meses inmediatos anteriores;

ARTICULO 33.- Son causas de exoneración:
Condena penal firme por delito contra la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 34.- Las sanciones de diez (10) días o más de suspensión y la cesantía y exoneración requerirán siempre la previa instrucción del sumario administrativo.

Tienen competencia para aplicar sanciones:

- a) Suspensión y apercibimiento, el jefe de la repartición, previa audiencia con el agente;

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Edo. LEX N° 5.618

Esc. JUAN FERNANDO VERGES

Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

ARTICULO 35.-

b) Cesantía y exoneración, el Poder Ejecutivo.

LOS EFECTOS DE LAS SANCIONES IMPORTAN:

- Apercibimiento: Consta de un nuevo llamado de atención al agente, se asienta en el legajo personal y afecta la calificación del sancionado.
- Suspensión: Es siempre sin percepción de haberes y sin prestación de servicio.
El apercibimiento o suspensión deberán ser por resolución fundada.
- Cesantía: importa la extinción de la relación laboral entre el agente y el Estado Provincial.
- Exoneración: Además de importar la separación del agente, determina la inhabilitación absoluta e imprescriptible del mismo para ocupar cargos públicos.

ARTICULO 36.-

SUMARIOS:

La instrucción del sumario tiene por objeto:

- Comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción;
- Reunir las pruebas de todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal;
- Determinar la responsabilidad administrativa del o los agentes intervinientes en el hecho principal o sus accesorios;
- Dar las pautas determinantes de las responsabilidades civiles y penales que puedan surgir de la investigación.

ARTICULO 37.-

Al ordenarse sumario administrativo, podrá suspenderse preventivamente por el plazo que determine la autoridad competente, el que no superará los (90) noventa días al personal implicado, o asignarle otras funciones, cuando existan razones de ética administrativa o de investigación que así lo aconsejen. Dichas medidas serán ordenadas por la misma autoridad que dispuso el sumario. Si el empleado suspendido preventivamente es eximido de responsabilidad administrativa, se reincorporará a sus tareas y percibirá la totalidad de los haberes caídos por el tiempo de la suspensión. Si el empleado suspendido preventivamente es pasible de la sanción de suspensión se le abonarán los haberes caídos previa deducción de los días de suspensión que se le han impuesto.-

ARTICULO 38.-

Será suspendido sin goce de haberes el empleado que se encuentre privado de su libertad por orden de autoridad competente, debiendo el agente reintegrarse a sus tareas dentro de las veinticuatro (24) horas de recuperar su libertad, debiéndose aportar la justificación del órgano decisorio que dispuso su detención.

Cuando la privación de la libertad se originara en denuncia de terceros o acción de oficio, cualquiera sea el resultado final de la causa no habrá derecho a haberes caídos por el tiempo de la detención.

Cuando la privación de la libertad se originara en denuncia del Estado, si el agente resultara sobreesfuerzo en sede judicial, y no existiere sumario, o

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Eda. LEY No. 5.618

Pro. IDAN FERNANDO VELICES

Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo

Secretaría Legislativa

Cámara de Senadores

San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 40.-

diligenciado el mismo también se lo sobreseyera administrativamente, además de reintegrarlo a su puesto se le abonarán los salarios caídos por el término de la detención.

El sumario se ordenará por resolución de autoridad competente y deberá iniciarse dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la causa en la Oficina de Sumario.

El sumario será reservado, salvo para el sumariado y su abogado defensor y las Autoridades del Poder Ejecutivo y deberán notificársele al mismo todas las medidas de prueba ordenadas por la Instrucción desde el avocamiento, requiriéndosele que constituya domicilio en la ciudad de San Luis, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la Oficina de Sumarios.

El sumariado podrá ser citado a prestar declaración indagatoria fijándose audiencia a tal efecto. La cédula de notificación que cite a indagatoria deberá expresar que el imputado puede abstenerse de declarar sin que ello signifique prueba en su contra y que puede hacerse asistir por un abogado o defenderse por sí mismo.

Asimismo el sumariado podrá prestar declaración cuantas veces lo crea necesario en cualquier instancia del proceso hasta la clausura del período probatorio, siempre que su declaración sea pertinente y no signifique un modo de dilación o perturbación del mismo.

Receptada la prueba de cargo se correrá traslado al sumariado para que en el término de CINCO (5) días, formule su descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho. Al momento del traslado el Instructor efectuará el encuadre legal definitivo acerca de la conducta que se le impute al agente.

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al vencimiento del término anterior o desde que el sumariado hubiera presentado su descargo, la Instrucción, ordenará las medidas de prueba que hubiera propuesto el sumariado y en caso de no considerarlas procedentes dejará constancia fundada de su negativa. Es inapelable la resolución del sumariante en cuanto a medidas de prueba.

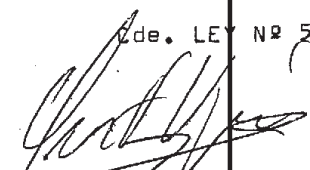
Se agregarán al sumario todas las pruebas que habiendo sido diligenciadas se produzcan hasta la resolución del mismo.

Todo medio de prueba es admisible en la instrucción. Asimismo la Instrucción podrá disponer otras pruebas que las ofrecidas por el sumariado para mejor esclarecimiento de los hechos y como medidas de mejor proveer. Los testigos propuestos, tanto por la Instrucción como por el inculcado serán interrogados, en la audiencia fijada a tal efecto, en primer término por las generales de la Ley, debiendo además acreditar su identidad con el documento respectivo. La prueba pericial se llevará a cabo, por los organismos y/o profesionales dependientes de la Administración Pública Provincial. La Oficina de Sumarios podrá requerir informe en forma directa a las dependencias de la Administración Pública Provincial, Poder Judicial o Poder Legislativo, cualquiera sea su jerarquía, las que deberán evacuar los informes solicitados en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, bajo su estricta responsabilidad funcional. Las oficinas públicas dependientes de la

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Lde. LEY Nº 5.618

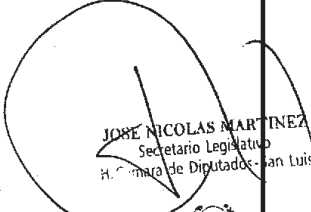

Juan Fernando VERGES
Secretario Legislativo
H. Senario Prov. de San Luis

Administración General o descentralizadas que reciben de la Oficina de Sumarios, cédula de notificación y/o pedidos de informes para diligenciar, deberán hacerlo en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas y remitirlas dentro de las VEINTICUATRO (24) horas a dicho organismo, bajo su exclusiva responsabilidad funcional por los plazos que hubieren dejado vencer. Para la merituación de la prueba se usará el principio de la libre convicción. En caso de duda en la interpretación se estará a la más favorable al agente.-


Padre Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 41.- El proceso sumarial tendrá una duración que no podrá exceder de noventa (90) días corridos desde la fecha de ingreso del expediente a la Oficina de Sumarios hasta la formulación del dictamen, no computándose en ese término las demoras por diligencias y/o medidas que deban practicarse y diligenciarse fuera del lugar de la Instrucción. Cuando circunstancias especiales así lo exijan, el Instructor podrá disponer una prórroga del plazo original de hasta treinta (30) días corridos.-

ARTICULO 42.- Receptada la prueba de cargo y la que hubiera propuesto el sumariado quedará concluido el período probatorio y pasarán los autos para dictamen. En caso de haber en una causa dos (2) o más sumariados, el Instructor del sumario estará facultado, de acuerdo a las circunstancias del caso, a tramitar la causa en forma separada, formando tantos expedientes como agentes sumariados haya, o bien proceder al dictamen en forma separada, de acuerdo a la producción de la prueba.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Padre Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Los sumarios administrativos y las suspensiones preventivas regladas por Ley serán dispuestas por los Señores Ministros del área o funcionarios con dicho rango y/o jerarquía. El acto administrativo que disponga la Instrucción de un sumario, deberá contener una sucinta relación de los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la individualización precisa de los sumariados y el encuadramiento legal que "prima facie" corresponda. Esta Resolución deberá ser notificada en forma fehaciente a todos los agentes sumariados por Mesa General de Entradas.

ARTICULO 43.- Dentro de los tres días subsiguientes el Instructor deberá clausurar el sumario y emitir dictamen dentro de los cinco (5) días siguientes, aconsejando la resolución a adoptar. El sumariado tomará vista por dos (2) días hábiles a efectos de su alegato.

ARTICULO 44.- El dictamen del instructor deberá contener en lo pertinente los requisitos determinados en el Artículo 35 de la presente Ley.

ARTICULO 45.- (De las informaciones o investigaciones sumarias): En caso de no haberse podido individualizar a los agentes pasibles de sanción, es facultad del organismo del cual dependen, ordenar la realización de una información sumaria previa. Las informaciones o investigaciones sumarias serán instruidas por el Jefe del Programa de la repartición en que hubiera sucedido el hecho o

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Cde. LEY Nº 5.618

ES FOTOCOPIA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JULIO CESAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

autoridad equivalente, en los casos en que sea necesario comprobar la existencia del mismo y determinar los presuntos responsables. Las informaciones sumarias se sustanciarán siguiendo las normas del procedimiento previsto para los sumarios en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. A su término se elevarán las conclusiones a la autoridad superior a fin de que se imprima el trámite que correspondiera."

ARTICULO 46.- Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de instrucción, salvo por orden judicial.

ARTICULO 47.- En todo lo no previsto en el presente capítulo se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales de la Provincia.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 48.- Derogase las Leyes Nº 5159, 4943, y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 49.- Todos los sumarios pendientes de trámite y/o resolución final, se regirán por la Ley Nº 4.943 hasta su conclusión definitiva.

ARTICULO 50.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá a reglamentar la presente Ley dentro del plazo de noventa (90) días.

ARTICULO 51.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

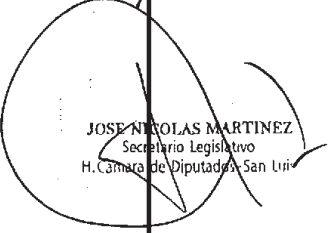
RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días de mayo de dos mil cuatro.-

mvm

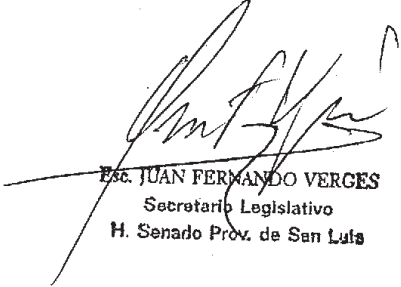

SERGENE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

115 A

SAN LUIS, 12 de mayo de 2004.

SEÑOR GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
DOCTOR ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de elevar adjunto a la
presente Sanción Legislativa N° 5618, dada en Sesión Ordinaria del día de la fecha.
Saludo al señor Gobernador atentamente.

ES COPIA

Firmado:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

NOTA N° 374-DL-04
mvm



SAN LUIS, 12 de mayo de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente
fotocopia autentica de Sanción Legislativa N° 5618 , dada en Sesión Ordinaria del día de la
fecha.

Saludo a Usted atentamente.

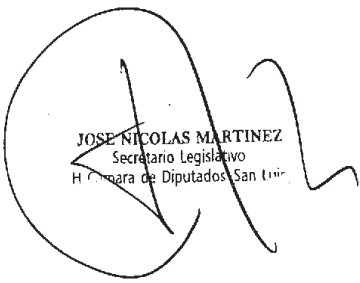
ES COPIA

Firmado:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

NOTA N° 375-DL-04
mvm



Relativo de
Decretos

- Recibi de Despacho legislativo libro n.º 374 -D-04
Adjunto Anexo legislativo n.º 5618 referido al
Estatuto del Empleado Público.- Relativo
Decreto

Autorizo GUANIA SOSA Gutierrez Gomez
Ofic. Receptor Secretos 14 5 04 12/04
Firma [Signature] M. G. Gutierrez





11841

123

Cómpare de
ley de
Aduanos
— Recibí de Despacho legislativo Nota No 375-21-04, adjunto
copia auténtica de Sumaria Legislativa No 3618 ref. a: Estatuto
del Empleado Público.—



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	
Autorizo <i>Jorge Rodríguez</i>	Entregado por <i>Jorge Rodríguez</i>
Ofic. Receptor: <i>Jorge Rodríguez</i>	Fecha: 18.05.04 Hora: 11:25
Firma: <i>Jorge Rodríguez</i>	Firma: <i>Jorge Rodríguez</i>

motivos.

Las cláusulas que violen esta disposición serán nulas y sin efecto alguno.

ARTICULO 19.- Los montos fijados para las asignaciones detalladas en el Artículo 1º de la presente Ley estarán sujetos a actualizaciones, previa disposición emitida por el Poder Ejecutivo Provincial y/o leyes que así lo determinen.

ARTICULO 20.- Derogar las leyes Número 2988, 3321, 3410, 3443, 3722, 3754, 3761, 3801, 3828, 3944, 3986, 4008, 4034, 4052, 4162, 4247, 4287, 4324, 4390, 4436, 4520, 4532, 4536, 4545, 4558, 4575, 4662, 4763 y 5064.

ARTICULO 21º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a cinco días del mes de Mayo del año dos mil cuatro-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon. Cám. Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon. Cám. Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon. Cám. Dip.

Oscar Eduardo Sosa

Sec. Adm. a/c Sec. Leg. -Hon. Cám. Dip.

DECRETO Nº 1839-MC-2004

San Luis, 17 de Mayo de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5611; y,

CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;

Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de la legalidad y seguridad jurídica;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5611.-

Art.2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Alberto José Pérez

LEY Nº 5618

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ESTATUTO DEL EMPLEADO PUBLICO

CAPITULO 1

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- El presente estatuto comprende a todas las personas que en virtud de acto administrativo emanado de Autoridad competente, presten servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo; Honorable Tribunal de Cuentas, y Entes Autárquicos, salvo exclusión expresa dispuesta en este Estatuto o en leyes especiales.-

ARTICULO 2º.- Quedan exceptuados de los alcances de este Estatuto:

a) Los agentes que desempeñen funciones por elección popular;

b) Los Ministros y Vice Ministros del Poder Ejecutivo, los Jefes de Programas y Sub Programas y los Agentes que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados;

c) Los Directores; Directores Gerentes y/o Presidentes; Subdirectores; Administradores; Asesores Legales y técnicos de Gabinete y los agentes que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados;

d) Los miembros integrantes de Cuerpos Colegiados con funciones directivas;

e) El Clero Oficial;

f) Secretarios Privados de los funcionarios comprendidos en los incisos a) y b) precedentes;

g) El personal que presta servicios regulares en las fuerzas de Seguridad y Defensa;

h) El personal comprendido en Convenciones Colectivas de trabajo;

i) El personal comprendido en el Estatuto del Docente, salvo los artículos 37º,

38º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º y 47º que establece en el procedimiento sumarial aplicable.

j) El personal de los organismos o entidades que por la especial característica de sus actividades, requieren un régimen particular, cuando así lo resuelva el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL PERSONAL

PERSONAL PERMANENTE

ARTICULO 3º.- El personal de la Administración Pública Provincial tendrá el carácter de permanente o no permanente. El primer caso lo será el comprendido el período "a prueba" del Art. 12º.

ARTICULO 4º.- Todo nombramiento de carácter permanente origina a la incorporación del agente a la carrera, la cual está dada por el progresivo ascenso del mismo dentro de los niveles, escalafonarios, conforme a la Ley y/o reglamentación vigente en el Estado Provincial al momento de solicitarse y/o accederse al beneficio.-

PERSONAL NO PERMANENTE

ARTICULO 5º.- El personal no permanente comprende:

a) Personal de Gabinete;

b) Personal Contratado.

ARTICULO 6º.- Personal de Gabinete: es aquel que desempeña funciones de asesor o colaborador directo del Gobernador, Ministros, Vice Ministros y de funcionarios que por Ley de Ministerios tengan jerarquía equivalente y los que al momento de su designación sean calificados de tales; el personal de Gabinete cesa automáticamente en sus funciones al producirse la separación del cargo del funcionario con quien colabora o a quien asesora.

ARTICULO 7º.- Personal Contratado: Es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa siendo facultad del Estado provincial la renovación de dicho contrato, cuando las necesidades de servicio así lo requieran. Dichas renovaciones, alternadas o continuas, no crean relación de carácter permanente, ni desnaturalizan la figura contractual inicial.

ARTICULO 8º.- El presente Estatuto cesa de aplicación a todo el personal de la Administración Pública Provincial, en todo cuanto no esté contemplado por el instrumento legal que lo designa, términos de contratación, y con excepción de la estabilidad en el cargo para el caso del personal no permanente.

Todo nombramiento deberá realizarse conforme a las normas establecidas en el presente Estatuto, con excepción del personal de Gabinete y Contratado.

CAPITULO III

INGRESOS-NOMBRAMIENTOS-EGRESOS

ARTICULO 9º.- El ingreso del personal de la Administración Pública Provincial se hará previa acreditación de idoneidad, y cumplimiento de los requisitos que fija la Ley y reglamentaciones vigentes al momento del ingreso.

El personal permanente, además, lo hará por la categoría inferior de la carrera administrativa y en el agrupamiento correspondiente, conforme al régimen escalafonario pertinente.

ARTICULO 10.- Son requisitos indispensables para el ingreso:

a) Ser Argentino o nacionalizado;

b) Ser mayor de dieciocho años de edad;

c) Gozar de buena salud y aptitud psicofísica para la función a la cual se aspira ingresar, y tener aprobado el examen psicofísico de preingreso existente al momento de resolverse su admisión.

Será responsabilidad y función específica del Programa de Capital Humano y Gestión Previsional, determinar la aptitud para el ingreso a la administración Pública.

d) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta que deberán ser acreditadas, en el actual y anterior lugar de residencia y/o domicilio, conforme lo estime el Estado provincial;

e) Poseer los requisitos exigidos para el grupo escalafonario pertinente.

f) Registrar domicilio real en la Provincia, con una antigüedad mínima de treinta (30) días al tiempo de su designación.

ARTICULO 11.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no podrán ingresar a la Administración Pública Provincial como agentes comprendidos en el ámbito del presente Estatuto:

a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso;

b) El que hubiere sido condenado por delito cometido en perjuicio o contra la Administración Pública;

c) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtuviera su rehabilitación;

d) El que estuviere inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;

e) El que hubiere sido exonerado de cualquier dependencia de la Nación, de las provincias o de las Municipalidades, hasta tanto no fuere rehabilitado;

f) El que se encontrare en situación de incompatibilidad;

g) El que padeciere enfermedad infecto-contagiosa.

h) El que se encontrare en infracción a las obligaciones de empadronamiento y enrolamiento.

i) El que hubiere sido declarado deudor moroso del Fisco, mientras no regularice su situación.

i) El que no acreditase encontrarse al día en el pago de los impuestos provinciales de los que es titular, debiendo documentar tal circunstancia con los certificados de libre deuda correspondientes.

ARTICULO 12.- La provisión de todo empleo público, ya sea de personal permanente o contratado, se hará mediante decreto del Poder Ejecutivo, debiendo contener la certificación del cumplimiento de los requisitos determinados en el Art. 10º, ello, bajo exclusiva responsabilidad del Ministro Autorizante.

Toda designación efectuada en violación a ese principio, no genera derecho alguno al agente mal designado, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el funcionario que vulnera tal disposición.

ARTICULO 13.- El nombramiento de personal permanente tendrá el carácter de "a prueba" durante los seis (6) primeros meses de servicio efectivo, al término de los cuales se transformará en definitivo.

Durante el período "a prueba" el Estado Provincial podrá producir la desvinculación del agente sin necesidad de expresión de causa, siendo presunción "jure et de jure" que no se dan las condiciones del agente para las necesidades del servicio.

ARTICULO 14.- El agente dejará de pertenecer a la Administración Pública Provincial en los siguientes casos:

- a) Renuncia;
 - b) Fallecimiento;
 - c) Razones de salud que lo imposibiliten para la función, previo dictamen fundado de Junta Médica;
 - d) Incompatibilidad conforme a la legislación especial en la materia;
 - e) Baja, cesantía o exoneración;
 - f) Jubilación;
 - g) Otros casos previstos por el presente Estatuto;
- El cese del agente, con excepción de la causa prevista en el inciso b) será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo, bajo pena de nulidad.

CAPITULO VI DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 15.- Deberes: Sin perjuicio de los deberes que particularmente le impongan las leyes, decretos, y resoluciones, el agente está obligado:

- a) A la prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad, diligencia y espíritu de colaboración en el lugar, y condiciones de tiempo y formas que determinan las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- b) A observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa, digna de la consideración y confianza que su estado oficial exige;
- c) A conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados;
- d) A obedecer toda orden emanada de superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicios compatibles con función del agente;
- e) A rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otras ventajas con motivo del desempeño de sus funciones y denunciar a quien las ofreciera;
- f) A guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de haber cesado en sus funciones;
- g) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto, requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del Estado;
- h) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones;
- i) A declarar sus actividades de carácter lucrativo, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones;
- j) A declarar anualmente bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza peculiar;
- k) A excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación puede originar interpretaciones de parcialidad y/o concurrir en incompatibilidad moral;
- l) A cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia, utilización o examen;
- m) A promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes, cuando así correspondiere;
- n) A encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
- o) A someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía y declarar en los sumarios administrativos;
- p) A someterse a examen psicológico cuando lo disponga la autoridad competente;
- q) A someterse con sus obligaciones cívicas, acreditándolo ante el superior correspondiente, si éste lo requiriere;
- r) A declarar la nómina de la familia a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido el cambio de estado civil, o variantes de

carácter familiar, acompañando en todo lo necesario, la documentación correspondiente y mantenerla permanentemente actualizada la información referente al domicilio, debiendo constar domicilio especial dentro del radio urbano de la localidad más próxima del Departamento que corresponda al lugar donde presta servicio el agente y que cuente con servicios telefónicos, reputándose válidas todas las notificaciones que se practiquen en este domicilio o su último modificación.

r) Llevar a conocimiento de la Superintendencia todo acto o procedimiento que pueda configurar delito contra el Estado o causar perjuicio al mismo.

s) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.

t) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido.

ARTICULO 16.- Prohibiciones: Queda prohibido a los agentes en perjuicio de lo que al respecto establezcan las disposiciones especiales:

- a) Patrocinar lobbies o gestiones administrativas, referentes a asuntos de terceros que se encuentran o no oficialmente a su cargo, prohibición que subsistirá seis (6) meses después de cesar en sus funciones;
- b) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen, o exploten concesiones o privilegios de la Administración Provincial, o que sean provenientes o contratistas de la misma;
- c) Recibir, directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas por la Administración Provincial;
- d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades privadas, directamente fiscalizadas por la repartición en que prestan servicios;
- e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política.

Esta prohibición no incluye el ejercicio de los derechos políticos del agente, de acuerdo a sus convicciones, siempre que se desenvuelva dentro de un marco de mesura.

f) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;

g) Arrogarse la representación del Fisco o del servicio al que pertenecen para ejecutar actos o contratos que excedieren de sus atribuciones o que comprometan al erario provincial;

h) Solicitar o percibir directa o indirectamente salarios o recompensas que no sean las determinadas por normas vigentes;

i) Aceptar dádivas, obsequios o ventajas de cualquier índole, aún fuera de servicio, que le ofrezcan como retribución por actos inherentes a sus funciones a consecuencia de ellas;

j) Retirar o utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo o documentos, destinados al servicio oficial o los servicios del personal;

k) Practicar el comercio en cualquiera de sus formas, dentro del ámbito de la Administración Pública Provincial;

l) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión y obsecuencia a los superiores jerárquicos como así también suscripciones, adhesiones o contribuciones al personal;

m) Referirse en forma despectiva, por cualquier medio, a las autoridades o a los actos emanados, pudiendo sin embargo en trabajos firmados criticarlos desde un punto de vista doctrinario, técnico o de la organización del servicio;

n) Concurrir a casinos, a salas de juegos de azar o hipódromos;

o) Ordenar o efectuar descuentos en los haberes del personal confines no autorizados expresamente por disposición legal;

p) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este Estatuto;

q) Valerse de los conocimientos adquiridos en la función para fines ajenos al servicio cuando afecten los intereses del Estado.

CAPITULO V DERECHOS DEL AGENTE

ARTICULO 17.- El agente tiene derecho a:

- a) Estabilidad, una vez cumplido el período "a prueba" para pasar a planta permanente;
- b) Retribución;
- c) Indemnizaciones y asignaciones familiares;
- d) Menciones y premios;
- e) Igualdad de oportunidades en la carrera administrativa;
- f) Capacitación;
- g) Licencias, las que serán otorgadas de conformidad al régimen vigente de licencias de la Administración Pública;
- h) Asociarse y/o agremiarse;
- i) Asistencia social del agente y su familia;
- j) Peticionar a las autoridades;
- k) Interponer recursos conforme al presente Estatuto, y demás normas vigentes al momento de su interposición;
- l) Renunciar al cargo;
- m) Beneficios jubilatorios;
- n) Seguro mutual del agente y su familia;

ñ) Gozar de feriado en el día del Empleado Público.-

Al personal no permanente de la Administración Pública Provincial sólo le alcanzan los derechos establecidos en los incisos b), c), d), h), i), j), k), l), m), n), y ñ) de la presente norma con las salvedades establecidas en cada caso.-

ARTICULO 18.- Estabilidad es el derecho del agente permanente de conservar el empleo, la jerarquía y nivel alcanzado dentro del escalafón respectivo, en tanto observe buena conducta, competencia y capacidad psicofísica para desempeñarlo. El personal amparado por la estabilidad a que se refiere el párrafo anterior, retendrá la categoría de revista que desempeñaba cuando fuera designado en un cargo sin estabilidad.-

ARTICULO 19.- Se pierde la estabilidad cuando se eliminan los cargos como consecuencia de la supresión de organismos o dependencias o unidades de organización; los agentes permanentes que los ocupen quedarán sin relación de dependencia con el Estado Provincial, siendo indemnizados con una suma equivalente a un mes de remuneración, conforme a la última remuneración percibida, por cada año de antigüedad o fracción mayor de tres (3) meses dicho importe será liquidado en siete (7) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.-

ARTICULO 20.- El personal permanente que cumpla reemplazos transitorios de cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos, siempre y cuando dicho reemplazo sea dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo, en cuyo caso el reconocimiento será a partir de la fecha de dicho acto administrativo y por el plazo que éste disponga.

ARTICULO 21.- Institúyase como Día del Empleado Público Provincial el 4 de diciembre. Esta fecha lo será con exclusión de cualquier otra fijada en forma legal o consensuada, en todas las actividades desarrolladas en el ámbito de la Administración Pública Provincial.

Este día será **NO LABORABLE** para el personal de todos sectores de la Administración Pública, incluyendo la Administración Central y reparticiones descentralizadas de la misma.

ARTICULO 22.- Cuando el agente considere que se han vulnerado sus derechos, podrá interponer ante la Autoridad Administrativa de la que emana la medida, Recurso de Reconsideración dentro de los dos (2) días hábiles de haberse notificado de la misma. Dicha Autoridad resolverá el mismo dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interposición. Si el mismo no fuere resuelto dentro del plazo mencionado se estimará tácitamente denegado. Rechazada tácita o expresamente la Reconsideración, podrá el agente dentro del término de dos (2) días hábiles, deducir fundadamente Recurso de Apelación por ante la Autoridad que dictó el acto, la que deberá resolver su concesión en el término de dos (2) días hábiles. Concedido el Recurso elevará éste, con todos sus antecedentes y informe al Superior, dentro del mismo término.

No decidida la concesión del recurso dentro del plazo previsto se considerará tácitamente denegada su concesión. La Resolución del Recurso de Apelación, por el Superior deberá serlo dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidas las actuaciones. Cuando el Recurso de Apelación deba sustentarse a nivel de Ministerio el plazo de resolución del mismo se amplía a sesenta (60) días hábiles. Cuando la resolución de aquel sea competencia del Poder Ejecutivo Provincial el plazo se ampliará a ciento veinte (120) días hábiles.

Los plazos determinados precedentemente se suspenderán cuando para la resolución de la apelación deba producirse preba.

ARTICULO 23.- No concedida la apelación dentro del término previsto, podrá el agente deducir queja por apelación mal denegada por ante el Superior Jerárquico que corresponda, dentro del término de dos (2) días hábiles.

ARTICULO 24.- En los casos en que por resolución de Juez competente se dispusiere la reincorporación de un agente de la Administración Pública, el Poder Ejecutivo queda facultado a determinar el destino a asignar al reincorporado respetando la remuneración y la categoría que éste ocupaba al momento de la separación.

ARTICULO 25.- La renuncia del agente producirá la baja, una vez notificada su aceptación o transcurrido el plazo de Ley, salvo que se hubiere dispuesto la instrucción de un sumario que lo involucre como acusado.

ARTICULO 26.- El agente tendrá derecho a los seguros que cubran los diversos riesgos a que se encuentra expuesto él y su grupo familiar. Dicho seguro, de carácter eminentemente social, será financiado principalmente por el agente.

ARTICULO 27.- Para todo el personal comprendido en este régimen, todos los días de la semana se considerarán hábiles. La jornada diaria de trabajo será de seis (6) horas como mínimo y la semana de treinta (30) horas como máximo.

Por vía reglamentaria el Poder Ejecutivo fijará las modalidades propias de prestación de tareas en cada área o repartición.

ARTICULO 28.- El desempeño de tareas que excedan del mínimo semanal establecido, sólo podrá ser autorizado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, en fundamento al plan de tareas extraordinarias que esos efectos deberá elevar, por la vía jerárquica correspondiente, el jefe de la repartición. Dicho plan de tareas extraordinarias deberá contener, además del detalle de las labores a realizar, el término de cumplimiento de las mismas.

Autorizado que sea el plan de trabajos extraordinarios y una vez cumplido, las horas extraordinarias serán liquidadas y pagadas a mes vencido previa certificación del jefe inmediato superior, a razón del ciento por ciento (100%) del valor hora del

suelo básico de la categoría de revista.

Bajo ningún concepto serán reconocidas las horas extraordinarias que se cumplan con violación al mecanismo señalado en este artículo.

CAPITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 29.- El personal no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que este Estatuto determina por faltas y delitos que cometa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, siendo pasible de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión, hasta treinta (30) días corridos;
- c) Cesantía;
- d) Exoneración;

ARTICULO 30.- Son causas para aplicar la sanción de apercibimiento las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado del horario;
- b) Dos (2) inasistencias injustificadas en el transcurso de un (1) mes;
- c) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el art.15°.

ARTICULO 31.- Son causas para aplicar la sanción de suspensión:

- a) Tres (3) inasistencias injustificadas, continuas o discontinuas, tres (3) días de suspensión;
- b) Cuatro (4) inasistencias injustificadas, continuas o discontinuas, cuatro (4) días de suspensión.

- c) Cinco (5) inasistencias discontinuas o injustificadas, cinco (5) días de suspensión.

- d) Seis (6) inasistencias discontinuas o injustificadas, seis (6) días de suspensión.

- e) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el art.15°, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;

- f) Quebramiento de las prohibiciones especificadas en el art.16°, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;

- g) Reiteración de las faltas que hayan dado lugar a apercibimiento;

- h) Delito que no se refiera a la administración, cuando el hecho sea doloso y afecte el decoro y prestigio de la Administración, graduado conforme a la naturaleza y gravedad del mismo.

- i) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 32.- Son causas para la cesantía:

- a) Quebramiento de las prohibiciones del art.16° y del 14° inciso d);

- b) Culpa o negligencia grave en sus funciones;

- c) Abandono del servicio, el que quedará configurado cuando el agente incurra en más de dos (2) faltas continuas injustificadas, previa intimación fehaciente a reintegrarse de inmediato a su puesto de trabajo;

- d) Faltas graves respecto al superior en la oficina o en actos de servicios;

- e) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión cuando el inculpaado haya sufrido quince (15) días o más de suspensión disciplinaria;

- f) Delito que no se refiera a la Administración Pública cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración;

- g) Ser declarado en concurso civil o quiebras calificadas fraudulentos;

- h) Por violación del art.11°;

- i) Más de seis (6) faltas continuas o discontinuas e injustificadas, en el plazo de tres (3) años.

- j) Registrar en el legajo cuatro (4) apercibimientos en los doce (12) meses anteriores;

- k) Registrar en el legajo tres (3) suspensiones en los doce (12) meses inmediatos anteriores;

ARTICULO 33.- Son causas de exoneración:

- a) Condena penal firme por delito contra la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 34.- Las sanciones de diez (10) días o más de suspensión y la cesantía y exoneración requerirán siempre la previa instrucción del sumario administrativo.

Tienen competencia para aplicar sanciones:

- a) Suspensión y apercibimiento, el jefe de la repartición, previa audiencia con el agente;

- b) Cesantía y exoneración, el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 35.- LOS EFECTOS DE LAS SANCIONES IMPORTAN:

- a) Apercibimiento: Consiste de un nuevo llamado de atención al agente, se asienta en el legajo personal y afecta la calificación del sancionado.

- b) Suspensión: Es siempre sin percepción de haberes y sin prestación de servicio.

- c) El apercibimiento o suspensión deberán ser por resolución fundada.

- d) Cesantía: Importa la extinción de la relación laboral entre el agente y el Estado Provincial.

- e) Exoneración: Además de importar la separación del agente, determina la inhabilitación absoluta e imprescriptible del mismo para ocupar cargos públicos.

ARTICULO 36.- SUMARIOS:

La instrucción del sumario tiene por objeto:

- a) Comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción;

b) Reunir las pruebas de todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal;

c) Determinar la responsabilidad administrativa del o los agentes intervinientes en el hecho principal o sus accesorios;

d) Dar las pautas determinantes de las responsabilidades civiles y penales que puedan surgir de la investigación.

ARTICULO 37.- Al ordenarse sumario administrativo, podrá suspenderse preventivamente por el plazo que determine la autoridad competente, el que no superará los (90) noventa días al personal implicado, o asignarle otras funciones, cuando existan razones de ética administrativa o de investigación que así lo aconsejen. Dichas medidas serán ordenadas por la misma autoridad que dispuso el sumario. Si el empleado suspendido preventivamente es eximido de responsabilidad administrativa, se reincorporará a sus tareas y percibirá la totalidad de los haberes caídos por el tiempo de la suspensión. Si el empleado suspendido preventivamente es pasible de la sanción de suspensión se le abonarán los haberes caídos previa deducción de los días de suspensión que se le han impuesto.

ARTICULO 38.- Será suspendido sin goce de haberes el empleado que se encuentre privado de su libertad por orden de autoridad competente, debiendo el agente reintegrarse a sus tareas dentro de las veinticuatro (24) horas de recuperar su libertad, debiéndose aportar la justificación del órgano decisorio que dispuso su detención.

Cuando la privación de la libertad se originara en denuncia de terceros o acción de oficio, cualquiera sea el resultado final de la causa no habrá derecho a haberes caídos por el tiempo de la detención.

Cuando la privación de la libertad se originara en denuncia del Estado, si el agente resultara sobrepasado en sede judicial, y no existiere sumario, o diligenciado el mismo también se le abonará administrativamente, además de reintegrarlo a su puesto se le abonarán los salarios caídos por el término de la detención.

ARTICULO 39.- El sumario se ordenará por resolución de autoridad competente y deberá iniciarse dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la causa en la Oficina de Sumario.

El sumario será reservado, salvo para el sumariado y su abogado defensor y las Autoridades del Poder Ejecutivo y deberán notificarse al mismo todas las medidas de prueba ordenadas por la Instrucción desde el avocamiento, requiriéndosele que constituya domicilio en la ciudad de San Luis, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la Oficina de Sumarios.

El sumariado podrá ser citado a prestar declaración indagatoria fijándose audiencia a tal efecto. La cédula de notificación que cite a indagatoria deberá expresar que el imputado puede abstenerse de declarar sin que ello signifique prueba en su contra y que pueda hacerse asistir por un abogado o defenderse por el mismo.

Asimismo el sumariado podrá prestar declaración cuantas veces lo crea necesario en cualquier instancia del proceso hasta la clausura del período probatorio, siempre que su declaración sea pertinente y no signifique un modo de dilación o perturbación del mismo.

ARTICULO 40.- Recepada la prueba de cargo se correrá traslado al sumariado para que en el término de CINCO (5) días, formule su descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho. Al momento del traslado el Instructor efectuará el encuadre legal definitivo acerca de la conducta que se le impute al agente.

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al vencimiento del término anterior o desde que el sumariado hubiera presentado su descargo, la Instrucción ordenará las medidas de prueba que hubiera propuesto, el sumariado y en caso de no considerarse procedentes dejará constancia fundada de su negativa. Es inapelable la resolución del sumariante en cuanto a medidas de prueba.

Se agregarán al sumario todas las pruebas que habiendo sido diligenciadas se produzcan hasta la resolución del mismo.

Todo medio de prueba es admisible en la Instrucción. Asimismo la Instrucción podrá disponer otras pruebas que las ofrecidas por el sumariado para mejor esclarecimiento de los hechos y como medidas de mejor proveer. Los testigos propuestos, tanto por la Instrucción como por el inculcado serán interrogados, en la audiencia fijada a tal efecto, en primer término por las generales de la Ley, debiendo además acreditar su identidad con el documento respectivo. La prueba pericial se llevará a cabo por los organismos y/o profesionales dependientes de la Administración Pública Provincial. La Oficina de Sumarios podrá requerir informe en forma directa a las dependencias de la Administración Pública Provincial, Poder Judicial o Poder Legislativo, cualquiera sea su jerarquía, las que deberán evacuar los informes solicitados en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, bajo su estricta responsabilidad funcional. Las oficinas públicas dependientes de la Administración General o descentralizadas que reciben de la Oficina de Sumarios, cédula de notificación y/o pedidos de informes para diligenciar, deberán hacerlo en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas y remitirlas dentro de las VEINTICUATRO (24) horas a dicho organismo, bajo su exclusiva responsabilidad funcional por los plazos que hubieren de vencer. Para la meritución de la prueba se usará el principio de la libre convicción. En caso de duda en la interpretación se estará a la más favorable al agente.

ARTICULO 41.- El proceso sumarial tendrá una duración que no podrá exceder

de noventa (90) días corridos desde la fecha de ingreso del expediente a la Oficina de Sumarios hasta la formulación del dictamen, no computándose en ese término las demoras por diligencias y/o medidas que deban practicarse y diligenciarse fuera del lugar de la Instrucción. Cuando circunstancias especiales así lo exijan, el Instructor podrá disponer una prórroga del plazo original de hasta treinta (30) días corridos.

ARTICULO 42.- Recepada la prueba de cargo y la que hubiera propuesto el sumariado quedará concluido el período probatorio y pasarán los autos para dictamen.

En caso de haber en una causa dos (2) o más sumariados, el Instructor del sumario estará facultado, de acuerdo a las circunstancias del caso, a tramitar la causa en forma separada, formando tantos expedientes como agentes sumariados haya, o bien proceder al dictamen en forma separada, de acuerdo a la producción de la prueba.

Los sumarios administrativos y las suspensiones preventivas regladas por Ley serán dispuestas por los Señores Ministros del área o funcionarios como agentes sumariados haya, o bien proceder al dictamen en forma separada, de acuerdo a la producción de la prueba.

ARTICULO 43.- Dentro de los tres días subsiguientes el Instructor deberá clausurar el sumario y emitir dictamen dentro de los cinco (5) días siguientes, aconsejando la resolución, a adoptar. El sumariado tomará vista por dos (2) días hábiles a efectos de su alegato.

ARTICULO 44.- El dictamen del instructor deberá contener en lo pertinente los requisitos determinados en el Artículo 35 de la presente Ley.

ARTICULO 45.- (De las informaciones o investigaciones sumarias). En caso de no haberse podido individualizar a los agentes pasibles de sanción, es facultad del organismo del cual dependen, ordenar la realización de una información sumaria previa. Las informaciones o investigaciones sumarias serán instruidas por el Jefe del Programa de la repartición en que hubiera sucedido el hecho o autoridad equivalente, en los casos en que sea necesario comprobar la existencia del mismo y determinar los presuntos responsables. Las informaciones sumarias se sustanciarán siguiendo las normas del procedimiento previsto para los sumarios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. A su término se elevarán las conclusiones a la autoridad superior a fin de que se imprima el trámite que correspondiere.

ARTICULO 46.- Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de Instrucción, salvo por orden judicial.

ARTICULO 47.- En todo lo no previsto en el presente capítulo se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales de la Provincia.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 48.- Derogase las Leyes N° 5159, 4943, y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 49.- Todos los sumarios pendientes de trámite y/o resolución final, se regirán por la Ley N° 4.943 hasta su conclusión definitiva.

ARTICULO 50.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá a reglamentar la presente Ley dentro del plazo de noventa (90) días.

ARTICULO 51.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días de mayo de dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres.- Hon. Cám. Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg.- Hon. Cám. Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGENSE

Pres.- Hon. Cám. Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg.- Hon. Cám. Dip.

DECRETO N° 2037-MC-2004

San Luis, 27 de Mayo de 2004

VISTO La Sanción Legislativa N° 5618 y

CONSIDERANDO

Que por Ley Provincial N° 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;

Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de la

legalidad y seguridad jurídica;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5618.

Art.2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar el registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Alberto José Pérez

LEY Nº 5624

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN
LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- El presente Régimen de Licencias regirá para todos los agentes de los Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su relación jurídica de dependencia laboral con el Estado Provincial.-

Excluir del presente Régimen a las autoridades Superiores y sus equivalentes y al Personal Docente.-

ARTICULO 2º.- El personal contratado se rige exclusivamente por las cláusulas contractuales. Las licencias que se acuerden no podrán exceder el plazo de vigencia del mismo.- Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las licencias por maternidad, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo y gremial.- El personal contratado comprendido en el Estatuto del Empleado Público, Escalafón General, gozará de las licencias establecidas en el presente régimen.-

VACACIONES

ARTICULO 3º.- Los agentes gozarán de un período mínimo y continuo de vacaciones con goce de haberes por los siguientes plazos.-

De 6 meses a 5 años de antigüedad 21 días corridos.-

De 6 años a 15 años de antigüedad 28 días corridos.-

De 16 años o más de antigüedad 35 días corridos.-

Para determinar el cómputo de las vacaciones, atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.-

ARTICULO 4º.- El agente para tener derecho cada año al beneficio del artículo anterior deberá haber prestado servicios durante la mitad como mínimo de los días hábiles comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.-

ARTICULO 5º.- Cuando el agente no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 4º de la presente Ley, gozará de un período de descanso anual proporcional a los días efectivamente trabajados, computándose una doceava (1/12) parte de la vacación anual correspondiente a un año, por cada mes o fracción mayor de 15 días trabajados.- Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días desechándose las fracciones inferiores a cincuenta centésimos y computándose como un día las que excedan esa proporción.-

ARTICULO 6º.- Cuando el agente deje de pertenecer a la Administración Pública Provincial por cualquier motivo, el Organismo del cual depende deberá anticipar el goce de los períodos de vacaciones que le correspondieren.- Para el caso de no haber cumplimentado con el período establecido por el artículo 4º de la presente norma, corresponderá otorgar la proporción establecida en el artículo 5º.-

Corresponderá el pago del período de vacación no gozada cuando, habiéndose producido el caso, la administración no hubiere podido anticipar el goce de vacaciones o parte proporcional.- En ese supuesto el Organismo donde el agente prestara servicios deberá fundamentar las causales por las cuales no pudo cumplimentar con lo establecido en el párrafo anterior y comunicará esta situación al Programa de Capital Humano y Gestión previsional, la que deberá efectuar una evaluación técnica y derivará al ente liquidador a los efectos del reconocimiento pecuniario.-

Las vacaciones se acordarán por año calendario vencido debiendo utilizarse obligatoriamente en los períodos que establezca el Poder Ejecutivo.- La misma no será acumulable.-

LICENCIA POR RAZONES DE SALUD INCUPLABLE

ARTICULO 7º.- Cada enfermedad o accidente inculpa, que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de 3 meses si su antigüedad en el estado provincial fuere menor de 5 años, y de 6 meses si fuera mayor.- En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán por 6 y 12 meses, respectivamente según

su antigüedad fuere menor o superior de 5 años.- Las enfermedades o enfermedades crónicas no serán consideradas enfermedades salvo que se manifestaran transcurridos los 2 años.- La remuneración, por esos períodos, corresponderá abonar al trabajador la liquidación conforme a lo que previera en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a las de su misma categoría por la aplicación de una norma legal, convención colectiva o decisión del empleador.-

En ningún caso la remuneración del trabajador enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento.-

La suspensión por causas disciplinarias, dispuesta por el empleador, no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que estas circunstancias sean sobrevenientes.-

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causas de accidente o enfermedad inculpa, si el trabajador no estuviese en condiciones de reintegrarse a su empleo, el empleador deberá conservarlo durante el plazo faltante hasta cumplir los 12 meses desde que venciera el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo.-

Vencido dicho plazo la relación de empleo continuará hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindir, la extinción de la relación laboral en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.-

ARTICULO 8º.- La Junta Médica deberá expedirse sobre el grado de incapacidad laboral del agente.- Si la incapacidad fuera parcial, transitoria o permanente (menos del 66%), se adecuarán las tareas del agente acorde a su patología y el trabajo del individuo, todo ello conforme al dictamen expreso de la Junta Médica.- Si la incapacidad fuere total y permanente (66% o más de invalidez), se aplicará el régimen previsional correspondiente.-

LICENCIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO

ARTICULO 9º.- En caso de enfermedad profesional contractada en acto de servicio o accidente de trabajo, será de aplicación lo establecido en la ley de riesgos del trabajo.

DEL CONTROL MEDICO

ARTICULO 10.- El agente en caso de licencia por enfermedad y/o por las causales previstas en el Art. 9º está obligado a someterse a tratamiento médico asistencial y a los controles médicos, dispuestos por la Junta Médica y/o por las autoridades de la Unidad de Reconocimientos Médicos.- No podrá desarrollar actividad laboral alguna de carácter efectivo o pasivo.- En caso de constatare incumplimiento a esta prohibición, se dispusiera en forma inmediata la realización del pertinente sumario administrativo tendiente a determinar responsabilidades con suspensión preventiva de la gestión en las formas y conclusiones establecidas en el régimen de aplicación.-

ARTICULO 11.- En todos los casos por licencia por enfermedad, accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, el agente no podrá comparecer a sus tareas habituales sin el certificado de alta otorgado por la Unidad de Reconocimientos Médicos.-

ARTICULO 12.- La presunta enfermedad, debidamente fundada de una enfermedad contagiosa justificará el otorgamiento de licencia hasta tanto se determine el estado de salud del agente.- El diagnóstico definitivo deberá producirse en el menor tiempo posible con intervención de la Unidad de Reconocimiento Médicos y de la Junta Médica.-

LICENCIA POR MATERNIDAD

ARTICULO 13.- El derecho a esta licencia se adquiere previa acreditación médica ante la Unidad de Reconocimientos Médicos y rige para el agente de la Administración Pública Provincial, por el término de noventa (90) días corridos con goce de haberes.-

Esta licencia se acordará:

a) Desde cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) después del mismo.-

b) A opción de la interesada y con el Vº Bº de la Junta Médica la licencia anterior al parto puede reducirse hasta treinta (30) días, en cuyo caso al posterior será de sesenta (60) días.-

c) La agente conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de todas las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social.-

d) Garantízase durante la gestación la estabilidad en el empleo, teniendo carácter de derecho adquirido a partir de la notificación fehaciente con certificado médico donde conste fecha de la última menstruación y fecha probable de parto.-

En caso de nacimiento prematuro, definiéndose epidemiológicamente a todo aquel niño que al momento de nacer tenga menos de 2.500 kgs. o menos de treinta y seis (36) semanas de gestación se otorgarán ciento cinco (105) días de licencia.- En caso de nacimiento múltiple se otorgarán ciento cinco (105) días.- Si el nacimiento múltiple fuese prematuro, se otorgarán ciento veinte (120) días.-

ARTICULO 14.- En caso de fallecimiento de hijo se otorgarán: 1) Muerte Fetal: diez (10) días por restitución ad-integrum de los órganos de la concepción.- 2) Post Parto: diez (10) días por el concepto definido en el Inc. 1), más la cantidad de días de duelo previsto en el artículo 41, los que serán usufructuados a partir del vencimiento de aquellos.-